

Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

Consejo

Lic. Emma Armida de la O Rodríguez
Lic. Servando Villegas Cuvesare
Mtro. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Lic. Marta Teresa González Rentería
C. Héctor Arturo Hernández Valenzuela

Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

Dirección de Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar
Rohana

Transparencia

Lic. Benjamín Palacios Orozco

Control, Análisis y Evaluación

Lic. Néstor M. Armendáriz Loya y Lic. Juan
Ernesto Garnica Jiménez

Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

Coordinador de Capacitación

Lic. Roberto Carlos Domínguez C

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Santiago de la Peña Romo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega
Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Lic. Luis Enrique Rodallegas Ch
Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa
Lic. César Salomón Márquez Chavira

Capacitadores:

Lic. Ma. Concepción Blanco Trejo, Lic. Lía Priscila
Montañez González, Lic. Ana G. Acevedo C, Lic.
Alejandro Carrasco T. Lic. Gildardo Iván Félix, Lic.
Fabián Chávez P

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Capacitador:

Lic. Luis Lerma Ruiz. Lic. Rosabel Valles R

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

Capacitador:

Lic. Francisco J. Alvarado Vázquez, Gpe. Moya B

Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Carlos Rivera Téllez
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson
Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez
Lic. Isis Adel Cano Quintana
Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Capacitadores:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz
Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela Hernández
Téllez, Lic. Jorge Huerta Viezcas, Lic. Gabriela González
Pineda

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Víctor Manuel Horta Martínez
Lic. Amín A. Corral Shaar

Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, Lic. Carolina Quintana
Rodríguez

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Rafael Dajjala
Yáñez, Kristián Durán Coronado.



GACETA

Mayo – Agosto 2014

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	-----	5
RECOMENDACIONES	-----	7
<ul style="list-style-type: none"> • Recomendación 03/2014 emitida al Fiscal General del Estado, por violación al derecho a la legalidad en la modalidad de omisiones en la integración de la carpeta de investigación --- 9 • Recomendación 04/2014 emitida al Presidente Municipal de Juárez, por la violación al derecho de integridad y seguridad personal (lesiones), al derecho de legalidad (detención ilegal) y contra el derecho a la intimidad (allanamiento de morada) ----- 25 • Recomendación 05/2014 emitida al Fiscal General del Estado, por la violación al derecho a la privacidad (Revelación de datos personales durante un proceso administrativo o jurisdiccional), así como al derecho a la legalidad en la modalidad de negación de presunción de inocencia. -- 42 • Recomendación 06/2014 emitida al Rector de la Universidad de Cd. Juárez por violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad contra el debido proceso. ----- 57 • Recomendación 07/2014 emitida al Fiscal General del Estado por violaciones al derecho de legalidad en la modalidad de decomiso ilegal y contra el derecho a la propiedad ----- 68 • Recomendación 08/2014 emitida al Presidente Municipal de Carichí por violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y uso excesivo de la fuerza --- 82 • Recomendación 09/2014 emitida al Fiscal General del Estado por violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, pérdida de expedientes, dilación, entre otras.----- 94 • Recomendación 10/2014 emitida a la Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua por violaciones al derecho de legalidad en la modalidad de aplicación retroactiva de la ley y en contra del derecho a la seguridad social ----- 106 • Recomendación 11/2014 emitida al Director de la División de Vialidad y Tránsito de Chihuahua por violaciones al derecho de integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y uso excesivo de la fuerza. ----- 122 • Recomendación 12/2014 emitida al Secretario de Educación Cultura y Deporte por violaciones al derecho a la legalidad y al trabajo. ----- 149 		
ARTÍCULO DE OPINIÓN	-----	160
El primer reporte de Alerta sobre violaciones a los derechos humanos en el primer semestre del 2014---		161
NUESTRAS NOTICIAS	-----	166
COMO PRESENTAR UNA QUEJA	-----	190



PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

En este primer año de La Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es una excelente oportunidad para presentarles, en forma sucinta, el proyecto de esta administración.

Es verdad que la promoción y difusión de los derechos humanos se incrementó exponencialmente en la pasada administración, pero aún faltan acciones de tutela y de prevención.

Por ello, uno de los compromisos de la CEDH es elevar la calidad y servicio en la protección a las víctimas de violación a los derechos humanos.

Desde el inicio de año opera en el organismo un nuevo sistema digital para la clasificación de las quejas, que permitirá verificar el avance en las indagatorias sobre las violaciones a los derechos humanos, así como de brindar un trato más profesional a las personas.

Como organismo autónomo, la Comisión cuenta ya con una oficina de Control, Análisis y Evaluación, con atribuciones para vigilar los programas, presupuestos y acciones destinadas a la promoción, difusión, tutela y prevención de los derechos humanos, así como atender a las personas que se quejen de nuestra actuación; de investigar los hechos y sancionar a los servidores públicos omisos a sus obligaciones.

Con ello, la Comisión se encuentra en un proceso de revisión interna de sus prácticas y acciones para garantizar que el personal cumpla estrictamente las disposiciones legales y con las obligaciones que su cargo entraña, es decir, el defender con profesionalismo y pasión a las personas que fueron víctimas por omisión o acción de las autoridades.

Con este propósito se establece un sistema de alerta, a fin de modificar las acciones, en base a las necesidades observadas por los quejosos. Así como también el investigar aquellas noticias emitidas por los medios de información en donde servidores públicos estén involucrados en presuntas violaciones de derechos humanos.

Esta cruzada tiene el propósito de dignificar al organismo; de ser ejemplo de trabajo y cumplimiento de las obligaciones legales ante el resto de los servidores públicos estatales y municipales.

Otra de las acciones que debemos emprender en este ciclo, será la publicación de nuevos materiales a partir de la investigación sobre derechos humanos.

Se trabaja en la elaboración de novedosas tesis a partir de una cuidadosa recopilación y digitalización de las recomendaciones emitidas por este organismo a lo largo de su historia; de un análisis de éstas, lo que permitirá a los estudiosos del derecho y derecho humanistas fundamentar muchos de sus trabajos e investigaciones.

Otro de los compromisos que hemos reafirmado ha sido el trabajar en forma conjunta con organizaciones civiles para erradicar la violencia hacia la mujer. Por ello, elaboramos convenios de colaboración con éstas incluyendo empresarios de todo el estado para capacitar a sus trabajadores en el conocimiento del protocolo de actuación en casos de violencia familiar.

Por medio del Centro de Producción y Dirección del Canal de Televisión por internet "DHNET", se producirán y difundirán cápsulas, spots y series sobre la violencia familiar y procedimientos legales para defender a las víctimas, con el propósito de difundirlos en cada uno de los centros laborales en el Estado, en las organizaciones públicas y privadas, así como de la sociedad civil.

En fin, son muchos los proyectos que se verán reflejados en el próximo Informe anual de actividades de su servidor, pero que hoy los pongo a su consideración.

Vemos con agrado la modificación reciente a la Ley de esta Comisión Estatal en su artículo 6º fracción décima para dotar de más facultades legales a los visitadores para la supervisión de los Centros de Reinserción Social para adultos y menores, a fin de verificar el respeto de los derechos humanos a toda persona detenida o internada.

En esta misma tesitura, personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas conoció en mayo pasado el Sistema de Monitoreo Digital que permite tener acceso directo en tiempo y distancia a las imágenes de los detenidos en las cárceles municipales de Chihuahua e Hidalgo del Parral, con lo cual disminuyó en forma drástica los abusos de autoridad o los casos de muertes de detenidos.

En materia de dictámenes, la CEDH dictó en este cuatrimestre un total de 10 recomendaciones: cuatro de ellas a la Fiscalía General del Estado, una a la División de Vialidad, sobre violaciones a la Legalidad, así como a la integridad y seguridad personal; también se emitieron tres recomendaciones a las instituciones educativas: Una la UACJ, otra a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado y la tercera a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por violaciones al derecho de legalidad y al derecho al trabajo.

Las dos restantes se emitieron: una la Presidencia Municipal de Cd. Juárez y la otra a la Presidencia Municipal de Carichí por lesiones, uso excesivo de la fuerza y detención ilegal por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En la sección de noticias sobresalen los esfuerzos de este organismo de realizar convenios de trabajo para la promoción y difusión de los derechos humanos a la niñez mediante la organización de 3 campamentos de verano: Uno en Juárez, en la zona de Campa Anapra, otro en Cuauhtémoc y el tercero en Ciudad Delicias.

También se incluyen las acciones de supervisión de las cárceles municipales en todo el Estado. Ello sin descuidar las jornadas intensivas de difusión en los derechos humanos en planteles educativos de prácticamente todos los municipios del Estado, así como a servidores públicos y muchas acciones más.

Agradezco el apoyo incondicional que me brindaron los honorables miembros del Consejo, el personal de este organismo, así como de los dirigentes de organismos públicos y de organizaciones civiles que nos permitió cumplir con los nobles fines de esta institución.

Por ello, mi agradecimiento y gratitud.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente



RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 3/ 2014

SÍNTESIS.- Imputado por el delito de fraude refiere que personal de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se negó a integrar pruebas que lo exoneran de la acusación en su contra, a pesar de haberlo solicitado formalmente.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho de petición, al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de omisiones en la integración de la carpeta de investigación y en contra del debido proceso.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A Usted, LIC. JORGE E. GONZALEZ NICOLAS, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a efecto de que en lo sucesivo se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión, en los términos de ley y se acompañe la documentación que los soporte.

OFICIO No. JLAG 158/2014
EXPEDIENTE No. SPR 497/2013

RECOMENDACION No. 03/2014

Chihuahua, Chih., a 20 de mayo del 2014

LIC. JORGE E. GONZALEZ NICOLAS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “**A**”¹, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día treinta y uno de octubre del año dos mil trece mediante escrito compareció ante esta Comisión Estatal “**A**”, para manifestar en vía de queja lo siguiente:

“(…) Que vengo con fundamento en los artículos 25, 27, 33, 36, 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de interponer queja en contra de los actos del Fiscal Especializado del Grupo de Delitos Patrimoniales, perteneciente a la Zona Centro de esta ciudad, titular de la carpeta de investigación número “**N**” de donde me encuentro en calidad de imputado y de donde reclamo las siguientes violaciones a derechos humanos.

“**PRIMERO.-** La Negativa de Respuesta al Ejercicio del Derecho de Petición a mis escritos dentro de la carpeta de investigación número “**N**”, la cual adolece de marcadas deficiencias formales y de fondo, que violan derechos humanos consagrados en la Constitución Mexicana y Tratados Internacionales.

“1.- Escrito presentado el día veintitrés de Abril del presente año, en donde pongo en antecedentes a la autoridad responsable de los hechos que falsamente se me imputan, así mismo solicito con fundamento en el artículo 20 inciso B Constitucional, 124, 154, 210, 226, 232, 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, solicité el auxilio del Representante Social para que se desahoguen probanzas a fin de acreditar mi inocencia y se investigue las comisión de delitos perseguibles de oficio que señalo, solicitud que no fue acordada, dejándome en estado de indefensión e incertidumbre.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

"2.- Escrito presentado el día nueve de Mayo del presente año, en donde solicito con fundamento en los artículos 1 y 20 apartado B Constitucional, así como los artículos 1, 109, 229, 232 establecidos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, solicité auxilio del Representante Social a fin de que se le requiriera a la moral "B", a través de su actual Presidente del Consejo y apoderado "C", para que presente el Libro de Asambleas, así como también se me tuviera impugnando la pericial contable emitida por "D", sin que a la fecha haya recaído acuerdo a tal petición.

"3.- Escrito presentado el día cuatro de Julio del presente año, en donde solicito con fundamento en los artículos 1 y 20 apartados A y B Constitucional, así como los artículos 1, 109, 229, 232, 249, 237, 238 establecidos del Código de procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, solicite al Representante Social que en virtud de mis escritos de fechas 23 de Abril, 2 de Mayo y 9 de Mayo y sin que a la fecha del escrito que menciono, se hubiera hecho gestión alguna a mis peticiones, solicité se hiciera el aseguramiento del libro de asamblea e inclusive se solicitara orden de cateo para dicho aseguramiento toda vez que el querellante se encontraba obstruyendo el esclarecimiento de la verdad. Así mismo señalé que la pericial contable que presentó el que se queja, adolece de las exigencias mínimas que la norma legal exige como lo son el objeto, la metodología y la conclusión y solicite se realizara el aseguramiento de la información contable a fin de que fuera practicada una pericial contable por parte de la Dirección de Servicios Periciales del Estado de Chihuahua, escrito que a pesar de señalarle jurisprudencia en relación al artículo 8 constitucional, no fue acordado y dicho documento (...).

"4.- Escrito presentado el día quince de Agosto del presente año, en donde solicito con fundamento en los artículos 1 y 20 apartados B Constitucional, así como los artículos 1, 109, 229, 232, 237, 238, 249, establecidos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, al Representante Social me acordara mis probanzas solicitadas de fechas 23 de Abril, 2 de Mayo, 9 de Mayo, 17 de Mayo y 4 de Julio del presente año las cuales a esa fecha todavía no habían sido presentadas y justifique la necesidad de tales acuerdos toda vez que el día 16 de Agosto del presente año se intentó el desahogo de la testimonial de "K", sin mi presencia ya que se omitió notificarme de dicha diligencia a pesar de un día antes de la mencionada testimonial que fue ofrecida por esta defensa.

"5.- Escrito presentado el día ocho de Octubre del presente año, en donde solicité con fundamento en los artículos 1 y 20 apartado B Constitucional, así como los artículos 1, 6, 11, 106, 107, 109, 124, 151, 154, 226, 228, 229, 232, 249 y 288 fracción I y IV establecidos del Código de procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, solicite de nueva cuenta al Representante Social me acordara mis peticiones, así como anexe copia certificada del acta constitutiva de la moral "B", en donde les señalé que la administración de la misma es de carácter colegiada y que si el presidente del consejo no solicita asamblea anual, le compete al comisario y si no cualquier socio, aunque únicamente sea dueño de una acción la puede convocar, detalle que dentro de la carpeta obra el informe del Registro Público de la Propiedad en donde refiere el porcentaje de cada propietario, así mismo señalé e incluso ilustré al representante social con tesis aisladas, los contenidos de un dictamen pericial en materia penal, solicitando se requiriera a la moral "B", pusiera a disposición del representante social su contabilidad y respaldos con la finalidad de que se practicara una pericial contable, señalé también las irregularidades en que incurrieron los testigos, lo cual constituye la probable comisión de varios delitos que les señale indicándole que la constitución en su artículo 21 señala las obligaciones del Representante Social, pidiéndole de nueva cuenta al representante social me acordara mi petición para que no me dejara en estado de indefensión, violando con esta omisión recurrente mi derecho a

una defensa técnica de la cual tiene la obligación de auxiliarme para allegarme de las pruebas que le he solicitado desde meses atrás (...).

“Violando gravemente en mi perjuicio derechos universales, del debido proceso, de seguridad jurídica y legal señalados en la Constitución Política y Tratados Internacionales.

“La intención de Judicializar dicha carpeta ya que así me lo externo el titular de la misma, sin que se hayan desahogado, ni acordado la totalidad de las probanzas que solicité en mis escritos antes mencionados, de las cuales en múltiples ocasiones de forma escrita, pacífica y Respetuosa le he requerido, justificándose que cuando judicialicen ante el juez lo solicite y no fundando y motivando dichas manifestaciones argumentando que no es su obligación, ya que se encuentran en investigación desformalizada y que el artículo 16 y 19 Constitucional al bajar los estándares de requisitos para judicializar, pasando por alto lo que les he solicitado y probado dentro de la carpeta como lo es mi solicitud en atención al artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dejándome así en total estado de indefensión e incertidumbre de la carpeta.

“DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

“Las contenidas en los artículos 1, 8, 14, 16, 20 apartado A fracciones I, V, y del apartado B I, IV, VI, 133 Constitucionales, de igual forma los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); así como los preceptos señalados en los artículos 1, 2, 3, 14, 18 y demás relativos a la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de ley, el lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito, dio respuesta mediante oficio FEAVOD/1265/2013 de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, manifestando lo siguiente: “(...) 1.- En cuanto a la queja interpuesta por “A”, se establece que efectivamente existe Carpeta de Investigación “N” la cual dio inicio con querrela interpuesta por el apoderado legal de la moral “B” por el delito de abuso de confianza en su contra, la cual en la parte medular especifica que el día 20 de septiembre de 2012 le fue requerido a “A” la rendición de cuentas a partir de primero de enero de 2009 al día 10 de agosto de 2012, fechas en las que el quejoso fungía como Presidente del Consejo de Administración de “A”, solicitud a la cual no atendió razón por la cual se realiza una acta por el actual Presidente de la empresa anteriormente mencionada, acto seguido se solicitó al contador de la empresa se realizara una auditoría contable del periodo señalado con la finalidad de determinar si existían algunas irregularidades en el manejo de la administración de “A”; del resultado de la auditoría contable se desprenden un diverso número de irregularidades en el manejo económico de la empresa señalada.

“(2) En fecha 18 de diciembre de 2012 “A” comparece ante el Ministerio Público previo citatorio, en dicha diligencia nombra como su defensor particular al abogado “E” y en fecha 28 de febrero de 2013 el quejoso revoca el nombramiento a “A” y nombra como su defensora a “F” y solicita copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación.

“(3) Durante el curso de la investigación se han desahogado diversas testimoniales como las de: “C”, “G”, “H”, “I”, “J”, “D”, “K”, “L” y “N”.

“(4) Se solicitó mediante oficio la siguiente información que en diferentes fechas solicitara la defensa de “A” a esta Representación Social:

- Información al departamento jurídico del IMSS de fecha 13 de mayo de 2013.
- Información a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de fecha 13 de mayo de 2013.
- Información al Registro Público de la Propiedad de fecha 23 de mayo de 2013.
- Información a la Comisión Federal de Electricidad de fecha 3 de junio de 2013.
- Información a Notaría Pública número 4 de fecha 3 de junio de 2013.
- Información a Dirección de Profesiones y Certificación de la SECD con fecha 10 de junio de 2013.
- Información a la Secretaría de Educación Pública en fecha 21 de junio de 2013.
- Información al Centro de Justicia Alternativa en fecha 10 de junio de 2013.
- Información a Dirección Jurídica del IMSS en fecha 12 de agosto de 2013.
- Información al Registro Público de la Propiedad de fecha 17 de agosto de 2013.
- Información a la persona moral “B” de fecha 20 de septiembre de 2013.
- Información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 17 de octubre de 2013.
- Información al Registro Público de la Propiedad de fecha 17 de octubre de 2013.
- Se solicita pericial contable a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en fecha 8 de noviembre de 2013.
- De igual manera se dio vista a la unidad de delitos de peligro, contra la paz, seguridad de las personas y fe pública a fin de que se determine si “C”, “I” y “J” incurrir en el delito de Usurpación de Profesiones, la cual es de 8 de noviembre de 2013.

“(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

“Según lo preceptuado en los artículos 3 párrafo segundo, 6 fracciones I, II apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisa:

“...La intención de judicializar dicha carpeta ya que así lo externó el titular de la misma, sin que se hayan desahogado ni acordado la totalidad de las probanzas que solicité en mis escritos antes mencionados, de las cuales en múltiples ocasiones de forma escrita, pacífica y respetuosa le he requerido, justificándose que cuando judicialicen ante el juez lo solicite...”

“Proposiciones fácticas

“Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito de queja, mismos que a continuación se exponen:

“1) Resulta oportuno manifestar que el Agente del Ministerio Público se encuentra actualmente practicando todas las diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos que le fueron expuestos, y que se encuentra recabando información de diversas áreas de las cuales se encuentra aún en espera de respuestas para continuar con la secuela procedimental.

“2) Agregamos que el Ministerio Público ha acordado en su totalidad las peticiones de la defensa, esto se corrobora con las solicitudes de información que el Ministerio Público ha realizado a diversas instituciones, así mismo con el dictamen pericial contable solicitado a petición de “A”.

“Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

“1) El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

“2) El artículo 223 del Código de Procedimientos Penales en el Estado establece el deber de persecución penal cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal.

“3) Por otra parte el artículo 21 en nuestra Carta Magna se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales estarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que la ley fije.

“Conclusiones.

“1) Es necesario establecer que el dicho del quejoso resulta falso en cuanto que el agente del Ministerio Público lo ha dejado en estado de indefensión, ya que se han acordado y atendió las peticiones de la defensa, así mismo en ningún momento se ha encontrado con incertidumbre en cuanto a las diligencias practicadas, toda vez que a los abogados que han llevado su defensa se les han facilitado copias certificadas de la carpeta de investigación “N”. Ahora bien, al Ministerio Público le corresponde continuar con la secuela procedimental del caso, por lo que si de las investigaciones se obtienen datos suficientes como para judicializar el caso, es deber del Ministerio Público hacerlo de conocimiento de un Juez de Garantía para que sea éste quien estudie los antecedentes de investigación y determine lo conducente. No omitimos mencionar que el estado de indefensión en el que manifiesta encontrarse “A” no se actualiza en ningún momento en la etapa de investigación, toda vez que cuenta con abogado defensor que lo ha asistido durante el proceso y aún no se ha judicializado el asunto como para que pudiera encontrarse en el supuesto de que no tuviera posibilidad de defensa ante el Juzgador de Garantías.

“2) Por último, es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º párr. segundo y 6º fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º del Ricedh- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.

“(V) Peticiones conforme a derecho.

“Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente SPR 497/2013, por no tratarse de violaciones a derechos humanos.” (...) Rúbrica.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por “A”, en el cual se describen los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que dan origen a la presente resolución, los que se transcriben íntegros en el primer punto del capítulo que antecede (Fojas 1 a 32).

2.- Oficio FEAVOD/1265/2013 de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, por medio del cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito (fojas 70 a 74), da respuesta a los informes solicitados, el que se transcribe en el segundo punto del capítulo de Hechos.

3.- Acuerdo de notificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece (a foja 75), en el cual se asienta lo siguiente: “Por recibido el informe que rinde el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito, relativo a la queja interpuesta ante este Organismo por “A”, misma que fue radicada con el número de expediente que al rubro superior derecho se indica. En virtud de que del mencionado informe se desprende que la autoridad niega los hechos planteados en la queja, asumiendo una postura evidentemente contradictoria con el contenido de la misma, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hágasele saber al quejoso por conducto de “F”, la respuesta de la autoridad por medio de copia simple.

4.- Oficio de respuesta (fojas 76 a 80) a la notificación al acuerdo mencionado en el punto anterior, en el cual el quejoso expresa lo siguiente: “(...)PRIMERO: Tenemos que a manera de conclusión el arriba señalado manifestó que es totalmente falso que el Representante Social me ha dejado en estado de indefensión, toda vez que refiere que se han acordado y atendido todas sus peticiones, mismas que detallo en el punto número tres (III) de su oficio, además de manifestar que este cuenta con defensor, denotando con esto el que da contestación una total y grave ignorancia del total de la carpeta e incluso de mi queja toda vez que las violaciones a Derechos Humanos que se han señalado dentro de la carpeta de investigación que se sigue en mi contra son las siguientes:

- a) Violación al derecho de petición, toda vez que como ya lo establecí en mi escrito de queja, la Representante Social fue omisa en dar contestación a las peticiones que realice en repetidas ocasiones, de igual forma realizó los acuerdos con meses de diferencia a la fecha en que realice mis peticiones y que fueron hechos con los mismos errores ortográficos y gramaticales que señale en mi escrito de queja y que me fueron notificados y elaborados el día dieciocho de Octubre del presente año, los que señalé en el numeral VIGESIMO SEXTO de mi escrito de queja; mismos que fueron realizados en virtud del oficio número RGQV-175/13, signado por el Licenciado Ramón Gerardo Quintana Villasana Director de la Dirección de Control Interno, signado en fecha dieciséis de Octubre del presente año y que señale oportunamente en el número VIGESIMO CUARTA de mi queja, también no puede pasar desapercibido que en su oficio refiere que todas y cada una de mis promociones se han acordado en sentido positivo, cuestión que dista mucho de la

realidad, toda vez que únicamente refiere que han realizado diligencias, las cuales efectivamente he propuesto, sin embargo los razonamientos lógico jurídicos que he realizado en todas y cada una de mis promociones se ha guardado un silencio el cual ha vulnerado el Principio de Congruencia, Igualdad Procesal y Debido Proceso al cual tengo derecho e incluso el Representante Social ha llegado al grado de variar su información toda vez que al dar contestación en su informe Justificado al juicio de Amparo que promoví vario y mutilo la carpeta de investigación (de la cual tengo copias certificadas)perjudicándome así gravemente en mi defensa, así mismo se han violado gravemente el principio de igualdad procesal toda vez que he señalado delitos que se persiguen de oficio y este ha sido omiso en cumplir con lo que la Constitución y Leyes Estaduales le infiere.

“Con fecha veintinueve de Noviembre del presente año, la Autoridad Responsable emitió su informe justificado en donde manifestó que NO ERAN CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS y detalló algunas de las probanzas que se han desahogado dentro de la carpeta de ejecución, así mismo remitió copias certificadas de lo que manifestó es la “TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES” dentro de la carpeta de ejecución número 7322-017152/2012, la cual señala la Representante Social consta de 174 fojas y (SIENDO QUE MATERIALMENTE EN LA COPIA CERTIFICADA OBRAN 232 FOJAS), y de donde se desprende que la autoridad responsable incurrió en faltas graves al rendir su informe justificado, toda vez que las copias que emitió se encuentran incompletas, cuestión similar a la contestación que le remite a Usted.

“**SEGUNDO:** Así mismo es mi deseo manifestar que de los escritos presentados en contestación a los informes justificados emitidos por las Autoridades Responsables, se puede apreciar que los mismos se refieren únicamente a uno de mis escritos que fue presentado en fecha veintitrés de Abril del año en curso y detallan haber desahogado todas y cada una de las diligencias solicitadas por el quejoso, cuestión que dista de la realidad toda vez que únicamente se hicieron cargo de algunas de las proposiciones de diligencias que solicite, sin embargo si se observa las fechas en que refieren haber realizado las diligencias, todas datan de fechas muy recientes mismas que yo mismo señalé en mi queja, sin tomar en cuenta la solicitudes para que se observaran delitos que se persiguen de oficio, como son la falsedad ante la autoridad de los testigos quienes han variado en sus dichos de un extremo a otro, así como guardando un silencio sobre mis múltiples solicitudes y argumentaciones jurídicas, que a lo largo de la investigación que he realizado, denotando dolo y un interés personal al grado de variar o mutilar el contenido de la carpeta en mi perjuicio, cometiendo con esto faltas graves al debido proceso penal, falta de lealtad y objetividad de las cuales se reviste este sistema adversarial.

“**TERCERO:** Así mismo también vario en poner a fojas 79 de las copias certificadas, que envié en el INFORME JUSTIFICADO, el documento consistente en la certificación del número 50, folio 50, libro 2740 con número de oficio 0659266 de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, en donde se detalla la parte proporcional que poseo de la propiedad en donde se encuentra la moral que se queja, toda vez que la incorporé dentro de los documentos que el Representante Legal presentó con su querrela, cuestión que dista de la verdad de los hechos, generando con esto la intención de desacreditar mi dicho ante la Usted, toda vez que en mi escrito recibido por la Representante Social de fecha veintitrés de abril del presente año, le solicité girara oficio al Registro Público de la Propiedad para que enviara copia certificada del número de registro arriba indicado con la finalidad de acreditar mi copropiedad del inmueble, oficio que de mis copias certificadas a fojas se desprende que se giró el veintitrés de mayo del presente año con número de oficio CMM-

5271/2013, mismo día en que se emitió la certificación de dicha copia y fecha que aparece en la documentación que la representante social anexó a la copia certificada que emitió a la autoridad federal, manifestando a esta que giró el oficio el día diez de julio del presente año, denotando con esto una falta grave a la congruencia lógica y jurídica lo que me perjudica gravemente, lo cual acredito con las copias certificadas que la Representante social me emitió el día diez de julio del presente año en un cumulo de 10 fojas.

“CUARTO: Omitiendo también enviar a la Autoridad Federal el certificado de contador independiente suscrito por **“D”**, así como sus anexos, mismo que obra en mis copias certificadas emitidas el día cinco de febrero del presente año, de la foja 105 a la 389, y que fue motivo de queja por no cumplir con la metodología que la Ley y la Jurisprudencia exige.

“QUINTO: De igual forma en franca violación al debido proceso, mostrando una falta de objetividad y lealtad que la Ley Estadual le exige al Representante Social para con el imputado y denotando con esto la parcialidad y preferencia que he señalado durante todo el Proceso, la representante social en su informe justificado a foja 202 anexo supuesto escrito presentado por el representante legal de la moral que se dice afectada, mismo que no obraba dentro de la carpeta y que se puede demostrar con las copias certificadas que la Ministerio Público me entregó, las cuales cronológicamente se encuentran hasta el mes de julio del presente año, ya que después de esta fecha ya no me quiso expedir copias certificadas.

“SEXTO: Con la finalidad de concatenar los elementos tendientes a acreditar la parcialidad con la que la Representante Social se conduce al frente de la investigación, violentando así el Principio de Inocencia, igualdad y congruencia que los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Mexicana y las Leyes Estaduales contemplan, tenemos que en el oficio con número CMM-5359/2013, enviado el día ocho de noviembre del presente año y que obra en el informe justificado a fojas 238, dirigiéndose al Coordinador del área de Contabilidad adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en donde hace las siguientes solicitudes:

- a) Determine el monto desviado por el imputado en su beneficio.
- b) La manera en que realizó dicho desvío de recursos.
Dando así por hecho que desvié recursos en mí beneficio.

“Con la finalidad de respaldar lo que anteriormente he señalado, me permito ofrecer las siguientes:

“PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta 7322-017152/2012, signadas por la Licenciada Concepción Márquez Muñoz de fecha cinco de Febrero del presente año, mismas que constan de 392 fojas, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo 1).
- b) Documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta 7322-017152/2012, signadas por la Licenciada Concepción Márquez Muñoz de fecha trece de Mayo del presente año, mismas que constan de 15 fojas, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales(Anexo1).

- c) Documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta 7322-017152/2012, signadas por la Licenciada Concepción Márquez Muñoz de fecha diez de Julio del presente año, mismas que constan de 10 fojas, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo 1).
 - d) Documental privada consistente en promoción de fecha veintitrés de Abril del presente año, misma que obra en el numeral OCTAVO de mi queja, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo 2).
 - e) Documental privada consistente en promoción de fecha nueve de Mayo del presente año, misma que obra en el numeral DECIMA de mi queja, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo2).
 - f) Documental privada consistente en promoción de fecha cuatro de Julio del presente año, misma que obra en el numeral DECIMO CUARTA de mi demanda de amparo, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo2).
 - g) Documental privada consistente en promoción de fecha dieciséis de Agosto del presente año, misma que obra en el numeral DECIMO OCTAVO de mi queja, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo2).
 - h) Documental privada consistente en promoción de fecha ocho de Octubre del presente año, misma que obra en el numeral VIGESIMA de mi demanda de amparo, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo2).
 - i) Documental privada consistente en promoción de fecha catorce de Octubre del presente año, misma que obra en el numeral VIGESIMA SEGUNDA de mi queja, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo2).
 - j) Documental privada consistente en promoción de fecha quince de Octubre del presente año, misma que obra en el numeral VIGESIMA TERCERA de mi queja, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo2).
 - k) Documental privada consistente en los siete acuerdos que me fueron notificados en fecha dieciocho de Octubre del presente año y que he señalado en el numeral VIGESIMO SEXTA de mi queja, mismos que se encuentran firmados en original por la Representante Social, las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo3).
 - l) Copia certificada del informe justificado rendido ante la autoridad federal mismo que es completamente diferente de las copias certificadas con las que cuento de las cuales anexo copias simples y solicito día y hora para que se cotejen de las copias certificadas originales (Anexo4)
 - m) Todas estas documentales con la finalidad de acreditar el faltante o mutilación que existe por parte de la autoridad responsable vulnerando así el debido Proceso.
 - n) De igual forma solicito se cite a la licenciada Concepción Márquez Muñoz con la finalidad de que rinda su declaración testimonial en relación a los hechos que señalo y quien puede ser localizada en la Subprocuraduría de Justicia Zona Centro, quien de igual modo tiene su domicilio en calle 25 y Revolución de esta ciudad.
- “Así mismo, solicito se practique la inspección de la carpeta de investigación con la finalidad de corroborar mi dicho.” (...) Rúbrica.

5.- Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del 2013, en el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas y se procede al estudio y análisis de la queja (foja 83).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con la quejosa, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo al no recibir respuesta por parte de la autoridad se tiene en ese sentido agotada toda posibilidad de conciliación.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, en el caso en particular, sustentando el escrito inicial de queja, por la falta de actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

El impetrante manifestó en su escrito inicial de queja, que se violentó en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, precisando dicho perjuicio sobre la falta de respuesta al ejercicio de del derecho de petición de diversas promociones presentadas al agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación número “N”, en la cual “A” es imputado.

De dicha manifestación, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio debidamente transcrito en el hecho segundo, informó que el agente del Ministerio Público se encuentra integrando la carpeta de investigación número “N”, misma que se sigue en contra de “A”, de tal forma que se tiene acreditado la existencia de la capeta de investigación.

Del escrito inicial de queja, mismo que quedó transcrito en el hecho primero, que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho escrito la negativa de respuesta al ejercicio del derecho de petición, planteando su inconformidad a que dentro de la carpeta de investigación número 7322-017152/2012, con fecha 21 de abril del 2013, conforme a los artículos 124, 154, 210, 226, 232 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, solicitó al representante social desahogara probanzas a fin de acreditar su inocencia.

Asimismo, refiere “**A**”, que el día 9 de mayo del 2013, solicitó al Ministerio Público, requiriera a la moral “**B**”, a través de su representante legal, con el fin de que presentara el libro de asamblea.

De igual forma, destaca en el escrito inicial que al no tener respuesta de las solicitudes antes referidas, el día 4 de julio del 2013, solicitó “**A**” al Ministerio Público, realizara el aseguramiento del libro de asambleas e incluso pidió se solicitara orden de cateo para el aseguramiento.

Aunado a lo anterior, el día 15 de agosto del 2013, “**A**” pidió al representante social, acordara las solitudes antes descritas. Al igual que la solicitud realizada por el impetrante de fecha 8 de octubre del 2013, en la cual pide al Ministerio Público, acordara de conformidad las promociones mencionadas, solicitándole además, requiriera a la moral, con el fin de que pusiera a disposición la contabilidad y sus respaldos para practicar una pericial contable, al igual, el impetrante refiere que en dicha promoción, señaló las irregularidades en las que incurren los testigos.

De las promociones antes descritas, el impetrante refiere que el agente del Ministerio Público acordó sus peticiones el día 18 de octubre del 2013, argumentando además de que dichos acuerdos se elaboraron con los mismos errores ortográficos.

De lo anterior, en el informe que rinde la autoridad a este Organismo, precisamente en el punto número 1 del apartado de conclusiones (foja 73), argumenta que todas las promociones realizadas por la impetrante, fueron acordadas y atendidas, más sin embargo, no se anexó documento alguno que acredite este razonamiento.

Contrario a la respuesta de la autoridad, el impetrante presentó pruebas consistentes en documental privada, mismas que se agregó como anexo número 2, el cual consta de 39 fojas que consisten en las promociones presentadas ante el representante social. Precisamente en la promoción de fecha 4 de julio del año 2013, misma que fue recibida el mismo día, según consta en sello por la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, (visible en foja 20 del anexo en referencia), de la cual se desprende lo siguiente: “...1.- *En virtud de que en recurrentes ocasiones se solicitó se requiriera a la moral “B”, a través de su actual Presidente del Consejo y apoderado “C”, para que presente el Libro de Asamblea con la finalidad de acreditar que en lo que respecta al comportamiento financiero de la moral antes mencionado, tanto los testigos como el representante legal omitieron decir el fuerte déficit que arrastraba, la cual en la última asamblea que presidí, les manifesté que la moral se encontraba en quiebra técnica, solicitándole que se le hiciera saber la obligación que tiene de suministrar información con la finalidad de establecer la verdad histórica, garantizar la justicia, apercibiéndolos del contenido del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, y que desde las fechas 23 de Abril, 2 de Mayo, y 9 de mayo se ha solicitado, sin que a la fecha se haya hecho gestión alguna para su debido cumplimiento...*” (sic).

Dentro del anexo en referencia, en foja 17, se observa promoción recibida el día 16 de agosto del 2013 por la Fiscalía, de la cual se desglosa lo siguiente: “...1.- *En virtud de que en recurrentes ocasiones se ha solicitado por escrito, de forma pacífica se acuerde las diversas probanzas que he realizado, haciendo uso de los derechos y facultades que las leyes locales, federales y tratados internacionales me atienden como imputado, y y que ya en repetidas ocasiones he solicitado, en la carpeta al rubro indicado, las cuales se han*

recibido en fechas 23 de Abril, 2 de Mayo, 9 de Mayo, 17 de mayo y 4 de junio del presente año, sin que a la fecha se haya hecho gestión alguna para su debido cumplimiento...” (sic).

Al igual que en foja 14 del anexo dos, se lee lo siguiente: “...Así mismo se me han violado mi derecho a una defensa técnica ya que como se desprende de autos en diversas ocasiones he solicitado la realización de las diligencias propuestas, las cuales han carecido de sus respectivos acuerdos, imposibilitándome de esta forma una adecuada defensa y así demostrar el dolo con el que se presentó la querrela...” (sic).

CUARTA.- El artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece las atribuciones del Ministerio Público, precisando en la fracción IV, el rendir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los informes que le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo.

Atento al precepto mencionado, en los oficios JEGJ 085/2013 y JEGJ 101/2013, mismos que fueron notificados el día 6 de noviembre del 2013 y 4 de diciembre del 2013 respectivamente, al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, oficios en los que se pide se remita la documentación respectiva a la queja, fundamentando dicha petición en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mismo que establece: “*En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*”.

Dejando en claro que la autoridad en ningún momento presentó la documentación que apoye el informe rendido, por tal motivo, la información proporcionada a este organismo, mismo que fue recibido el día 5 de diciembre del 2013, bajo el oficio número FEAVOD/1265/2013, no favorece la pretensión de obtener un resultado favorable, toda vez que el deber jurídico de la Fiscalía es de probar los hechos a que hace referencia².. Además, se debe resaltar, que en el oficio número JEGJ 027/2014 mismo que fue recibido el día 19 de febrero del 2013 (foja 81), se solicitó a la Fiscalía designara día y hora para tener a la vista la carpeta de investigación “N” con el fin de cotejar las pruebas aportadas por el imputante, omitiendo la autoridad atender dicha solicitud.

Ahora bien, como quedó precisado en los párrafos que anteceden, durante la integración de la carpeta de investigación, se observa que las promociones presentadas por el imputante no fueron acordadas en tiempo y forma. Si bien es cierto, no hay precepto que establezca el término en el cual el Ministerio Público debe acordar las promociones que le fueron presentadas, no obstante deben realizarse en un plazo razonable que no se traduzca en una tardanza injustificable en la integración de la investigación, lo indiscutible es que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente: “*La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la*

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad en no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012 y 11/2013 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos Especiales.”

Es decir, el impetrante presentó diversas promociones que datan desde el mes de abril del 2013, y de estas promociones fue enterada la defensora particular de “A”, el día 18 de octubre del 2013, esta información se desprende del anexo número 3 presentado por el ahora quejoso mismo que consta de 9 fojas, precisamente en esta última foja, se cita lo siguiente: “...siendo las 15:49 horas del viernes 18 de octubre de 2013. Ante el suscrito agente del Ministerio Público CONCEPCION MARQUEZ MUÑOS De La U. ESP. DE DELITOS PATRIMONIALES, comparece “F”, HACIENDO CONSTAR QUE EN ESTE MOMENTO DE LE HACE ENTREGA DE LOS ACUERDOS DE LAS ACTUACIONES QUE EN DIFERENTES OCASIONES A SOLICITADO, ACLADRANDO QUE TODAS LAS PETICIONES SE RESOLVIERON EN SENTIDO FAVORABLE...”. Como se puede observar de la lectura de la diligencia en referencia, no se hace mención de dichas promociones se acordaron en tiempo.

Como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Atendiendo a la presente queja, la falta de respuesta a las solicitudes o promociones presentadas por el impetrante durante la integración de la carpeta de investigación en la cual él es señalado como imputado, transgrede las formalidades del debido proceso, precisamente en la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesión o derechos. De igual forma se violenta el párrafo tercero del artículo 1 de la misma constitución, el cual establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, condiciones que debe estimarse en la observancia en que la administración de justicia debe ser pronta, eficacia y expedita, garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna.

En consecuencia, el derecho de petición ejercido por el impetrante, reviste características que por su naturaleza, las autoridades, en este caso el Ministerio Público, está obligado a atenderlas de manera oportuna, con el fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, para que el imputado en el procedimiento tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa y en este mismo sentido, tener la oportunidad de objetar lo que crea que no le favorezca. Lo anterior con el fin de que no se influya el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo la tesis aislada: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los

particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o. Época: Novena Época, Registro: 166252, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXII.2o.10 K, Página: 1343, del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 131/2009. Margarita García Álvarez y otra. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Carlos Ernesto Farías Flores.”

Cabe resaltar, que mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/695/2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dio a conocer que el día 26 de marzo del 2014, se realizó Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal por la inexistencia del Delito de Administración Fraudulenta en la carpeta de investigación “N”, ante esta situación, lo que aquí se resuelve es única y exclusivamente sobre omisión del agente del Ministerio Público para acordar en tiempo y forma las promociones presentadas por el imputado.

Los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure.

Tomando en consideración que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha instancia, para los efectos que más adelante se precisan.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violentaron los derechos humanos del impetrante en la modalidad de Procuración de Justicia, al haberse incumplido la observancia de los derechos de toda persona señalada como probable responsable de un delito, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **LIC. JORGE E. GONZALEZ NICOLAS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO**, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a efecto de que en lo sucesivo se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión, en los términos de ley y se acompañe la documentación que los soporte.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.**

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 4/ 2014

SÍNTESIS.- Quejosa de Ciudad Juárez refiere que su cónyuge fue detenido ilegalmente frente ella y a sus vecinos por agentes preventivos encapuchados, quienes lo lesionaron; ingresaron sin permiso en su vivienda y la saquearon.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones; en contra del derecho a la legalidad, en la modalidad de detención ilegal, en contra del derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de morada.

Por el motivo anterior se recomendó:

PRIMERA.- A usted Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se denuncien los hechos que sean pertinentes.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire instrucciones al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

TERCERA.- De igual forma para que los elementos de Seguridad Pública al momento de realizar detenciones las realicen con estricto apego a lo establecido en los términos ya mencionados y así sea posible garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No: JLAG 172/2014
Expediente No.: CJ CO 228/2011

Recomendación No. 04/2014

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Rodríguez Loya
Chihuahua, Chih., a 16 de junio de 2014.

**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CJ-CO-228/11, formado con motivo de la queja presentada por "A"³, por actos que considera violatorios de los derechos humanos de su esposo de nombre "B", de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2011, se recibió escrito de queja signada por "A", en el que manifestó:

"Es el caso que el día de ayer miércoles 28 de diciembre de 2011, como a las 08:00 horas nos pusimos a barrer mi esposo y yo, afuera de nuestra casa, ubicada en "C", esquina con "D", de la colonia "E" de esta ciudad, para quitar la tierra que está sobre el pavimento, también se encontraba enfrente de nuestra casa un vecino que le apodan "F", asimismo los demás vecinos también se pusieron a barrer, concluyendo como a las 10:30 horas, de ahí mi esposo y yo nos trasladamos en mi camioneta al centro para dejar en el trabajo a mi hija de nombre "G", para posteriormente, regresar a la casa como a las 11:30 horas, encontrándose en la calle unos señores, diciéndome uno de ellos que habían matado a "H", nuestra vecina, la esposa de "F", por lo que fuimos a darle el pésame mi esposo y yo a "F", de ahí me metí a la casa y una vecina que vive a un lado de mi casa, que se llama "I" le pidió de favor a mi esposo que si le ayudaba a poner en la silla de ruedas de la cama a su hijo de nombre "J", ya que es minusválido, y al ir regresando mi esposo de la casa de la vecina a nuestra casa, siendo como las 12:00 horas, llegaron aproximadamente 10 patrullas de la policía municipal que por el ruido que generaron salí de mi casa, dichas patrullas traían tapados los números de identificación, fue cuando me di cuenta que los agentes de la policía municipal habían detenido a mi esposo despojándolo de los tenis de la chamarra de la gorra

³ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

y le taparon los ojos y procedieron esposarlo con unos listones amarillos y lo empezaron a golpear (le daban cachetadas y le pegaban con la pistola en las costillas) para subirlo a una de las patrullas con camper en donde le siguieron dando patadas, en ese momento otros agentes de la policía municipal ingresaron sin permiso alguno a un departamento que es de mi propiedad, sacando tres guitarras, una máquina para tatuar, una máquina para pintar, un tanque de gas, un celular bienes que son propiedad de mi esposo, estos eventos los presencié de manera directa, ya que me encontraba, como lo manifesté, en donde sucedieron los hechos y los agentes de la policía lo que hicieron fue ordenarme que me hiciera a un lado, asimismo varios vecinos fueron testigos presenciales del actuar de la Policía Municipal en perjuicio propio y de mi esposo, siendo estos: "I", "J", "K", "L", "M", "N". Posteriormente se retiraron todas las patrullas llevándose los bienes que mencioné y a mi señor esposo, por lo que me quede en mi casa muy asustada como por 20 minutos y de ahí me fui hablarle por teléfono a mi suegra de nombre "Ñ", para después trasladarme a buscar a mi esposo a Estación Aldama, siendo esto como a las 14:00 horas y la respuesta que me dieron fue de que no estaba ahí y que tal vez lo tenía la PGR, por lo que me trasladé a la PGR pero no estaba, por lo que regresé de nueva cuenta a Estación Aldama, diciéndome que tal vez lo tenía la SEDENA, luego una oficial se acercó y me dijo que cuando los detenían por delitos de homicidio se los llevaban a dar una calentadita, luego otro oficial me preguntó qué señas tenía mi esposo y le comenté que tenía una araña en la mano derecha y un lunar en el lado izquierdo del cuello, por lo que se fue al interior de las celdas y volvió diciéndome que me calmara que ahí estaba, siendo esto como a las 21:30 horas, por lo que procedí a retirarme ya que no me permitieron verlo, diciéndome que hasta mañana a las 8:00 horas, por lo que volví hoy a la hora indicada y me notificaron que ya estaba en la PGR, trasladándome a estas oficinas para hacer del conocimiento tales hechos e interponer formal queja en contra de las autoridades que resulten responsables" (sic).

SEGUNDO.- En vía de informe mediante Oficio SSPM/DJ/MIMS/471/2011 de fecha 10 de enero de 2012, el C. Tte. Cor. Inf. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, rindió el Informe de ley, al tenor literal siguiente:

"... PRIMERO.- A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que "B", fue detenido por lo que se solicitó al C. Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, remitiera a esta Secretaría la documentación que se generó con motivo de la detención del ciudadano.

SEGUNDO.- Que según oficio DOJB/008/2012, signado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, existe remisión número 1D-4086-11, generada con motivo de la detención de "B" remisión que a continuación se transcribe: "Siendo las 9:57 horas del día 28 de Diciembre del 2011, se recibió un llamado telefónico al C4-JUAREZ-066, con folio número 1826833, mediante el cual reportaban una persona del sexo femenino lesionada con arma de fuego en la calle "O" y "P" de la colonia "E" y que los responsables se dieron a la huida en dos vehículos siendo uno de ellos tipo pick up color negra y el otro una mini van Windstar color guinda y en el cruce de las calles "Q" y "R" de la Colonia "F", a bordo de las unidades

número 114 y 110 adscritas al Distrito Centro pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, nos percatamos de un vehículo de la marca Ford, Línea Windstar color guinda, en la cual iban a bordo cuatro personas del sexo masculino, misma que era conducida a exceso de velocidad sobre la calle "Q" de Norte a Sur, poniendo en riesgo su integridad física y la de los demás automovilistas y transeúntes del sector, por lo que procedimos a marcarle el alto con señales audibles y visibles, sirena y torreta, haciendo caso omiso a dichos señalamientos por lo que se inició una persecución por dicha calle, por lo que procedimos a cerrarle el paso, atravesándole la unidad número 110 de la Secretaría de Seguridad Pública, observando que en dicho vehículo se encontraban cuatro personas del sexo masculino, conduciendo una persona del sexo masculino con vestimenta camisa a cuadros, pantalón de mezclilla azul, quien ahora sabemos responde al nombre de "S" de 31 años de edad en el lado del copiloto una persona del sexo masculino con vestimenta camisa negra y pantalón de mezclilla azul con tenis blancos, quien ahora sabemos responde al nombre de "T" de 30 años de edad y en el asiento trasero del lado izquierdo del vehículo una persona del sexo masculino con vestimenta en sudadera verde y pantalón azul de mezclilla, quien ahora sabemos que responde al nombre de "U" de 24 años de edad y del otro lado del asiento trasero una persona del sexo masculino con vestimenta en sudadera negra y pantalón negro con rayas grises quien ahora sabemos responde al nombre de "B" de 32 años de edad, por lo que procedimos por medio de comando verbales que descendieran del vehículo realizándole una inspección a "S" encontrándole a la altura de la cintura fajada del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra .9, milímetros, color negra con número de serie C9210624-09 con un cargador de seis cartuchos útiles, a "T" se le encontró fajada a la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9 milímetros, color negro con número de serie C92T0624-9, con un cargador abastecido con seis cartuchos, a "U" se le encontró en la bolsa derecha del pantalón que viste un arma de fuego tipo escuadra, calibre 25, color negro con número de serie 1001747 y un cargador abastecido con 4 cartuchos útiles, a "B", traía en sus manos, empuñando un arma larga con guardamano de madera, con número de serie 1967AL3657GP-10-63, por lo que procedimos al aseguramiento de las personas y las armas antes descritas, por lo que al cuestionarlos de la procedencia de dichas armas esto refirieron que trabajaban para los "V" que están al mando del grupo delictivo denominado "W" del "X" y se dedicaban a matar gente contraria y que momentos antes habían hecho un trabajo en la Colonia "E", realizando una inspección al vehículo de la Marca Ford, Línea Windstar, color guinda, con matrículas de circulación fronterizas 294SDW7 y con número de identificación pública 2FMDA5140XBB15862, localizando en el interior en la puerta del lado del copiloto, por dentro, entre la lámina y el forro de la puerta derecha un arma larga, color negro, calibre 5.56 x 45 milímetros, con número de serie PF85-00088 Modelo AKS223 y en la puerta trasera del lado derecho se localizaron 5 cargadores de arma larga, color negro, calibre 7.62 x 39, abastecido el primero con 29 cartuchos, el segundo con 22 cartuchos, el tercero y cuarto con 38 cartuchos y el quinto con 40 cartuchos y debajo del asiento del chofer una bolsa de color negro de polietileno conteniendo 44 cartuchos calibre 3.57 así mismo 6 cartuchos útiles 7.62 x 39, por lo que siendo las 10:30 horas del día 28 de diciembre del 2011 procedimos a la detención de "B" de 32 años de edad, "S" de 31 años de edad, "T" de 30 años de edad y de "U" de 24 años de edad, trasladándolos a la Estación de Policía

Universidad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde quedan a disposición de la autoridad correspondiente quedando el vehículo de la marca Ford, Línea Windstar, color guinda, asegurado bajo inventario de Seguridad Pública número 60685, se remite lo que se describe en la cadena de custodia y acta de aseguramiento que se anexan a la presente remisión, cabe hacer mención que se procedió a comunicar los hechos al C4 JUÁREZ 066, acercándose el ministerio público el C. Julio César Piña Lucero, quien se hizo cargo del aseguramiento de las armas y cartuchos antes referidos, firmándonos debidamente la cadena de custodia hacia los suscritos agentes remitentes, ocurriendo la detención siendo las 10:30 horas del día 28 de Diciembre de 2011, en el cruce de las calles "Q" y "R" de la Colonia "E", cabe hacer mención que el remitido "S" también manifiesta llamarse "Y".

Es el caso que de la documental de referencia, se desprende que la intervención de los Agentes Preventivos se derivó debido a un llamado telefónico al C4 Juárez 066, generando el folio 1826833 se desprende que la intervención de los agentes Preventivos se derivó debido a que durante su recorrido de vigilancia en un vehículo Windstar, marcándoles el alto para realizarles una revisión, los agentes Preventivos observan que el hoy quejoso y sus acompañantes se encontraban en posesión de varias armas de uso exclusivo del ejército así como cartuchos útiles lo cual es una infracción al artículo 11 inciso e) u sancionado por el Artículo 83, fracción III, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y se encuentra considerado como podemos observar que no existe una ilegal detención.

De igual manera y en relación a lo que la quejosa manifiesta en su escrito, de que las patrullas se acercaron con los números de identificación ocultos, lo cual resulta contradictorio a los que los agentes dictan en la remisión, ya que ellos mismos proporcionan el número de las unidades que intervinieron en la detención del esposo de la hoy quejosa, resultando claro que los Agentes Preventivos en ningún momento tratan de ocultar esta información ya que ellos mismos no omiten proporcionar esa información.

TERCERO.- Ahora bien, en relación a lo que la hoy quejosa manifiesta en donde el "B" al momento de su detención los policías lo golpearon, existe certificado médico con folio 37020, signado por el médico en turno, en el cual establece que el hoy quejoso fue presentado ante el C. Juez de Barandilla en Turno, sin lesiones aparentes, ni patológicas.

No omito manifestar a usted que esta Secretaría está obligada y convencida de que al actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y de resultar con responsabilidad algún elemento se procederá conforme a derecho en su contra, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá dichas conductas, por no ser apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de Seguridad Pública y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo, y la honradez a través de respeto de los derechos humanos. Por ultimo me permito anexar al presente, remisión número 1-D-4086-11, así como certificado folio 37020" (sic).

II. - EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "A", ante este organismo el día 29 de diciembre de 2011, misma que ha quedado transcrita en el hecho marcado con el número 1 (visible en fojas 1 y 2).

2.- Solicitud de informe al Tte. Cor. D.E.M Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, mediante oficio CJ CO 028/2011 de fecha 02 de enero de 2012 (visible en fojas 6 y 7).

3.- Declaración testimonial rendida el día 06 de enero de 2012 de "Z" que ofrece ante el C. Lic. Omar Chacón Márquez; Visitador General en la cual manifiesta: *"El día miércoles 28 de diciembre del dos mil once vi unas patrullas de la policía municipal siendo dos unidades la que vi que se estacionaron en la acera de enfrente de mi casa que es donde vive la "A" y "B", me asomé, no sé si era municipales ya que traían la cara tapada y los números de las unidades no las pude ver ya que la traían tapadas con un papel blanco, vi alrededor de doce policías; en la esquina de la casa venía "B" y otra persona de nombre "J" quien es una persona discapacitada ya que utiliza silla de ruedas eléctrica, no tiene movimiento en su cuerpo solo en su cabeza, cuando vi que a "B" lo empezaron a golpear, lo tiraron en el piso y lo patearon, vi cuando a "J" le taparon la cara con una boina que tría puesta, después levantaron del suelo a "B" y lo metieron a la casa que esta enseguida de donde él vive tapándole la cabeza con su sudadera, uno de los agentes me gritó que me metiera a mi casa , después de un lapso de 10 o 15 minutos vi que sacaron a "B" de la casa con cinta adhesiva de color café en la cara para taparle los ojos, yo sé que varios de los vecinos se dieron cuenta pero por miedo no quieren decir nada, yo acepte a comparecer ya que sé que "A" y su esposo son gente de bien y de trabajo ya que los conozco desde hace veinte años, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic) (visible en fojas 8 y 9).*

4.- Declaración testimonial rendida el día 06 de enero de 2012 de "A1" que ofrece ante el C. Lic. Omar Chacón Márquez; Visitador General en la cual manifiesta: *"El día miércoles 28 de diciembre del dos mil once vi a "A" y "B" muy temprano como desde las 8:00 de la mañana limpiando la basura que se junta afuera de la calle, como dos horas después yo le pegué un grito a "B" para que me ayudara a pasar a mi hijo de nombre "J" a su silla de ruedas ya que mi hijo es cuadripléjico no se mueve, yo sola no lo puedo pasar por eso le pedí a "B" que me ayudara, como estaba muy bonito el día lo sacamos a tomar el sol y se fue con "B", estaban platicando en la banqueta y en ese momento yo entre a mi casa y como a los diez minutos que salí ya se encontraban unas 8 o 10 unidades de la policía municipal cuando me acerqué vi que estaban golpeando a "B" y un agente mujer y dos hombre lo que me dijeron que no me arrimara que no podía estar ahí, yo les contesté que el de la silla era mi hijo que porqué le habían bajado su bonete que tría puesto y me respondió que era una investigación, y que a qué se dedicaba mi hijo, yo le respondí que él no trabajaba ya que yo era responsable de él porque no se puede mover, me preguntaron que si yo sabía que con quién estaba hablando que porque la persona que con la que estaba hablando él traía problemas refiriéndose a "B", yo les dije que no sabía que con quién estaba hablando ya que la gente nos conoce desde hace muchos años ya que yo tengo como 40 años viviendo en ese sector, en una oportunidad que tuve salí corriendo para ver a mi hijo y le pregunté que si lo habían golpeado respondiéndome que no, que no*

le habían hecho nada solo le habían bajado el bonete, cosa que yo no sabía que a la persona que estaban golpeando era “B” solo vi que lo levantaron del piso y lo vi como mareado, lo llevaron enseguida de su casa en donde antes rentaba se escuchaba muchos gritos como a los 20:00 minutos lo sacaron con los ojos tapados como una cinta gris o café no sé exactamente qué color era ya que mi casa está del otro lado de la calle y eso fue lo que alcance a ver, ese mismo día en la noche vi las noticias del canal 44 ahí presentaron a cuatro personas que están acusando de asesinato de una señora y uno de ellos vi que era “B”, a mí se me hace muy injusto que lo hayan implicado porque a la hora que mencionaron en el noticiero Ángel me estaba ayudando con mi hijo, ya que la persona que dicen que habían asesinado era vecina de “B” y se llevaban bien eran vecinos, siendo todo lo que deseo manifestar” (sic) (visible en fojas 11 y 13).

5.- Informe recibido por el Tte. Cor. D.E.M Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, mediante oficio No. SSPM/DJ/MIMS/471/2011, recibido el 12 de enero de 2012, en los términos detallados en el hecho número 2 (visible en fojas 14 a 16), con los siguientes anexos:

“a) Parte informativo generado con motivo de la detención de “B”, con número de folio 58394-D, 58395-D58396-D (visible en fojas 17 a 19).

b) Certificado médico de lesiones con número de folio 37020 practicado a “B” de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y signado por el Dr. Gutiérrez con número de cedula profesional 1384605 en el que presenta lo siguiente: 1.- eritema en hueso frontal y ambos pómulos, 2.- edema en ambas manos, 3.- presenta 7 tatuajes, 4.- refiere dolor en ambos hombros pero no se aprecian lesiones al momento 5.- presenta edema y escoriación en occipucio lado izquierdo, 6.- niega tomar medicamentos, niega patologías, 7.- alcoholismo (+), 8.- niega toxicomanías, 9.- sin signos ni síntomas de intoxicación aparentes” (sic) (visible en foja 20).

6.- Comparecencia de fecha 6 de junio del 2012 en donde a “A” menciona lo siguiente: *“Respecto al informe de la autoridad no estoy de acuerdo en lo que menciona, ya que a mi esposo lo detuvieron en la casa, quien se encontraba afuera en compañía de una persona minusválida de nombre “J” a la que ayudó a cambiarse de ropa y ponerlo de la cama a la silla de ruedas para sacarlo de la casa para que tomara el sol, en lo que llegaba la mamá, y no en la camioneta Windstar que comentan, otro punto mencionan a otras personas que realmente ni conocemos ni la camioneta, a mi esposo lo golpearon en la esquina junto con la persona minusválida, llevándose a mi esposo, en otro punto dice que portaba armas de uso exclusivo del ejército mexicano, siendo que mi esposo nunca ha tenido un arma en su poder, inclusive cuando le hicieron el examen de balística salió negativo, también quiero comentar que mi esposo ha tenido tres audiencias y han mandado citatorios para los agentes de la policía y en ninguna han acudido, Rosalinda Ronquillo la abogada de oficio, me comentó que a los policías les hicieron llegar otro citatorio para el día 13 de junio del presente año, para careos procesales, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicara una multa de treinta días de salario mínimo general vigentes en esta zona económica. Cabe aclarar que mi esposo lo trasladaron al Cefereso del Estado de Veracruz el día primero de enero del dos mil doce, acudí a la Comisión Nacional de los Derechos*

Humanos para que me ayudaran a saber a cuál estado se habían llevado a mi esposo, dado a que a mí me decía que estaba en México y otras veces me decías que estaba aquí en Juárez, o que lo habían mandado a la SIEDO de México, ya que mi esposo estaba completamente incomunicado, mi esposo antes de ser detenido trabajábamos en la “B2”, somos personas de bien, mi esposo no contaba con antecedentes penales, hasta que lo detuvieron, siendo todo lo que deseo manifestar” (sic) (visible en foja 22).

7.- Solicitud en vía de colaboración al Mtro. César Augusto Peniche Espejel Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante oficio CJ JL 180/2013 de fecha 05 de abril de 2013 (visible en foja 23).

8.- Oficio número DECH 1179/2013 por medio del cual el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica da contestación a la solicitud de información mencionada *supra*, mencionando lo siguiente: *“Hago referencia a su oficio CJ JL 180/2013 derivado del expediente CO 228/11, por el que solicita en vía colaboración, se proporcione información relacionada con la puesta a disposición de “B”, a efecto de esclarecer los hechos relacionados con la participación de autoridades municipales en la detención de la persona en comento. Por lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran la indagatoria AP/PGR/CHIH/JUA/3915/2011-VII-A, iniciada con motivo de la puesta a disposición que realizaran Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en fecha 29 de diciembre de 2011, respecto de “B”, en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; mismo que fue detenido en flagrancia por Elementos de la Policía Municipal. Así mismo, cabe hacer mención que dentro de la citada indagatoria obran constancias firmadas por “B”, en la que realizó la notificación de sus derechos así como de la llamada telefónica que realizara. Cabe señalar que “B” en su declaración ministerial, se reservó su derecho a declarar, manifestando únicamente que en ningún momento fue presionado para rendir su declaración estando presente en todo momento su defensor público. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, apartado B fracción VI” (sic) (visible en foja 26).*

9.- Oficio número JL 420/2013 de fecha 06 de noviembre de 2013, por medio del cual se le solicita vía colaboración al C. LIC. GUILLERMO ANDRES G. AGUIRRE AGUILAR de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acuda a visitar al “B” quien se encuentra detenido en el Cefereso del Estado de Veracruz con el fin de reunir su declaración sobre los hechos en los que se vio involucrado (visible en foja 33).

10.- Oficio número V3/86300, signado por el C. LIC. al C. LIC. GUILLERMO ANDRES G. AGUIRRE AGUILAR en el cual da respuesta al oficio JL 420/2013 en el siguiente sentido *“hago de su conocimiento que por las excesivas cargas de trabajo en esta Visitaduría General, en este momento no estamos en la posibilidad de proporcionar el apoyo en comento” (sic) (visible en foja 35).*

11.- Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre del 2013, en la cual se decreta cerrado el periodo probatorio, pasando al estudio y análisis del expediente (visible en foja 36).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los Derechos Humanos de su esposo “B”, en la inteligencia de que la reclamación se hizo consistir en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, detención arbitraria, malos tratos físicos y allanamiento de morada, por actos que le son atribuidos a elementos policíacos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre lo planteado por la quejosa y la autoridad, sin embargo, del contenido del informe de esta última, se puede observar una negativa absoluta ante los señalamientos de la impetrante; por lo que se sobreentiende queda consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien de los elementos que obran dentro del citado caso, detallados ya en el apartado de evidencias, resultan ser los suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 28 de diciembre de 2011 fue detenido “B”, por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez; siendo remitido a los separos que ocupa la estación Universidad, en esta ciudad, en donde se le practicó el examen médico de lesiones. Por lo que se ve confirmado en lo que corresponde la detención en si, por la propia autoridad mediante el informe ya mencionado.

Dentro de lo analizado, lo que debe elucidar es en qué circunstancias en concreto se dio tal detención, para así poder estar en posibilidad de discernir si en especie existió o no un quebrantamiento al marco legal aplicable y por lo tanto a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que ésta Comisión defienda al agraviado de los hechos delictivos que se le imputa, ni tampoco si los mismos constituyen o no un delito, dado a que esa cuestión corresponde al órgano jurisdiccional resolver en el proceso penal que se le sigue.

De tal forma que el objeto de la presente es analizar la actuación de los elementos policiales, para así determinar si durante la detención, previo o posterior a ella se incurrió o no en violaciones a los Derechos Humanos de “B” o bien si se dio alguna conducta que contravenga a las disposiciones aplicables al caso.

Analizando esto, “A” señala que el día 28 de diciembre del año 2011 aproximadamente a las doce horas, arribaron cerca de diez unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, al frente de su domicilio ubicado en calle “C”, esquina con “D” de la colonia “E” en esta Ciudad, unidades que tenían el número de identificación tapados; debido al ruido que éstas generaron, la impetrante salió de su vivienda para ver que sucedía, fue en ese momento en el que se percató que los agentes tenían detenido el esposo “B”, a quien lo despojaron de sus tenis, chamarra y gorra, le taparon los ojos, lo esposaron con unos listones amarillos y comenzaron a golpearlo para después subirlo a una de las unidades (sin dejar de golpearlo), denunciado también el ingreso de varios agentes a su propiedad llevándose varios artículos (tres guitarras, una máquina para tatuar, una máquina para pintar, un tanque de gas y un celular). Después de que se retiraron los agentes procedió la quejosa a realizar la búsqueda de su esposo en Estación Aldama de la policía municipal, no localizándolo, al día siguiente de la detención, al acudir a la estación mencionada, le informaron a la impetrante que el detenido fue trasladado a la Procuraduría General de la Republica.

Por otro lado el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez (transcrito en el apartado de hechos en el numeral 2 y evidencias numeral 5) niega las aseveraciones de la impetrante y medularmente afirma que el día 28 de diciembre de 2011 se recibió una llamada al C4-JUAREZ-066 mediante la cual se reportaba a una persona del sexo femenino lesionada por arma de fuego en la calle “O” y “P” de la colonia “E” y que los responsables se dieron a la huida en dos vehículos, por lo que las unidades número 114 y 110 adscritas al Distrito Centro se percataron de que uno de los vehículos en el cual iban a bordo cuatro personas del sexo masculino, era conducido a exceso de velocidad sobre la calle Verónica de norte a sur poniendo en riesgo su integridad física y la de los transeúntes por lo procedieron a la intercepción del mismo y es detenido entre otros “B” quien tenía en sus manos un arma larga con guardamano de madera con número de serie 1967AL3657GP-WASR-10-63, manifestando los detenidos que trabajaban para el grupo delictivo denominado “W” y que se dedicaban a matar gente, siendo este trasladado junto con los 3 detenidos más a estación Universidad, para posteriormente ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Así entonces tenemos que las dos versiones son totalmente contradictorias ya que la impetrante asevera que su esposo fue detenido en el domicilio ubicado al frente de su casa, mientras que la autoridad asegura que fue detenido en compañía de 3 personas más a bordo de un vehículo con armas de uso exclusivo del ejército, mientras se daban a la huida

después de haber cometido presuntamente un hecho delictuoso. No presentando prueba alguna la autoridad en su informe, el reporte mencionado en razón a la llamada de emergencia que se recibiera, la cual motivo la actuación de su personal.

Es por esto que dentro de la investigación se tuvo la necesidad de recopilar cierto material por lo que se tiene el testimonio de "Z" (reseñado en su momento en el numeral 3 de evidencias) quien es vecina de la impetrante y el agraviado y en lo principal detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido "B", quien en razón de análisis manifiesta haber visto en la esquina de la casa a "B" y otra persona de nombre "J" quien es una persona discapacitada ya que utiliza silla de ruedas eléctrica, cuando observó que el agraviado era golpeado por los policías municipales, que había sido arrojado al piso y haber sido pateado, para introducirlo a su domicilio y después de un lapso de 10 o 15 minutos salieron de él, observando que "B" tenía los ojos cubiertos con cinta adhesiva.

Testimonio que coincide con el de "A1" (evidencia 4) al informar que el día 28 de diciembre de 2011 "B" fue detenido y golpeado estando al estar frente a su domicilio por agentes de la Policía Municipal, que ingresó el agraviado en compañía de los agentes captores a la vivienda de junto y al salir, "B" tenía cubiertos sus ojos con cinta de color café.

Siendo estos referidos atestes uniformes en cuanto a lo principal de la queja y relacionados de manera lógica entre sí, con lo manifestado por la quejosa; los cuales son indicios suficientes para generar una presunción de certeza, de que la detención de "B" se dio sólo en su domicilio y no como se asienta en el parte informativo enviado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza. Jurisprudencia localizable en: Novena Época, Registro: 180873, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página:

1463. Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda”.

Es necesario aclarar que no ha sido posible obtener la relatoría de hechos por parte del agraviado, dado a que este se encuentra interno en el CEFERESO No. 4 ubicado en el Estado de Veracruz, no omitiendo señalar que se solicitó la colaboración de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el fin de que se acudiera a recopilar la declaración del agraviado, no siendo esto posible tal y como se desprende de la evidencia número 10, no entorpeciendo esto el análisis del caso dado a que el testimonio de “B” resulta el idóneo para conocer la forma en la que acontecieron los hechos hoy analizados, por ser la persona que se encontraba acompañando a “B” al momento en el que fue abordado y detenido por los elementos de la Policía Municipal; señalando que su relación de esposa no debe ser motivo para negarle o restarle valor probatorio a su narración, dado a que su dicho no resulta aislado, sino que se robustece con las declaraciones de “A1” y “Z” vecinas que se percataron del acontecimiento en el que fue detenido y golpeado el agraviado. Coincidiendo los testigos tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; quienes conociendo por sí mismo los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas; expresan por qué medio se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; además de que se justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, concediéndole entonces valor probatorio a dichas testimoniales.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

”PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA). De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto (“de oídas”), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la

ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado. Localizable en: Décima Época, Registro: 2001730, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 9 P (10a.), Página: 1956. Amparo directo 793/2011. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres”.

Ahora bien al tener el conocimiento de que la detención se dio al exterior del domicilio de la impetrante y que tal y como señala ésta y las dos testigos los agentes Municipales, ingresaron al domicilio propiedad de “B”, se puede inferir con estas mismas evidencias que para poder realizar esta acción se allanó la vivienda, tal y como lo señala la impetrante, pero aun así no es posible acreditar que del interior de la vivienda se hayan sustraído artículos, empero la autoridad no hace algún señalamiento que ampare su ingreso ya que asegura haber detenido al agraviado en otras circunstancias.

No pasa inadvertido que la autoridad anexó a su respuesta, certificado médico en el cual se determina que se examinó físicamente a “B”, el día 28 de diciembre de 2011 a las 20:05 horas, desprendiéndose de dicho certificado que el auscultado presentaba eritema en hueso frontal y ambos pómulos, edema en ambas manos además de que refiere dolor en ambos hombros, edema y escoriación en occipucio lado izquierdo (foja 20). Ante tales lesiones, no hay evidencias por parte de la autoridad en las cuales justifiquen alguna técnica de arresto con las cuales hayan alterado la salud del detenido.

Aunado a lo anterior, “B”, fue revisado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, 11 horas 35 minutos después, de su detención y no fue hasta el día 29 de diciembre de 2011 que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República para que esta fuese quien investigara el presunto hecho delictivo cometido tal y como puede verse

en el apartado 8 de evidencias. De tal forma, que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, incumplieron lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poner con prontitud al detenido ante el agente del Ministerio Público. Ya que de acuerdo al registro inmediato de la detención de “B”, esta se realizó el día 28 de diciembre del 2013, y no hay evidencia alguna aportada por la autoridad que justifique la demora en que incurrieron para poner a disposición al detenido ante el representante social.

CUARTA.- Un Estado de Derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones que se encuentran regulados por la observancia a la Constitución, por lo que cualquier medida o acción que se tome debe estar sujeta a una norma jurídica estricta en este caso y en razón a la reforma que sufriera nuestra ley suprema en junio de 2011, en favor al marco de los Derechos Humanos, es de imperiosa necesidad que todas las instituciones encargadas de la prevención y de la seguridad pública, realicen sus actuaciones bajo el imperio de la ley ya no solo de lo establecido por el Derecho Interno sino también por los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha adoptado como propios, respetando debidamente los derechos a la integridad y seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio entre otros, tal como lo ha sostenido esta Comisión Estatal en resoluciones emitidas con anterioridad y que se refieren a hechos similares⁴.

Dentro del análisis anterior encontramos que efectivamente se ha incurrido en violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal, al igual que se cometió una detención arbitraria, y existió allanamiento al domicilio de la impetrante y del agraviado, siendo estas cometidas de manera relacionada y sistemática, derechos que se encuentran protegidos en diversos instrumentos tanto locales como internacionales, los cuales que fueron violentados dado a que en nuestra Constitución, lo podemos ver estipulado en el artículo 14, el cual nos dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

El artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece: “la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo (...)”.

En correlación al numeral anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán

⁴ Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones 02/2012, 15/2013, 19/2013 y 23/2013 dirigidas al Presidente Municipal de Juárez.

y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

También en el marco internacional, este derecho se encuentra garantizado en los artículos 9.1, 10.1, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.3, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

Es por esto y lo señalado anteriormente que con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

Bajo este contexto, se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que se deslinde la responsabilidad en que puedan haber incurrido por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han quedado precisadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se inicien los procedimientos necesarios.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de "B" específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, detención arbitraria, malos tratos físicos y allanamiento por lo que en consecuencia y con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se denuncien los hechos que sean pertinentes.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire instrucciones al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

TERCERA.- De igual forma para que los elementos de Seguridad Pública al momento de realizar detenciones las realicen con estricto apego a lo establecido en los términos ya mencionados y así sea posible garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el

artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 05/ 2014

SÍNTESIS.- A raíz de publicaciones en los principales periódicos escritos y digitales de ciudad Juárez, empresaria se quejó porque se difundió su fotografía proporcionada por la Fiscalía General de Justicia del Estado con la leyenda: “Se apoderó de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia”, cuando jamás fue detenida por la autoridad, dañando así su buen nombre.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho a la privacidad en la modalidad de revelación de datos personales durante un proceso administrativo o jurisdiccional y contra el derecho a la legalidad en la modalidad de la negación de presunción de inocencia.

Por el motivo anterior se recomendó:

PRIMERA.- Al Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste a la quejosa, desde luego absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado como parte de la reparación del daño.

OFICIO No. JLAG 173/2014

EXPEDIENTE: MG 375/2012

RECOMENDACIÓN No. 05/2014Visitadora Ponente Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih., a 16 de junio de 2014**LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS,
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Visto los autos para resolver en definitiva el expediente número MG 375/2012, formado con motivo de la queja presentada por “A”⁵, por actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis.

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 26 de diciembre del 2012, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por “A”, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Tal es el caso que el día viernes 14 de septiembre del año dos mil doce, apareció en el periódico El Diario de Juárez y El Norte de Juárez una fotografía de mi rostro en las páginas 9 A y 6 A como una publicación que realizó la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, refiriéndose a personas detenidas, exhibiéndose con la siguiente nota: “Se apoderó de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia”, lo cual no es cierto, y me está perjudicando en mi dignidad como persona, pues en primer lugar en la fecha que apareció la publicación, yo no estaba detenida y menos es verdad que yo me haya apoderado de ningún dinero, pues si bien, a la fecha me encuentro bajo proceso penal por una denuncia que se formuló en mi contra, esa afirmación resulta del todo infundada, ya que como explico, esa situación se encuentra en proceso y nada de lo que han afirmado públicamente ha sido debidamente comprobado. Es por esa razón que acudo a solicitar la intervención de este organismo derecho humanista, porque no me parece justo que me hayan exhibido como una ladrona, sin tener ni derecho ni mucho menos pruebas que avalen lo que dijeron acerca de mi persona. Espero que la autoridad frene esos actos de abuso que van en contra de la dignidad de las personas”.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes al doctor Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Mediante oficio número D. J. 84/12, recibido el día 12 de noviembre del 2012, signado por entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en los siguientes términos:

⁵ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

“...1.- Según aseveró la quejosa, en dicha nota se le exhibió como quienes se habían apoderado de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia, refiriéndose a personas detenidas, agregando que ella no se encontraba privada de su libertad al momento de la publicación. Al respecto es conveniente señalar, que uno de los fines de las normas penales además de sancionar las conductas graves y contrarias a la reglas de la sana convivencia, es inhibir la comisión de dichos comportamientos, para ello no es suficiente que los ciudadanos conozcan la sanción que, en caso de cometer tal o cual delito se les puede imponer, sino que deben de estar conscientes que se les aplicaran realmente, pues en muchas ocasiones, algunas personas delinquen porque tienen el convencimiento que no serán castigadas por ello, a la vez que la población general tiene la falsa idea que “no sirve de nada denunciar”, “por qué los responsables no son atrapados nunca”, entonces es indispensable informar al ciudadano de las detenciones realizadas por la autoridad investigadora en el ámbito del combate a la delincuencia, con un triple propósito, para que la sociedad conozca las acciones realizadas, tenga la confianza suficiente en la autoridad y denuncie los ilícitos de los cuales tenga noticia o sea víctima, y así, regresar la seguridad a nuestras calles. Pero también, para que aquel individuo con tendencias a delinquir, lo piense bien antes de hacerlo, ante la certeza de que su actuar jurídico no quedara impune.

Así, la publicación de la cual se duele la quejosa, se hizo en cumplimiento de la obligación que en materia de prevención del delito, impone a la Fiscalía el artículo 21 constitucional, decimoprimer párrafo, inciso c), que establece: “... el Ministerio Público y las Instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de Seguridad Pública y conformaran el Sistema Nacional de Seguridad Pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:” “c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos” y el numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, esto en su apartado A, fracción I, que textualmente estipula: “La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: “En materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito”, “Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos utilizando los medios de comunicación que tengan a su alcance.

Por su parte la fracción tercera de la misma norma dispone: “implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal”.

Entonces, en ningún momento se vulneraron derechos humanos de la quejosa, porque la publicación de marras no se hizo con la intención de causarle un agravio, sino para informar a la sociedad de las acciones emprendidas por la Fiscalía, como parte de las obligaciones impuestas por los dispositivos transcritos.

2.- En esta tesitura, la quejosa se duele –según se desprende del oficio donde se solita informes-, que se vulneraron sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, garantías consignadas en nuestra constitución principalmente en los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22, sin embargo, como la impetrante no hace referencia concreta, en

relación al aspecto de estas garantías que considera violadas, pues solo dijo que la nota demerito, la perjudicaba en su dignidad humana, ya que, -aseguró- cuando apareció la nota no se encontraba detenida y menos es verdad que se haya apoderado de algún dinero, solo se hará alusión a los aspectos más importantes del proceso que se sigue en su contra, de donde se tiene que:

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, se dictó por la Juez Primero de lo Penal, del Distrito Judicial Bravos, Auto de Formal Prisión en contra de “A”, por el delito de admiración fraudulenta cometido en perjuicio de “B”, dentro de la causa penal “C”, del índice de dicho órgano jurisdiccional, así se desprende de los puntos resolutivos de la citada resolución como a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Siendo las doce horas con treinta minutos del día de su fecha, y dentro del término constitucional se decreta en contra de “A”, auto de formal prisión, por aparecer como probable responsable, por el delito de administración fraudulenta que se dice cometió en agravio de “B”, por hechos ocurridos en esta ciudad en los meses de julio y diciembre del año dos mil dos; y en el año dos mil cinco, del mes de enero a diciembre, excepto el mes de octubre. SEGUNDO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al director del centro de reinserción social para adultos estatal número tres, para los fines legales consiguientes. TERCERO.- Requiérase a los titulares de la Dirección de Ejecución de Penas y Medias Judiciales, al Departamento Jurídico de la Procuraduría General del Estado al Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Tres, para que se sirvan remitir ante este tribunal informes por duplicado de los posibles antecedentes penales que pudieran tener registrados la inculpada “A”. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es recurrible y el término legal de tres días del que pueden disponer para hacerlo en caso de inconformidad. Así, lo resolvió y firma la LIC. CARMEN ALICIA VERDUGO BAYONA, Jueza Primero de lo Penal, de este distrito judicial Bravos, ante la Fe del C. LIC. SILVESTRE FELIPE CHÁVEZ MIRANDA, secretario de acuerdos”.

Ahora bien, la garantía de legalidad según lo estipula el 16 constitucional, consiste en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el particular, no se violaron derechos humanos de la quejosa relativo a la legalidad, por qué si bien, se duele que cuando se hizo la publicación ella no se encontraba detenida, los cierto es que desde el 29 del año en curso se había dictado en su contra auto de formal prisión por el delito de administración fraudulenta, en donde la Juez de la causa consideró que había datos suficientes para acreditar al menos, en grado de probabilidad, que la quejosa había dispuesto de la suma de dos millones cuatrocientos nueve mil trescientos pesos, en perjuicio de la empresa denominada “D” moral de la cual era administradora única.

Entonces es evidente que no le asiste la razón a la impetrante pues existe un mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, en donde se le

consideró probable responsable del delito en comento y el hecho de que físicamente no se encuentre privada de su libertad, o obedece a que en su momento se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, mas no por qué sea por dicho injusto.

3.- En este mismo orden de ideas no puede hablarse tampoco que se le hayan violado sus derechos humanos de seguridad jurídica, pues el veinticuatro de agosto de dos mil doce fue escuchada en declaración preparatoria, y como se dijo, en la oportunidad debida se decretó en su contra Auto de Formal Prisión, el cual fue recurrido por la misma. Por tanto tiene certeza en lo que a su situación legal.”

“4.- Por otra parte, es necesario señalar, que el procedimiento que se sigue a la quejosa se tramita en su totalidad en el llamado “Sistema Tradicional”, por disposición expresa de los artículos primero, segundo y tercero transitorios del código procedimientos penales vigente en la actualidad, como a continuación se transcribe:”

“Artículo Primero. Inicio de vigencia. El presente Código inicia su vigencia el primero de enero del dos mil siete, con las modalidades que en seguida se precisan”.

“Artículo Segundo. Aplicación. Sus disposiciones se aplicaran a hechos que ocurran en el Distrito Morelos a partir de las cero horas del día mencionado; en el Distrito Bravos, a partir de las cero horas del día primero de enero del dos mil ocho y, respecto al resto de los distrito judiciales, se aplicaran a hechos que se cometan desde el día y hora que para efectos acuerden los titulares de los tres Poderes del Estado, siguiendo para tal efecto, el proceso legislativo correspondiente, sin que con ello se pueda extender del día primero de julio del dos mil ocho”.

“Artículo Tercero. Abrogación. El Código de Procedimientos Penales promulgado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación el nuevo código, y quedará abrogada en la medida en que aquellos queden agotados.

En ese orden de ideas se puede afirmar que el Código de Procedimientos Penales que rigen los hechos por los cuales se dictó Auto de Formal Prisión a la quejosa, no prohíbe hacer este tipo de publicaciones, así se desprende del análisis de los artículos 126, 127, 130 y 131 del citado ordenamiento legal. E inclusive la fracción IX, del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en la actualidad que la letra decía: “derechos del imputado: además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de ellas emana el imputado tendrá los siguientes derechos: IX. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad si ello afecte su dignidad o implica peligro para sí o para su familia. Fue derogada en la fracción en comento mediante decreto 1067/07, publicado en el periódico oficial el 13 de octubre del 2007, en vigor el día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, ni aun en la actualidad con el nuevo sistema de justicia penal, existe prohibición expresa a ese respecto, pues como se dijo, la disposición que lo prohibía fue derogada

hace casi cuatro años y en consecuencia no se puede decir que se violaron los derechos humanos de la quejosa, por la publicación demerito.” (...) (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “**A**” (foja 2), el día 26 de septiembre del 2012, (transcrito en el hecho número uno) en la que aporta como elemento indiciario de su parte, el siguiente anexo:

a) copia simple de credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, con la cual se identificó la impetrante (foja 3).

b) Impresión en original de las paginas 8 A y 9 A, de fecha 14 de septiembre del 2012, del periódico de circulación local, “El Diario de Juárez”, que lleva por título “AGOSTO, con tu denuncia combatimos con eficacia la extorsión, acciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte (...)”. En el cual se detallan los nombres de diversas personas que presuntamente cometieron delitos y en la parte inferior derecha del rotativo se observa foto y nombre de la impetrante con la leyenda: “se apoderó de dos millones de pesos al defraudar a su socia” (sic). Al lado derecho de esta imagen se lee lo siguiente: “inserción pagada, emergencia 066, denuncia anónima 089 y el sitio electrónico <http://fiscalía.chihuahua.gob.mx> (sic) (foja 6).

2.- Solicitud de informe mediante oficio número MG CJ 84/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en Ciudad Juárez, dirigida al Dr. Armando García Romero (foja 7-8).

3.- Solicitud de informe mediante oficio número MG CJ 127/2012, primer recordatorio, de fecha 24 de octubre del 2012, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en Ciudad Juárez, dirigida al Dr. Armando García Romero (foja 11).

4.- Informe rendido por el entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, quien mediante oficio número D.J. 84/2012 (foja 13-17), fechado el 12 de noviembre del 2012, en los términos detallados en el hecho dos, así como el anexo consistente en:

a) Copia certificada del auto de formal prisión dictada a la quejosa el 29 de agosto del 2012, por la Juez Primero de lo Penal, del Distrito Judicial Bravos, dentro de la Causa Penal 78/12-III (foja 18-73).

5.- Comparecencia de “**A**”, de fecha 14 de febrero del 2013, ante la Fe del personal de este organismo, manifestando respecto al contenido del informe de la autoridad, en los siguientes términos: “*Que no estoy de acuerdo con lo que manifestó la fiscalía, no estoy de acuerdo con lo que me hicieron al publicitar mi imagen en el periódico, ya condenándome de un delito que yo no cometí, porque a la fecha que publicaron mi imagen en el periódico, mi proceso penal estaba pendiente, es decir no tenía una sentencia condenatoria en mi*

contra, tan es así que ahora ya me absolvieron el todo, lo que prueba que la autoridad no tiene derecho de publicar imágenes de las personas señalando que son culpables, esta publicación me causó un daño moral, psicológico, económico que hasta la fecha me hace sentir muy enojada porque yo siempre supe que era inocente y no se me respetó ese derecho, sentí que violaron todos mis derechos; estoy agradecida que se hizo justicia y que me absolvieron” (sic) (foja 54). Anexando impresión original del rotativo denominado “El Diario de Juárez”, de su publicación de fecha 5 de febrero de 2013, teniendo como encabezado lo siguiente: “Absuelven de fraude a directora de guardería” (foja 53).

6.- Comparecencia de fecha 14 de febrero de 2013, donde la impetrante presenta copia simple de la resolución emitida por el Lic. Gustavo Muñoz Gamboa, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al toca número 40/2012, correspondiente al proceso que se inició en contra de “**A**”, por el delito de administración fraudulenta, publicado en la lista el 1 de febrero del 2013 (foja 55 a 108).

7.- Oficio número CJ IC 162/2013, de fecha 11 de junio del 2013, en el cual se solicitó informes en vía de colaboración al Secretario de la Tercera Sala Penal Regional del Supremo Tribunal de Justicia (foja 109).

8.- Oficio número 3SRP 185/13, de fecha 18 de junio del 2013, signado por el Secretario mencionado en el punto anterior (foja 111).

9.- Acta circunstanciada de fecha de 27 de junio del 2013, en la cual se hace constar el cierre de la etapa de pruebas y se procede al análisis y estudio del expediente (visible en foja 113).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de sus derechos humanos.

El 26 de septiembre del 2012 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de “A”, evidencia que fue descrita en el capítulo de hechos con el número 1 y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho escrito de queja, que en fecha 14 de septiembre del 2012, se publicó en el periódico El Diario de Juárez, una nota periodística titulada “AGOSTO Con tu denuncia combatimos con eficacia la extorsión”, en la cual la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, informa que la quejosa “A”, “Se apoderó de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia”.

Ante este hecho, el entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, mediante oficio D.J.84/12, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el número 2 y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho informe que la publicación en mención, se realizó con la finalidad de informar a la ciudadanía las detenciones realizadas por la autoridad investigadora en el ámbito del combate a la delincuencia, afín de que la sociedad conozca las acciones realizadas y tenga la confianza en la autoridad para denunciar los ilícitos de los cuales se tenga noticia o sea víctima, centrando que la publicación, es también para que el individuo que pretenda participar o cometer un delito, lo considere antes de hacerlo, ya que su conducta antijurídica no quedará impune. Señalando la autoridad que todo lo anterior se hizo en cumplimiento de la obligación en materia de prevención, fundando su actuar en el artículo 21 constitucional, decimoprimer párrafo, inciso C), que establece, “... el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de seguridad pública y conformarán el sistema nacional de seguridad pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:”, “ C) la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos”; y el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, esto en su apartado A, fracción I, que textualmente estipula: “la Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: “en materia de seguridad pública y prevención del delito”, “desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del poder ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos utilizando los medios de comunicación que tengan a su alcance.

También en el informe de la autoridad se argumenta que no existe violación al derecho a la legalidad, debido a que en la fecha que la Fiscalía del Estado publicó la nota periodista, un órgano jurisdiccional con anterioridad dictó un auto de formal prisión por el delito de Administración Fraudulenta en contra de la quejosa, señalando que la juez en su momento consideró que había suficientes elementos para emitir dicho auto, considerando la autoridad que por tal razón la publicación no violenta lo expuesto por el artículo 16 constitucional, al señalar dicho precepto que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la cusa legal del procedimiento”.

Por último el informe refiere que no existe ninguna disposición local procesal penal que prohíba hacer este tipo de publicaciones, en razón de que tanto el Código de Procedimientos Penales que rige el "Sistema Tradicional" (sistema en el cual se instruyó el proceso penal en contra de la quejosa) como el Código de Procedimientos Penales que rige el actual Sistema Penal Acusatorio Adversarial, no se señala nada al respecto.

De los hechos y evidencias que obran en el expediente, entonces tenemos que en fecha 14 de septiembre del 2012 la Fiscalía General del Gobierno del Estado, publicó en El Diario de Juárez, una nota periodística titulada "AGOSTO Con tu denuncia combatimos con eficacia la extorsión", en la cual la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, informa que la quejosa "A", "Se apoderó de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia".

CUARTO.- El Derecho a la presunción de inocencia se encuentra garantizado en el artículo 20 inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

De igual forma, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece que: "El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria...". El numeral en referencia deja en claro que a todas las personas señaladas como imputados deberán ser tratados como inocentes hasta en tanto el Juez que conozca de la causa, resuelva lo contrario.

Si bien es cierto, la autoridad justifica su actuación por el hecho de se dictó Auto de Formal prisión el delito de Administración Fraudulenta en contra de la impetrante, así mismo, que el procedimiento penal seguido a la quejosa, es del sistema tradicional y que el Código de Procedimientos Penales aplicable, no prohíbe hacer las publicaciones realizadas (foja 15 y 16).

Lo cierto es, que el derecho de presunción de inocencia debe ser entendido como el derecho a ser tratado como no autor o no participante en hechos de carácter penal, tan es así, que la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a

ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Localizable en: Décima Época, Registro: 2006092, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de abril de 2014, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)”.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes. Localizable en: Décima Época, Registro: 2003694, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXIX/2013 (10a.), Página: 565”.

QUINTO.- En materia internacional, resultan aplicables los artículos 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera

perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Respecto a lo anterior la Convención Americana en su artículo 8.2 expone, “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”

Al igual que en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

El derecho a la seguridad jurídica comprende el derecho a la presunción de inocencia, el cual con la acción de la autoridad se considera violentado, ya que dicha nota periodística presupone, que la quejosa cometió el delito de administración fraudulenta, al señalar en dicha impresión que la quejosa, “Se apoderó de dos mil millones y medio de pesos al defraudar a su esposa”, situación que es falsa ya que como se dijo con antelación, no existe hasta la fecha sentencia que demuestre la culpabilidad de la quejosa.

SEXTO.- Ahora bien, es inexcusable el argumento que refiere la autoridad al señalar que el Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable a la causa penal instruida a “**A**”, no prohíbe hacer las publicaciones, lo cierto es, que dichas publicaciones violentan el derecho a la presunción de inocencia como el derecho humano de protección a la honra, a la reputación personal y a la vida privada, la cual protege, la dignidad de la persona y su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias, tal y como está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 al señalar que, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.”

Afectando la dignidad, la honra y la vida privada de la quejosa, a tal grado que experimentó la sensación de ser sometida a una injusticia, al apreciar que su imagen y la consideración que terceros (cónyuges, hijos, familiares, amigos, conocidos) tienen de ella, se pueda ver menoscabada, y pudiera tener una repercusión negativa en su ámbito laboral, social, económico y cultural.

En relación a la honra y a la dignidad, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, establece en su artículo 11, “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”, en el artículo 11.2, “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*”, en el artículo 11.3 “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”. **EI**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17.1, “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”, en su artículo 17.2, “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” De igual manera ese derecho está previsto en el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el cual establece que: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho

a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla. Localizable en: Décima Época, Registro: 2003695, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), Página: 565”.

QUINTO.- Se debe de enfatizar que la autoridad, en su informe señaló que realizó la publicación en cumplimiento a su obligación en materia de prevención del delito que impone el artículo 21 constitucional, en el décimo primer párrafo, inciso c), que establece: ...el ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de seguridad pública y conformaran el sistema nacional de seguridad pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:”, “c) la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos”, como también la autoridad expuso que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en su artículo 2, apartado A, fracción I, estipula: “la Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: “en materia de seguridad pública y prevención del delito”, “desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del poder ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos utilizando los medios de comunicación que tengan a su alcance.

Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quienes actuaran conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto. Disposición similar a la contenida en el artículo 2 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en el cual se agrega que unos de los fines es proponer políticas criminales para prevenir la comisión de delitos e infracciones, obligaciones que el estado deberá realizar con estricto apego y respeto a los derechos humanos de las personas, lo anterior conforme al artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exponer “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de haber sido publicado el rostro de la impetrante en medios de comunicación de gran circulación, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1º Constitucional.

En el mismo sentido, en los términos del artículo 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”; con fundamento en lo anterior, se solicita que se realicen las acciones necesarias para que se haga efectivo el derecho de rectificación que le asiste a la quejosa desde luego absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, el derecho a la seguridad jurídica específicamente a la presunción de inocencia⁶, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **LIC. JORGE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste a la quejosa, desde luego

⁶ Criterio que ha venido sosteniendo esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al resolver la queja No. IGR 171/2009, de la cual se emitió la Recomendación No. 08/2011, localizable en la siguiente página <http://www.cedhchihuahua.org.mx/inicio/Recomendaciones/2011/REC-08-11.pdf>

absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado como parte de la reparación del daño.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 06/ 2014

SÍNTESIS.- Catedrático de la Universidad de Cd. Juárez refiere que las autoridades educativas lo despidieron sin razón alguna y sin respetar el debido proceso.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones en contra del derecho a la legalidad y seguridad personal, en contra del debido proceso.

Por el motivo anterior se recomendó;

ÚNICA: A Usted C. LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar en la medida de lo posible las omisiones ya identificadas, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de instaurar y agotar el procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Académico que le pudiera corresponder a "A".

Oficio No. JLAG- /2014
Expediente: IC-312/2013

RECOMENDACIÓN No. 6/2014

Visitadora Ponente: Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih., a 2 de julio del 2014.

LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ,
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por **A**⁷, radicado bajo el número IC-312/2013, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS :

1.- El día 23 de septiembre del 2013 se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por **"A"**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Tal es el caso que tengo trabajando desde enero del 2010, como docente en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo tanto soy profesor de tiempo completo (PTA-1), impartía las materias de Lingüística General, Morfosintaxis del Español y Lingüística del Inglés, en la ciudad universitaria; mi inconformidad es que el cuatro de junio del presente año recibí una llamada telefónica de parte de la oficina del departamento de humanidades, de la asistente **"B"**, para que me presentara en la dirección del ICESA, a lo cual el día seis de junio yo acudí, cuando llegué al lugar me atendió **"C"** (Director del Instituto del ICESA), estando presente también **"D"**, (jefe del departamento de humanidades); diciéndome **"C"** qué, como yo enviaba muchos correos y me quejaba de los viáticos que me asignaban para los viajes, los hacía pensar que yo no estaba a gusto con la institución y que por tal motivo habían decidido terminar la relación laboral, le dije que no me parecía justo su actuar, y que no se me estaba dando la oportunidad de defenderme y que únicamente se me estaba notificando el despido, pero que aprovechando la presencia de **"D"**, le recordé que este último nos había dicho a mí y a otros compañeros en reunión de academia, que cuando un maestro cometiera una falta, primero se hablaba con el maestro, a fin de aplicar alguna acción, pero que de ninguna manera se le despedía, admitiendo **"C"** en mi presencia, que eso no importaba, que estaban tomando esta decisión de manera unilateral, indicándome*

⁷ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar en reserva el nombre del quejoso y demás personas intervinientes en los hechos bajo análisis, enlistando en documento anexo la información protegida.

al final que pasara con el abogado general para recoger mi finiquito. Ese mismo día decidí acudir a la oficina del abogado original (sic), solicitando hablar de manera personal con “E”, al cual le expliqué la situación, solicitándole su apoyo; manifestó que él no podía hacer nada, porque simplemente él estaba cumpliendo con la encomienda de “C”, fue cuando le dije que yo no iba a firmar el finiquito, esperando encontrar una solución, indicó que el esperaré para cuando yo quisiera firmar los papeles. Anexo al presente escrito la recomendación 59/06/2013 emitida a mi favor de la defensoría de los Derechos Universitarios sobre los hechos expuestos en la presente queja. Por esa razón acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen los hechos materia de queja, porque no me parece legal que el motivo por el cual desean rescindir la relación laboral, inobservando las disposiciones del reglamento académico, que en su caso se debió haber iniciado en mi contra procedimiento administrativo para destituirme por las razones y motivos que previamente están estipuladas en tal ordenamiento, violentando mi derecho de tener un procedimiento justo y con apego a las normativas universitarias, por lo cual considero lo anterior como un despido injustificado.”

2.- Radicada la queja, se solicitaron los informes al Licenciado Ricardo Duarte Jáquez, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a lo cual en fecha 1° de octubre del 2013 se recibió respuesta de “E”, apoderado legal de la Universidad antes citada, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente y con el carácter que ostento, vengo a dar contestación al informe solicitado, derivado de la queja de fecha 23 de septiembre presentada ante esa H. Comisión por parte de “A”, y por respeto y atención a su alta investidura y sin que implique aceptación de los supuestos hechos de la queja así como de su competencia para dirimirlos, se informa de manera general lo siguiente:

- 1) *Que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha considerado de manera incorrecta, tanto la radicación de la queja de “A”, así como la consideración de posibles violaciones a sus derechos humanos, además de solicitar la contestación a un interrogatorio sobre calidades y condiciones de trabajo. Sobre lo anterior se hacen las siguientes consideraciones: Esa Comisión, se arroga indebidamente competencia en la queja de “A”, para conocerla en su carácter de asunto laboral, confundiendo cuestiones procesales (como la competencia), con cuestiones de tipo sustantivo (como lo son los derechos humanos). Con respecto a la competencia, la Constitución no menciona como competente para resolver los conflictos obrero-patronales en forma expresa, a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino a una autoridad diversa, que le designa expresamente el ámbito de su competencia en el apartado A, del artículo 123 de nuestra Carta Magna y su ley reglamentaria que es la Ley Federal del Trabajo, quedando con ello a salvo, la protección de los derechos subjetivos públicos que el Estado, en todo caso está reconociendo y protegiendo a favor del trabajador y que en el caso que nos ocupa, a favor del quejoso.*
- 2) *Aunado a lo anterior, nuestra Carta Magna ordena además, que la aplicación de las leyes del trabajo, corresponden a las autoridades de los Estados salvo que se trate de competencia exclusiva de las autoridades federales en sus respectivas jurisdicciones,*

según puede verse en la fracción XXXI del citado artículo 123 Constitucional, y acertadamente, la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 523 establecen quienes son esas autoridades.

“523.-La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- II. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional de Empleo;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. Se deroga;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.”

Por tanto es factible concluir, que esa autoridad carece de facultades y de competencia para dirimir dicha cuestión sometida a su conocimiento, más aun cuando el Estado con pleno reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, los tutela y protege en el apartado A, del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo anterior, se considera como inaplicable al caso concreto que nos ocupa, lo dispuesto por los artículos 3, 6 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, donde se pretende fundamentar su competencia en el presente caso, ya que si bien está dotada de facultades y atribuciones a sus funcionarios para recibir quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y laborales, esa facultad sin duda tiene el límite de la ponderación sobre los mismos, como derechos humanos inherentes a la persona que no recaigan en bienes materiales y que además no hayan sido reconocidos y protegidos por el Estado en diversa legislación, ya de ser así también carecería de competencia.

3) Por lo que respecta al interrogatorio de cinco cuestionamientos que incluye en su citado oficio de solicitud de informe, se le hace saber que se trata de circunstancias sobre calidades y condiciones de trabajo de una relación obrero-patronal y, no de situaciones que vulneren los derechos mínimos y esenciales de una persona. Estos aspectos de la relación obrero-patronal con atribuciones de las Inspectorías del Trabajo y no de esa H. Comisión Estatal, circunstancia por lo que esta Institución se reserva el derecho de contestar dichos cuestionamientos.

Es por todo lo anterior que solicito a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, a su Presidente, así como a su Visitador Titular, que se exima de seguir conociendo sobre la queja interpuesta por “A”, con motivo de la inexistencia de violaciones a los derechos humanos de dicha persona por las razones y fundamento expuestos con antelación, ordenando su archivo como asunto total y

definitivamente concluido, dejando a salvo los derechos que en su caso tenga el quejoso para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y fundado a esa H. autoridad atentamente, solicito:

PRIMERO. Reconozca la personalidad con la cual comparezco y se sirva devolverme el instrumento notarial adjunto con el cual acredito el carácter de representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, previa copia que se deje en autos.

SEGUNDO. Tenga a mi representada dando contestación, al informe solicitado por esa H. autoridad, con los datos generales pero suficientes anotados en este escrito, que dan pauta clara para la inexistencia de violación alguna a los derechos humanos del quejoso.

TERCERO. Que en su oportunidad resuelva la improcedencia de la queja, dada la inexistencia de violación a los derechos humanos del quejoso, por las razones y fundamentos expresados con antelación, ordenando el archivo definitivo de la misma, dejando a salvo los derechos laborales que en su caso tuviera el quejoso, para que los haga valer ante la autoridad que considere competente.”

3.- En fecha 18 de octubre del 2013, se puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, ante lo cual en fecha 22 de octubre del 2013, manifestó:

“No estoy de acuerdo con lo que contestó la UACJ, ya que yo interpuse mi queja, porque estoy inconforme de que se inobservaron procedimientos administrativos para despedirme; respecto a que señalen que la Comisión no es competente para conocer y resolver asuntos en materia laboral estoy de acuerdo, pero reitero que la queja que presente ante la Comisión fue por la omisión de procedimientos administrativos, ya que respecto al despido injustificado yo acudí en tiempo y forma a las instancias laborales correspondientes, también quiero manifestar que la respuesta de la UACJ es omisa, ya que no responde lo que se le cuestionó en la solicitud del informe, ya que ellos se avocan a tratar esto como un asunto laboral, siendo que no es el caso de la queja, y que al enfocarse en ese asunto laboral, argumenta indebidamente que esta Comisión no es competente para tratar asuntos labores, asunto que no se pone en duda, pero que no es el objeto de inconformidad expresada en la queja; debo de recalcar que la UACJ cuenta con un procedimiento que debe de seguirse en caso de destituirse de un maestro, procedimiento establecido en el Estatuto del Personal Académico de la UACJ.”

II.- EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja presentado por “**A**” (foja 2), el día 23 de septiembre del 2013, (transcrito en el hecho número uno) en la que aporta como elemento indiciario de su parte, el siguiente anexo:

a) Copia simple de la Recomendación, con número de oficio 03/09/2013, emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios de fecha 9 de septiembre del 2013. (Foja 7-19)

2.- Solicitud de informe mediante oficio número IC 255/2013, de fecha 26 de septiembre del 2013, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, dirigida al licenciado Ricardo Duarte Jáquez, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. (Foja 20-21).

3.- Informe rendido por “E”, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mediante oficio número AGUACJ-971/2013 (foja 22-24), fechado el 1 de octubre del 2013, en los términos detallados en el hecho dos, así como el anexo consistente en:

a) Copia simple del instrumento Notarial con el cual se acredita el carácter de representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (Foja 25-56)

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

No pasa desapercibido que el apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, al responder a la solicitud de informe, sostiene que este organismo protector carece de facultades y competencia para conocer del asunto bajo análisis, esgrimiendo para ello varios argumentos, sin embargo, esta resolución no está enfocada de manera alguna, a analizar y pretender resolver un conflicto de naturaleza laboral entre la Universidad y uno de sus empleados, cuestión que sí sería objeto de un planteamiento en la vía jurisdiccional, sino que se constriñe a analizar si en el caso concreto se transgredió o no el derecho a la legalidad que le corresponde al impetrante, desde el ámbito de lo materialmente administrativo, de tal suerte que los hechos sujetos a dilucidación sí encuadran en los supuestos que conforme a los artículos 3 y 6 de la Ley que rige nuestra actuación, y por ende, resultan competencia de este organismo protector. En *infra* líneas se ahonda sobre este particular.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.-Una de las facultades conferida a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al negar la autoridad rotundamente de la competencia que tiene esta Comisión para conocer de los hechos planteados en la queja, se entiende que se agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

El 22 de septiembre del 2013, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de “**A**”, evidencia que fue descrita en el capítulo de hechos con el número 1 y que aquí damos por reproducidos en obviada de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho escrito el quejoso, que trabajó como docente en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y que en fecha 6 de junio del 2013, acudió con el director del instituto de ICOSA, “**C**” y en presencia del jefe del departamento de humanidades “**D**”, le comunicaron que habían decidido terminar su relación laboral con la Universidad, respondiendo el quejoso que tal determinación no era justa, ya que para ello era necesario se instaurara primero en su contra el procedimiento administrativo para terminar dicha relación laboral.

Ante este hecho, “**E**” en su calidad de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mediante oficio AGUACJ-917/2013, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el número 2 y que aquí damos por reproducidos a efecto de evitar repeticiones ociosas.

En tal respuesta, se omite informar sobre los planteamientos que constituyen el *quid* de la queja, y se limita a esgrimir que existe una incompetencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer de los asuntos de carácter laboral, aludiendo que la queja versa sobre los conflictos obrero-patronales, concluye que este organismo derecho-humanista carece de facultades y competencia para dirimir dicha cuestión, toda vez que el Estado con pleno reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, los tutela y protege en el apartado A, del artículo 123 de nuestra Carta Magna, peticionando que se resuelva la improcedencia de la queja, dada la inexistencia de violación a los derechos humanos del quejoso.

En tal virtud, se considera pertinente analizar en primer término, si la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene o no competencia para conocer de los hechos materia de queja.

El planteamiento total del quejoso es que sufrió una afectación en sus derechos al ser destituido de su plaza laboral como maestro de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, sin haber observado las previsiones legales establecidas en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mientras que la autoridad sostiene que se está ante un conflicto de carácter laboral, obrero-patronal y que como tal, su conocimiento no resulta competencia de este organismo derecho-humanista.

Contrario al criterio sostenido por el apoderado legal de la mencionada Universidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos si es competente para conocer del

planteamiento realizado por el quejoso, específicamente si en el caso concreto se respetó o no el derecho a la legalidad, al haberse iniciado y agotado o en su caso, omitido el procedimiento previsto en el estatuto antes referido, supuesto que puede entrañar acciones u omisiones de carácter administrativo, imputables a autoridades o servidores públicos del organismo público descentralizado denominado Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del impetrante. Luego entonces, si resulta dable a este organismo protector, analizar los hechos materia de la queja.

Cabe resaltar que la presente resolución no versa sobre el fondo de un conflicto de naturaleza laboral, existente entre el quejoso y la autoridad involucrada, ni constituye pronunciamiento alguno sobre los derechos o prestaciones estrictamente laborales que le pudieran corresponder a "A", derivado de su relación con la casa de estudios en comento, circunstancias que efectivamente corresponde resolver a las autoridades dotadas de jurisdicción en materia laboral, mientras que esta determinación se limita a dilucidar el aspecto de la legalidad en la actuación de la autoridad universitaria, dentro del ámbito de lo materialmente administrativo.

A mayor abundamiento, resulta procedente dentro del sistema protector no jurisdiccional, analizar una cuestión materialmente administrativa, a saber, si en el caso concreto se inició, agotó y resolvió el procedimiento administrativo correspondiente, en la inteligencia que de haberse sustanciado el mismo, el contenido y alcance de su resolución escaparía del conocimiento de esta Comisión, empero, se reitera que en la presente, nos limitamos a analizar si se observó o no el principio de legalidad en la actuación de la autoridad administrativa, y en su caso, a señalar las inconsistencias que se observen.

En cuanto a los hechos sujetos a dilucidación, con el material indiciario recabado durante la etapa de investigación de la queja en estudio, se puede tener como hecho evidenciado, que "A" se desempeñaba como académico en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y que dicha relación fue concluida a instancia de funcionarios de dicho organismo descentralizado.

Así resulta, pues el dicho del quejoso no fue siquiera negado por la autoridad universitaria al dar respuesta a la solicitud de informe, en la que se limita a desconocer la competencia de esta Comisión para conocer del conflicto laboral, con lo que tácitamente se aceptan los hechos planteados por "A". Así mismo, se confirma con el contenido de la Recomendación emitida el 9 de septiembre del 2013 por el Dr. Víctor Orozco, Defensor de los Derechos Universitarios de la misma casa de estudios, la cual versa sobre los mismos hechos aquí ventilados.

Con las mismas evidencias y ante la respuesta omisa de la autoridad universitaria, se puede inferir válidamente que para dar por concluida la relación existente entre el académico y la institución educativa, no se siguió ni agotó el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ordenamiento que en su artículo primero establece como su objeto, establecer los derechos y obligaciones, así como las competencias de los órganos e instancias que intervienen en la selección, el ingreso, y la permanencia del personal académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Lo anterior, máxime si atendemos a que la autoridad no argumentó de manera alguna haber sustanciado tal procedimiento, lo cual robustece el señalamiento del impetrante, igualmente confirmado por el Ombudsman Universitario.

Del análisis de la normatividad aplicable a la multireferida Universidad, se desprende que es precisamente el aludido estatuto el que regula la permanencia del personal académico, ya que en el capítulo VI, que lleva por título: terminación de las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, estipula en los artículos 93, 94, 95, 96, un procedimiento especial para que el personal académico pueda ser sancionado con destitución. Los cuales señalan:

Art. 93º.- *Las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y su personal académico, se podrán disolver, sin responsabilidad alguna para la Institución, por: (...) V. Haber sido sancionado con destitución conforme lo dispone el Capítulo VII relativo a sanciones de este mismo Estatuto; (...)*

Art. 95º. *Las sanciones que se podrán aplicar a los integrantes del personal académico según la gravedad de la falta, podrán ser: I. Amonestación privada; II. Amonestación pública; III. Suspensión hasta por 8 días sin goce de salario; IV. Suspensión de cualquiera de las prestaciones que en forma complementaria otorga a sus académicos la UACJ; y V. Destitución.*

Art. 96º. *Cuando se considere que algún miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el siguiente procedimiento: I. El Director del Instituto en donde esté adscrito el académico, al tener conocimiento de la causa que dé origen al procedimiento, dentro de las 24 horas siguientes, lo citará para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan. Cumplido lo anterior comunicará la causa del procedimiento al H. Consejo Técnico del Instituto, el cual citará al académico para que comparezca a la sesión correspondiente, que deberá celebrarse en un término no menor a 5 días ni mayor a 10 días, en la que alegará lo que a su defensa convenga, pudiendo aportar las pruebas que estime pertinentes. II. Celebrada la sesión a que se refiere la fracción anterior, el H. Consejo Técnico turnará al H. Consejo Académico, en un término que no exceda de 24 horas, copia certificada del acta de la sesión que acompaña las pruebas que motivaron la causa del procedimiento, así como las que haya ofrecido el académico para su defensa. III. El Presidente del H. Consejo Académico, al recibir la documentación anterior, citará en el término de 3 días al académico imputado, para hacer de su conocimiento que deberá asistir a la sesión del H. Consejo Académico, para que exponga los alegatos que a su defensa convengan; informándole además que cuenta con el término de 10 días para el desahogo de las pruebas que ofreció, contando a partir de la fecha en que haya sido citado para Sesión del H. Consejo Académico. IV. Expuestos los alegatos del académico en el H. Consejo Académico y habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas en el periodo correspondiente, el H. Consejo Académico, en la misma sesión y sin dilación alguna, pronunciará su resolución, la que se notificará inmediata y personalmente al académico imputado. V. En todos los casos, se comunicará por escrito y con suficiente antelación, por parte del Secretario del Órgano Colegiado de que se trate, al Comité Ejecutivo del Sindicato al que pertenezca el académico, de la celebración de las sesiones indicadas en las anteriores fracciones, para que, si así lo considera dicho órgano gremial, esté presente en el desarrollo de las mismas; así mismo, si así lo desea el académico, podrá estar presente personal de la Defensoría de los Derechos Universitarios.*

Así pues, el único procedimiento previsto en la normatividad que rige la actuación y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para destituir al personal académico que se desempeña en la misma, es el detallado en párrafos anteriores,

estableciéndose en el estatuto los órganos intervinientes y sus facultades, los términos, las etapas, las sanciones y las prerrogativas del personal académico sujeto al procedimiento administrativo.

CUARTA.- El hecho de no haber instaurado y agotado en sus términos el procedimiento antes descrito, establecido en el cuerpo normativo de la Universidad, único camino conforme a derecho para una eventual destitución, vía sanción para el personal académico, constituye una violación al derecho a la legalidad del quejoso, entendida bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se establezcan prejuicios indebidos en contra de sus titulares.

En el mismo tenor, la ausencia en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento - inicio, agotamiento y resolución – se traducen en una clara violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fundamento del derecho a la legalidad se encuentra también en el artículo 16 constitucional, párrafo primero, *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11.2 y 11.3 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, similar previsión a la contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Bajo esa tesitura se considera pertinente dirigirse al Rector de Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para los afectos que más adelante se precisan, en base a la atribución que le confiere el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica correspondiente, para velar por el cumplimiento de la propia Ley y sus Reglamentos y en general, atender la buena marcha de la Universidad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad, al no haber instaurado ni agotado el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted **C. LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ**, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar en la medida de lo posible las omisiones ya identificadas, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de instaurar y agotar el procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Académico que le pudiera corresponder a "A".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 7/ 2014

SÍNTESIS: Vendedor de herramientas y objetos usados se inconformó porque agentes de la Policía Estatal Única se apropiaron ilegalmente de toda su mercancía y se niegan a devolverla, ya que supuestamente encontraron un objeto que había sido robado en el Municipio de Saucillo.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica de decomiso ilegal; así como al derecho a la propiedad.

Por el motivo anterior se recomendó:

PRIMERA: A Usted, LIC. JORGE E. GONZALEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, proceda a dar las instrucciones a efecto de se investigue sobre el destino final de todos los objetos que fueron asegurados al impetrante y de no localizar dicha herramienta, es necesario se proceda a la reparación de los daños con cargo a la Fiscalía General del Estado.

OFICIO JLAG 181/2014**EXP. RAMD 84/2011****RECOMENDACIÓN 07/2014**

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN

Chihuahua, Chihuahua, a 03 de junio de 2014.

**LIC. JORGE E. GONZALEZ NICOLAS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.****P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”⁸, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 24 de marzo del 2012, se recibe el escrito de queja de “A” en el siguiente sentido:

“Con fecha nueve de febrero de los corrientes, llegó a mi casa el comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentada en Saucillo, del cual desconozco su nombre, iba vestido de civil y en compañía de seis elementos ministeriales, un excomandante y un agente de Seguridad Pública Municipal, todos ellos uniformados, el comandante me dijo que iba a verificar entre mis herramientas haber si no se encontraba una máquina soldadora que le habían robado a “J”, al preguntarle yo que si traía orden para catear mi casa, me comentó que no, porque solo era una visita de verificación, que si no la encontraban se irían luego luego, como yo estaba seguro de que no la tenía, los dejé pasar, cuando vieron que no se encontraba dicha máquina, los ministeriales comenzaron a sacar toda mi herramienta ya que dijeron que eran robadas, porque no contaba con facturas, el comandante dio la orden de que se llevaran todo, en ese momento llegó un vecino de apodo “K” a verificar si no se encontraban unos artículos que le habían robado; entre ellos unas vaporeras, un hacha y una extensión eléctrica. Mi esposa le preguntó que si había encontrado sus artículos y él comentó que no, que solo se parecían, pero no eran, y les ayudó a los Ministeriales a sacar de mi propiedad todas mis herramientas en una carrucha. Así mismo llegó un vecino a reclamar un taladro y uno de los agentes se lo entregó sin pedir factura para comprobar que era de él. Transcurrieron unos días y me dirigí en compañía de mi esposa al Ministerio Público de Saucillo, donde me atendió el licenciado “L” y me percaté que una motosierra ya había sido reclamada, pero yo le comenté que era una mentira,

⁸ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

porque yo la había comprado en la ciudad de Chihuahua, de lo cual tengo dos testigos, "M" que por razones de trabajo no puede estar presente y "N", donde manifiestan que estuvieron presentes el día que hice dicha compra, lo cual hasta la calaron y se encontraba en buenas condiciones, a lo que el licenciado me respondió que mi herramienta me la entregaría hasta el mes de diciembre, con la condición de que tenían que acudir al Ministerio Público en Saucillo, las personas que me vendieron cada una de mis herramientas, que llevara dos testigos y su credencial de elector correspondiente, o que me presentara en la comandancia de Naica, que es donde vivo y que llevara a las personas que me habían vendido las herramientas para que les tomaran su declaración. Acudió "O", uno de los vendedores donde en dos ocasiones estuvo esperando al comandante, pero nunca llegó, a lo que me comenta el licenciado que tenía que presentarle en hoja membretada, acompañado de IFE y firma de cada una de las personas que me vendieron dichos artículos, recabé todos los documentos solicitados y me dirigí a entregárselos, pero me dijo que me retirara, que ya no me parara en su oficina, que regresara hasta el mes de diciembre para ver si no iban a reclamar lo demás, quiero mencionar que el licenciado "L", en varias ocasiones cuando lo visité en Saucillo me puso muchas condiciones para poder entregarme mi herramienta y la mayoría sí cumplí y a la fecha no me han regresado nada, y como soy una persona de 73 años de edad (adulto mayor), necesito mi herramienta ya que me dedico a comprar y vender cosas usadas y como se llevaron todas mis cosas, hasta el momento me he visto incapacitado para poder trabajar y obtener dinero para mi sostenimiento y el de mi esposa.

Anexo una lista de toda mi herramienta que se llevaron:

- 1 diablito.
- 1 pala marca Truper.
- 1 hacha nueva.
- 1 disco grande para fritangas.
- 1 una cortadora con segueta de 8".
- 1 podadora de navaja de perico sierra.
- 1 cargador de batería chico.
- 2 motosierras de 14" (una de gasolina y la otra eléctrica).
- 3 sierras circulares.
- 1 mezcladora de aire, agua para lavar vehículos.
- 1 extensión de uso rudo color naranja de 20 mts.
- 1 marro de 8 lbs. Con mango de fierro.
- 5 cajas de herramientas (3 grandes y 2 chicas) con brocas.
- 1 pistola chica nueva eléctrica para hacer zanjas.
- 1 pulidora de aire nueva de disco chico.
- 2 cajas nuevas para herramienta.
- 2 pulidoras grandes (usadas).
- 2 taladros grandes y 2 chicos.
- 2 cajas de brocas chicas con cepillos chicos para pulir.
- 1 arco con segueta grande color naranja (nuevo).
- 4 arcos con segueta nuevos.
- 2 sillas nuevas para cortar alambón de 14" y 18".
- 14 llaves Steel de las siguientes medidas (12", 14", 18" y 24").
- 1 parrilla de gas de 2 quemadores.
- 1 tanque para soldar tubería de cobre.
- 1 cámara fotográfica usada.
- 1 pinzas perras nuevas de 8".
- 1 juego de llaves Allen.
- 1 píldora grande para desponchar llantas color rojo.

1 compresor eléctrico de aire chico.
 4 motores de ½ hp. Y otro de ½ hp para esmeril.
 5 eliminadores de corriente diferentes tamaños.
 1 caja de herramienta color negro, en su interior contiene varias herramientas propiedad del sargento David Luna.
 1 motosierra de gasolina de 14".
 2 tungar de 24 volts y otro de 12 volts.
 1 juego de dados de 36 piezas milímetros.
 2 aspiradoras chicas.
 1 sopladora grande que se usa para las trocas y camiones.
 1 bote con broches de plástico de varias medidas, que se usan para las instalaciones eléctricas.
 2 compuertas de fierro nuevas de 10".
 3 abrazaderas nuevas Vitaulic de 8".
 5 cascos mineros en buenas condiciones.
 4 auto rescatadores en buenas condiciones.
 3 o 4 pistolas para barrenas descontinuadas, que no funcionan.
 1 nivel de gota de aceite de 6" (sic).

SEGUNDO.- Una vez que fue radicada la queja y solicitado el informe de ley, se recibió respuesta por la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio número 007/2013, recibido en fecha 11 de enero del año dos mil trece, signado por "G", en aquel entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas del Delito, donde en lo sustancial informa:

(...) Principales Determinaciones del Ministerio Público.

(1) Con fecha 19 de enero de 2011, se recibió formal denuncia por parte de "H" por la comisión del delito de robo. Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación "Q" radicada en la Unidad Especial de Investigación contra la Comisión de los Delitos de Saucillo.

(2) Se giró oficio el 19 de enero de 2011 al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial con destacamento en Saucillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 inciso B y 12 de la Fiscalía General del Estado, 114 del Código Procesal Penal, se solicitó realizar las investigaciones correspondientes a fin de lograr el perfecto esclarecimiento del delito de robo cometido en perjuicio de "H".

(3) Con fecha 19 de enero de 2011, se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por la comisión del delito de robo cometido en perjuicio de "H", se pusieron a disposición las siguientes actas:

- Acta de aviso al Ministerio Público.
- Actas de entrevistas.

(4) Con fecha 21 de enero de 2011 rindieron declaración en calidad de testigos "R" y "S".

(5) Comparecencia de fecha 9 de febrero de 2011 a cargo de "A" ante el Ministerio Público, quien en lo medular manifestó que al encontrarse en su domicilio ubicado en la Calle Corregidora de la localidad de Naica, Municipio de Saucillo, siendo las 11 horas llegaron unas personas que se identificaron como agentes de la policía y le dijeron que andaban en busca de cooperación, ya que les habían dicho que él compraba cosas

robadas, por lo que les autorizó entrar a su domicilio y encontraron algunas cosas que al parecer eran robadas, las cuales él a su vez compró a un vecino que le apodaban "P"; que los artículos de herramienta que posee los ha comprado a diversas personas, así mismo agregó que él autorizó a los Agentes de la Policía de manera libre y voluntaria para que verificaran y se trajeran los artículos que tenía para vender, ya que algunos podrían ser robados y al no poder especificar uno a uno a quien se los compró, ya que son muchos y no recuerda exactamente a quién se los vendió, que está en la mejor disposición de cooperar en todo lo que se necesita ya que es una persona honesta, sabe que algunas cosas que le venden son robadas.

(6) *Declaración a cargo de "F" de fecha 9 de febrero del 2011 quien en lo medular manifestó que se presentaron en esa fecha en su domicilio dos agentes de la Policía Municipal y solicitaron que les mostrara la herramienta que vendía su esposo "A", por lo que se les permitió la entrada y dijeron que se llevarían la herramienta porque al parecer era robada, agregó que su esposo compra herramienta a varias personas y siempre dicen que no es robado, aclara que no todo es robado le consta que se lo han ido a vender.*

(7) *El 18 de febrero del 2011 se recibe oficio de la Agencia Estatal de Investigaciones con relación a la investigación incoada por el delito de robo cometido en perjuicio de "H", se puso a disposición del Ministerio Público la siguiente documentación:*

- *Informe Policial en el que se asentó que el 27 de enero del año en curso se recibieron denuncias por parte de "H", como víctima del delito de robo, se realizaron las diligencias correspondientes relacionadas con el robo y con la fecha 9 de febrero Agentes de la Policía Ministerial se trasladaron al poblado de Naica, se solicitó colaboración de Seguridad Pública Municipal respecto a las indagatorias del delito de robo en operativo, se ubicó un domicilio donde se recabó entrevista de "A" ante quién se identificaron plenamente como Agentes de la Policía Ministerial, se les comunicó el motivo de la investigación y que varias personas los señalaron como la persona que vendía y compraba herramienta, se les hizo de su conocimiento que se hacían acompañar por "H", víctima del delito de robo se le solicitó al Sr. "A" autorización para ver la herramienta que estaba vendiendo, a lo que manifestó de manera voluntaria de que daba su autorización, manifestó que él sí compraba y vendía herramienta, posteriormente "H" manifestó reconocer un objeto consistente en un hacha la cual reconoció plenamente como de su propiedad, reconociendo una moto sierra eléctrica verde y otra color roja, se le comunicó al hoy quejoso que se llevaría a cabo el aseguramiento correspondiente y se pondrían a disposición del Ministerio Público a efecto de que se presentaran a reclamar las mismas siempre y cuándo comprobaran su procedencia, se levantó acta de aseguramiento de herramientas encontradas, las cuales estaban reportadas como robadas, se le informó a "A" que se procedería a realizar el aseguramiento, que se llevarían las herramientas y al estar a disposición del Ministerio Público como se mencionó con antelación, sería necesaria su comparecencia y comprobar la legítima procedencia de dichos objetos.*

- *Acta de entrevista a víctima.*
- *Acta de entrevistas a testigos.*
- *Acta de entrevista a "A" y "F".*
- *Acta de aseguramiento.*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia.*
- *Acta de Seguridad Pública Municipal.*

- *Serie fotográfica.*

(8) *Constancia de fecha del 10 de marzo de 2011 en la cual Ministerio Público asienta que se presentó “A” con la finalidad de solicitar la devolución de diversas herramientas que fueron aseguradas, presentado para acreditar la propiedad sobre herramientas múltiples fragmentos o pedazos de hoja de papel, en los cuales se encuentran escritas diversas leyendas donde dice que determinada persona le vendió alguna de la herramienta al compareciente, por la que se le dijo al compareciente que dichos pedazos de papel no son suficientes para acreditar la propiedad sobre los objetos reclamados, agregando en tono molesto que las personas que le vendieron las herramientas no acudirán a declarar, ya que de la mayoría no es su deseo, por lo que se acordó cuando estuvieron en el tianguis con la gente que vende herramientas, solicitara el apoyo de Policía Municipal de la Sección de Naica a fin de que se levantaran las actas de entrevista correspondiente. Se asentó en día de constancia dentro de la carpeta de investigación “Q”.*

(9) *El 12 de abril de 2011 compareció “I” ante el Ministerio Público y en lo medular manifestó ser mecánico, que la herramienta que ya no utiliza se la pasa a su tío “A” a fin de que la venda más adelante, siendo la herramienta que le dio una sierra circular eléctrica de color rojo, disco para hacer comida, seis llaves stilson, extensión anaranjada de 20 a 25 metros, dos botes con brocas y dados de varios tamaños y medidas y moto sierra que viene en la nota de factura que le dio a su tío.*

(10) *Comparecencia de fecha 12 de abril de 2011 a cargo de “A”, quién solicitó la devolución de pertenencias persistentes en un disco para preparar comida, sierra eléctrica, seis llaves stilson de diferentes medidas, dos cajas de plástico con dados y brocas. Se acordó de conformidad la solicitud y fue devuelta al hoy quejoso la herramienta descrita.*

(11) *El 16 de mayo del 2011 compareció “A” a efecto de solicitar la devolución de diversas herramientas que le fueron aseguradas, presentando para acreditar la propiedad de la misma una nota de venta presentada con anterioridad en cuya parte superior modificó dicha nota, a lo que se le indicó que el expediente contaba con una copia de dicha nota de venta y que la que presentaba en ese momento estaba alterada, motivo por el cuál no se realizó entrega de lo solicitado.*

(12) *Acuerdo de fecha 27 de julio de 2011 realizado por el agente del Ministerio Público.*

(13) *Con fecha 13 de noviembre de 2011 se recibe informe policial.*

(14) *Con fecha 13 de mayo de 2012, habiendo entrado al estudio detallado de los hechos motivos de la denuncia presentada por “H”, dentro de la carpeta de investigación “Q” y practicadas las diligencias pertinentes, hasta el momento no existen antecedentes suficientes que permitan acreditar la responsabilidad de alguna persona para que se figure como imputado, en virtud de los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, no se han logrado reunir los requisitos que la ley señala para el ejercicio de la acción penal, de tal forma que se ordena el archivo temporal de la carpeta de investigación conforme a lo señalado por el artículo 224 del Código Procesal Penal, por lo que se ordenó informar al ofendido que en caso de no estar de acuerdo con la decisión el ministerial puede solicitar reapertura de la investigación o la realización de determinadas diligencias.*

(15) *El 13 de mayo del 2012 fue notificado el acuerdo que antecede a la víctima “H”, dándose por enterado de la resolución, manifestó estar de acuerdo en que se archive el presente acuerdo (...)* (sic).

II. EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo, con fecha 13 de julio del 2011, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (visible a fojas 1,2 y 3).

2.- Documentales privadas aportadas por el quejoso, consistente en testimoniales de tres personas que aseguran haber vendido diversa herramienta a “A” (visible a fojas 5, 6 y 7).

3.- Acta circunstanciada de fecha 8 de enero del 2012 en la cual se hace constar diligencia practicada en las oficinas del agente del Ministerio Público de adscrito a la ciudad de Saucillo, en la cual se recabó diversas actuaciones realizadas por el representante social (foja 16) mismas que consisten en:

a) comparecencia de “A” (fojas 17 y 18).

b) comparecencia de “F” (fojas 19 y 20).

c) oficio AHT-776/2011 dirigido al Fiscal del Distrito Morelos, de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (fojas 21 a 23).

4.- Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero del 2012, en la cual se asienta la testimonial de “B”, se anexó copia de credencial expedida por el Instituto Federal Electoral (fojas 24 y 25).

5.- Acta circunstancia de fecha 10 de febrero del 2012, en la cual se hace constar entrevista con “C”, se anexó copia de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral del entrevistado (fojas 26 y 27).

6.- Comparecencia de “A” donde anexa documentales privadas y copia del oficio número AHT-302/2012, signado por “D” dirigido al comandante “E” coordinador de la policía municipal en el seccional de Naica, municipio de Saucillo, donde le pide su colaboración a efecto de que levante las actas de entrevistas correspondientes para tratar de acreditar la propiedad de los objetos que dice son propiedad de “A” (fojas 28 a 35).

7.- Oficio número 007/2013, recibido en fecha 11 de enero del año dos mil trece, signado por el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, debidamente transcrito en el hecho segundo (visible a fojas 36 a la 44).

8.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero del año 2013, en la cual se hace constar llamada telefónica con “A”, quien manifestó su inconformidad respecto del informe de la autoridad (visible a foja 45).

9.- Acuerdo de archivo número RAMD 14/2013. Escrito de impugnación al acuerdo mencionado (fojas 47 a 58).

10.- Oficio JAO 532/2013 de fecha ocho de julio del año dos mil trece, del LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde fue autorizada la reapertura del expediente RAMD 84/2011 (visible en foja 59).

11.- Oficio CAE 17/2014 de fecha 14 de febrero del 2014, del LIC. NESTOR MANUEL LOYA ARMENDÁRIZ, Titular del Área de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitando que se elabore un nuevo proyecto de resolución (visible en foja 63).

12.- Acuerdo de fecha 18 de febrero del 2014, donde se informa la reapertura del expediente (visible en foja 64).

13.- Oficio RAMD 52/2014 de fecha 19 de febrero del 2014, donde se envía solicitud de informes adicionales respecto a la queja presentada por "A", debido a la reapertura del expediente mencionado con anterioridad (visible en fojas 65 y 66).

14.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/659/2014 de fecha siete de marzo del dos mil catorce, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, (visibles en fojas 69 a 74) manifestando lo siguiente:

(...) D) Conclusiones

"En relación a lo manifestado por el quejoso, respecto al aseguramiento de la herramienta, se le explicó el por qué dicho aseguramiento, se levantó el acta correspondiente, el hoy quejoso manifestó estar consciente de que gran parte de la herramienta que tenía a la venta era robada, pero que la compraba para arreglarla, y venderla y así obtener un ingreso extra, así mismo se le hizo de su conocimiento que para realizar la devolución de la herramienta asegurada se tenía que acreditar la propiedad sobre la misma, ya sea mediante factura o con el dicho de las personas que se la vendieron"

"Se le hizo de su conocimiento al quejoso, que parte de la herramienta que le fue asegurada ha sido identificada por diversas víctimas de robo y se ha realizado la entrega correspondiente previa acreditación de propiedad de la herramienta robada, mientras tanto el quejoso "A", compareció ante la autoridad y acreditó la propiedad de una parte de la herramienta asegurada, de la cual se acordó la devolución al hoy quejoso" (sic).

15.- Acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, en virtud se declara concluida la fase de investigación (visible en la foja 76).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez

realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja por parte de “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

El reclamo que realizó el quejoso se centra en el hecho de que el día 9 de febrero del 2011, agentes pertenecientes a la Policía Ministerial adscritos al Municipio de Saucillo, se constituyeron en el domicilio del impetrante, con el fin de verificar si entre su herramienta se encontraba una maquina soldadora con reporte de robo. Y que de tal actuación se procedió al aseguramiento de varios artículos de herramienta, mismos que fueron transcritos en el hecho primero, mismos que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Saucillo. Derivado a lo anterior, el impetrante manifiesta que en varias entrevistas con representante social, ha acreditado la propiedad de lo asegurado con el fin de que le sea devuelto, pero no ha logrado la devolución; considerando con ello que fueron violados sus derechos humanos.

De las manifestaciones vertidas por el quejoso en su escrito inicial, las testimoniales que ofreció ante este organismo, las diversas documentales públicas y privadas, así como de lo manifestado por la autoridad en respuesta a la solicitud de informes, se desprende como un hecho probado que a “A” le fueron asegurados varios artículos de herramienta por elementos de la Policía Ministerial Investigadora destacamentada en Saucillo.

CUARTA.- Procediendo al análisis de las actuaciones de los servidores públicos involucrados en la presente resolución y poder determinar si dichos actos se encuentran dentro del marco legal.

Si bien es cierto, el artículo 16 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la diligencia de cateo, más sin embargo, si dentro de la investigación y la probabilidad de que en un domicilio se esté registrando un ilícito, es decir, estar en flagrante delito, la autoridad no requiere orden de cateo para introducirse al domicilio particular. En el presente caso, la autoridad ministerial se encontraba realizando la investigación correspondiente a la carpeta de investigación “Q”, más sin embargo, al momento de asegurar los bienes que refiere el impetrante, hechos aceptados por la autoridad, no se encontraban en el supuesto de la flagrancia.

El artículo 165 fracciones II del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece como presunción o en situación de flagrancia quien fuera sorprendido en un hecho delictivo “Inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución

del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente”.

Así pues, del informe proporcionado por la autoridad a este Organismo, no se desprende que el representante social haya actuado en los términos antes descrito.

Aunado a lo anterior, los policías ministeriales que si bien es cierto lograron el consentimiento del morador de la vivienda para ingresar al domicilio, no contaban con datos ciertos o válidos que motivaran el aseguramiento de la mercancía que refiere “A” en su escrito de queja.

QUINTA.- Atento a lo anterior, tenemos que toda autoridad al realizar cualquier acto de autoridad debe fundar y motivar su actuación de conformidad por lo establecido en el artículo 16 de nuestra carta magna, por lo que es menester analizar si tanto la policía ministerial como el Ministerio Público adecuaron su actividad a lo establecido por la norma jurídica, es preciso mencionar lo siguiente:

Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua, Artículo 237, nos habla sobre los cateos de la siguiente manera:

“El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, a solicitud del Ministerio Público, se realizará personalmente por éste con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

La solicitud y la orden de cateo se transmitirán por cualquier medio que garantice su autenticidad. El documento respaldo de la autorización podrá enviarse simultáneamente o de forma diferida para constancia.”

Como se puede corroborar con el escrito de queja, las testimoniales de “B” y “C”, así como por el informe signado por los agentes de la Policía Ministerial Investigadora destacamentada en Saucillo, aunado al informe del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado. El día 9 de febrero del 2011, agentes de la Policía Ministerial Investigadora llegaron al domicilio del quejoso y aseguraron diversos artículos. Se puede advertir según lo manifestado por “A”, que él mismo consintió que los agentes Estatales Investigadores entraran a su casa a verificar si entre los objetos se encontraba una máquina soldadora propiedad de “J”, pero no obstante que no encontraron la máquina, empezaron a llevarse toda la herramienta.

Ahora bien, el artículo del Código sustantivo mencionado supralíneas, precisa que los cateos se deben realizar previa autorización judicial, a solicitud del Ministerio Público y se realizará personalmente por éste con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario. En el caso concreto, si bien es cierto hubo autorización del quejoso para que los policías se introdujeran a su domicilio, de las constancias existentes no se deduce que dicho cateo lo haya practicado el Ministerio Público, sino los agentes ministeriales los cuales no están

autorizados por el referido numeral jurídico. Por su parte el artículo 243 del mismo ordenamiento legal establece:

“Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público quien comunicará al Juez esta circunstancia.”

Por lo anterior consideramos que la actuación de la autoridad no se ajustó a la norma, ya que debió ser un agente del Ministerio Público quien llevará a cabo la diligencia de cateo y no la Policía Ministerial Investigadora.

SEXTA.- En otro orden de ideas, menciona el quejoso que solicitó la devolución de la herramienta al Ministerio Público, pero no le han regresado nada. Por su parte la autoridad informa en su oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/659/2014, precisamente en el punto número 8 (foja 71), lo siguiente: “El 16 de mayo de 2011, compareció “A”, a efecto de solicitar la devolución de diversa herramienta que le fue asegurada, presentando para acreditar la propiedad de la misma nota de venta presentada con anterioridad en cuya parte superior modificó la nota, a lo que se le indicó que en el expediente se contaba con una nota de dicha venta y que la que presentaba en ese momento se encontraba alterada motivo por el cual no se realizó entrega de lo solicitado” (sic).

Dentro del oficio mencionado, se precisa en el punto número 9, que con fecha 1 de junio de 2012 (fojas 71 y 72), “A” compareció ante el agente del Ministerio Público, solicitando le sean devueltos los bienes que le fueron asegurados, detallando en dicho punto la lista los objetos asegurados y posteriormente en el punto 10 del mismo oficio (foja 72), establece lo siguiente: “...Acuerdo de fecha 1 de junio de 2013 emitido en atención a la solicitud realizada por “A”, quien solicitó la devolución de objetos que le fueron decomisados por parte de la Policía Ministerial para investigación y que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, por lo que se acordó de conformidad la devolución de los siguientes objetos...” (sic).

Información que fortalece lo establecido en el considerando anterior, en el sentido que policías ministeriales aseguraron diversos objetos que se encontraban en el domicilio de “A” para investigación, en el entendido de que en ese entonces no hay certeza sobre la probabilidad de la comisión de un delito.

Más sin embargo, de la información en referencia se desprende que el representante social tardó un año para acordar la devolución de los bienes reclamados por “A”, sin que se justifique dicha dilación. Ahora bien, en el citado informe, no se anexó los documentos que lo apoye, es decir, no agregaron el inventario de la mercancía asegurada así como el acta de la diligencia de entrega de dichos bienes, contraviniendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la letra dice: “En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se

interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite”⁹. No obstante el retraso injustificado en la rendición de informes, debido a la omisión de acompañar los documentos que le den soporte, se tienen por acreditados los hechos planteados.

Cabe destacar, que el impetrante acepta la devolución de algunos objetos que le fueron asegurados, más sin embargo, insiste sobre la reposición de los artículos de mayor valor. Por otro lado, la autoridad en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/659/2014, precisamente en el punto 17 de la parte de conclusiones informa: *“Se le hizo de su conocimiento al quejoso, que parte de la herramienta que le fue asegurada ha sido identificada por diversas víctimas de robo y se ha realizado la entrega correspondiente previa acreditación de propiedad de la herramienta robada, mientras tanto el quejoso “A”, compareció ante la autoridad y acreditó la propiedad de una parte de la herramienta asegurada, de la cual se acordó la devolución al hoy quejoso” (sic) (foja 73).*

En este sentido, la autoridad no acreditó que la procedencia fuera ilícita de los objetos asegurados, de igual forma, no hay evidencia o medio de prueba aportado por la autoridad en el cual sostenga que haya realizado la devolución de herramienta a diversas personas víctimas de robo y sin conceder que efectivamente el Ministerio Público devolvió herramienta que fue identificada por varias personas, este hecho trastoca la presunción de inocencia de “A”, toda vez que el representante social resolvió sobre la propiedad de los objetos asegurados y en consecuencia varia herramienta no fue devuelta al ahora quejoso, sin que se hubiera acreditado su procedencia ilícita.

Así las cosas, al no tener la certeza sobre el destino final de los bienes asegurados, es necesario que personal de la Fiscalía General del Estado inicie una investigación con el fin de localizar la herramienta que reclama “A”, de tal forma, que con el resultado de la investigación se determine la existencia o no del ilícito, y en su momento si se llegara a determinar que no hay delito que perseguir, se ordene la devolución inmediata de los objetos que dice el impetrante le faltaron.

Y en consecuencia, si no es posible determinar el destino final de la herramienta, se actualizaría la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causaron al impetrante en sus bienes. Lo antes mencionado encuentra sustento en los siguientes artículos 178 de la Constitución Política del Estado y 1, 2 de la Ley de Responsabilidad de Patrimonial del Estado.

De tal forma, que en la presente resolución se encuentran datos suficientes para considerar que personal de la Fiscalía General del Estado, violentó los derechos humanos de “A”, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, 17.2, del Pacto Internacional

⁹ Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad en no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013 y 03/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Universal de los Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure.

Tomando en consideración que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas. En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de nuestra carta Magna, del que se desprende: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que si hubo una afectación de derechos a la legalidad en su modalidad de sustraer bienes durante la visita o cateo domiciliario que no son objetos de la investigación realizada, en contra de "A", por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **LIC. JORGE E. GONZALEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO**, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, proceda a dar las instrucciones a efecto de se investigue sobre el destino final de todos los objetos que fueron asegurados al impetrante y de no localizar

dicha herramienta, es necesario se proceda a la reparación de los daños con cargo a la Fiscalía General del Estado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.**

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 8/ 2014

SÍNTESIS.- A raíz de un conflicto vial, automovilistas se quejan de que fueron lesionados al momento de ser detenidos y posteriormente en el interior de las celdas por parte de Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Carichí.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho de integridad personal en la modalidad de lesiones y en contra de los derechos de los detenidos.

Motivo por el cual, se recomendó:

PRIMERA.- A usted, ING. EZEQUIEL BUENO TORRES, Presidente Municipal de Rosales, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- A Usted mismo, para que ordene una capacitación integral en materia de derechos humanos a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales.

TERCERO.- A Usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio JLAG 183/2014
Expediente MGD 100/2013

RECOMENDACIÓN 08/2014

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 8 de julio de 2014.

**ING. EZEQUIEL BUENO TORRES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSALES.
PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos “A”¹⁰ y “B” radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 15 de Agosto del año 2013 se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó literalmente:

“Tal es el caso que el día de hoy me encontraba en mi casa a las siete de la mañana en Agua Nueva, Municipio de Rosales cuando fueron a avisarme que estaba una maquinaria destruyendo unos cocedores de ladrillos en donde trabajo en el Km 82, rápidamente me trasladé para allá a ver qué era lo que estaba sucediendo y vi que estaban unas personas con ametralladoras vestidos de azul, que eran POLICÍAS MUNICIPALES DE ROSALES y unas patrullas blancas, andaban ordenando con una maquinaria que destruyan todo el ladrillo y cocedores que había ahí por la orilla de la ladrillera, la herramienta y todo sin mostrar ni una orden de nada, diciendo que ellos no necesitaban orden cuando les preguntamos. Los elementos son de Rosales y se portaron muy mal, diciéndoles a las personas palabras altisonantes, ofendiendo al que hablaba, luego se lo querían llevar como si nada. Agarraron a dos, los esposaron y se los llevaron sin decir nada, no sé cómo se llaman. Son dos; uno se apellida Titino y el otro no lo conozco, que fue al que agarraron primero. Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investiguen qué es lo que está pasando y hagan lo que a derecho proceda” (sic).

SEGUNDO.- Radicadas las quejas, se solicitaron los informes de ley al Lic. Martín Ausencio Fuentes Cardiel, Presidente Municipal de Rosales. El día 3 de septiembre de 2013 este organismo recibió respuesta de la autoridad, mismo que se encuentra signado por el Lic. José Alejandro Marín González, Secretario Municipal, quien argumentó lo siguiente:

¹⁰ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

“Por medio de la presente, me dirijo a Usted de la manera más atenta con el fin de dar contestación en tiempo y forma al oficio número MGD 100/2013, que nos hizo llegar el Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz el día 16 de Agosto del 2013, en el cual se nos solicita información de los hechos realizados el día 15 de agosto del presente año, en relación al caso del Sr. “A”.

Al respecto este Municipio tiene a bien hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- En relación al oficio antes mencionado y respondiendo a la pregunta número uno, es cierto como manifiesta “A” que el día 15 de agosto nuestro cuerpo policiaco encabezado por el Director de Seguridad Pública “E”, acudieron al lugar mejor conocido como “Las ladrilleras” ubicado en la localidad de Agua Nueva Municipio de Rosales, a un costado del canal de riego, con el propósito de salvaguardar el orden, ya que el Sr. “F” y su defensor iban a llevar a cabo la ejecución de una orden girada por la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en donde se acuerda llevar a cabo el retiro de los materiales que ahí se encontraban, todo esto en base a un convenio ya realizado el día 31 de Octubre de 2012, donde firman de común acuerdo las partes involucradas, sin embargo derivado del caso omiso a este convenio, se emite una nueva resolución donde se vuelve a ratificar llevar a cabo el retiro de los materiales en los predios del particular “F”, siendo este expedido el día 26 de Abril del 2013.

2.- En relación a este punto, es cierto que el día 15 de agosto del 2013 fueron detenidas dos personas en los hechos antes mencionados por; alterar el orden, intransigentes e insultos a la autoridad y oponerse a llevar a cabo el retiro de materiales por parte del Sr. “F”, esto basado en un acuerdo que “A” tenía conocimiento del convenio del día 31 de octubre del 2012, donde estando presente la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito V, “G”, quien ratificó su presencia y firmó de conformidad o conocimiento lo acordado en esa fecha, es importante mencionar que al ver las personas que iban a retirar los materiales, estos se opusieron a que se realizara, ocasionando y provocando que pudiera ver algún daño en las mismas personas, ya que no dejaban que realizara su trabajo la maquinaria que tenían para realizar el retiro de materiales, fue entonces cuando el cuerpo policiaco tuvo que intervenir para retirarlos.

En relación a los hechos que comenta “A”, donde los elementos de policía se portaron mal con palabras altisonantes, haremos las investigaciones necesarias para hacer las correcciones disciplinarias a los elementos que intervinieron en ese acto, manifestando que hay interés por esta autoridad para conciliar con “A” (sic).

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja de fecha 15 de agosto de 2013 presentado por “A”, debidamente transcrito en el hecho primero de la presente (visible a fojas 1 y 2). Anexos

a.- Copia simple de acuerdo de fecha 26 de abril de 2013 del Tribunal Unitario Agrario (foja 4).

b.- Copia simple que consta de una foja, en la cual se precisa que es acta circunstanciada de ejecución de sentencia (foja 5).

c.- Copia simple de acuerdo de fecha 17 de abril de 2013 del Tribunal Unitario Agrario (foja 6).

d.- Copia simple de acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 (foja 7).

e.- Cinco fotografías en las cuales se observa una máquina de construcción conocida como retrocargadora de color amarillo, escombros, ladrillos y un árbol dañado.

2.- Respuesta de la autoridad, misma que quedó debidamente transcrita en el hecho segundo (foja 13). Anexos

a.- Copia simple de acta circunstanciada de ejecución de sentencia (fojas 14 a 18).

b.- Copia simple de acuerdo de fecha 17 de abril de 2013, emitido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 (foja 19).

c.- Copia simple de acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012, emitido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 (foja 20).

d.- Reporte de incidente policiaco del cual se desprende la detención de “C” y “K”, así como la narración del incidente del cual se desprende lo siguiente: *“Por medio del presente me permito informar a la superioridad que siendo las 08:00 hrs. del día 15 de agosto del 2013, acudió a las oficinas de Seguridad Pública “N” de 44 años de edad y con domicilio en la comunidad de Agua Nueva y quien es propietario de una parcela ubicada en Agua Nueva, sobre el bordo del canal viejo, el cual manifiesta que ahí se encuentran cinco ladrilleras invadiendo su propiedad, por lo cual presentan los documentos oficiales de dicha propiedad, así como su abogado presenta una orden de desalojo, mismo que nos hace saber que ya van varios meses que les llegó la notificación de que desalojaran dicho terreno, pero los propietarios de las ladrilleras hacen caso omiso, por tal razón piden que apoyemos dicho desalojo y cuidemos todos los elementos de Seguridad Pública con el jefe de grupo “O”, así como el Director de Seguridad Pública “E”, mismos que apoyaron el desalojo...”* (sic) (foja 21vuelta).

3.- Escrito de queja presentado el día 16 de agosto de 2013 por “B”, del cual se desprenden los siguientes hechos: *“Tal es el caso que el día de ayer 15 de agosto, llegamos al Canal que colinda con el predio de Agua Nueva donde están establecidos unos ladrilleros desde hace más de veinticinco años, encontrando destruidos dos cocedores por una máquina que creemos es del módulo 6, comandados por el abogado del dueño del predio, que colinda con ellos y custodiados por el Director y Comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Rosales, quien sin decir nada ya había detenido a la persona que llegó en un vehículo “C”, en cuanto llegó un policía lo detuvo y le puso unas esposas sin siquiera explicarle por qué hizo la detención, media hora después el Comandante o Director de la Dirección de Seguridad Pública llegó y estábamos varios de los miembros del grupo parados en la sequía y sin decir nada llegó y detuvo a otro de los integrantes y se lo llevó. El Director de Seguridad Pública fue quien estaba llevando a cabo el desalojo, ya que no había ningún actuuario agrario y que dentro de sus funciones no estaba realizar el desalojo él. Hablamos a Gobierno del Estado y él escuchó cuando estábamos hablando y empezó a decir “ay mira*

como tiemblo” y empezó a hacer gestos de burla. Dijo que teníamos que retirarnos y dejar que se terminara de destruir todo, ya que estábamos en propiedad privada, lo cual no es ya que estábamos en una zona federal. El abogado que traían los propietarios del predio de al lado dijo que él no iba a mostrar ningún documento. Había más de diez policías con armas largas que llegaban y se ponían en fila amedrentándonos y nos decían que teníamos que salirnos de ahí, en una de las ocasiones estaban diciéndole a una agente que me detuviera a mí, más tarde ellos mandaron a una camioneta blanca con torreta, sin número de placas sin número de patrullas, sin logotipo, se bajaron dos policías y nos volvieron a decir que el Comandante decía que se iba a llevar a cabo la destrucción de ese horno y que nos fuéramos de ahí. Les volvimos a decir que no estaba dentro de sus funciones que nos dijeran que nos fuéramos, porque no había ningún actuario agrario que llevara a cabo la diligencia, y que no estaba dentro de sus funciones llevarla a cabo ellos. Los policías municipales se reían prepotentes, de hecho cuatro de ellos se sentían en su derecho de llevar a cabo el desalojo y que nosotros no teníamos por qué estarlo deteniendo. Finalmente cuando estaba el personal de derechos humanos, habló con el abogado y le dijo que le iba a mostrar los documentos, se los mostró y los propietarios de los hornos se acercaron para ver ellos también el documento que no les habían querido mostrar. En eso, los policías hicieron una valla y no permitieron que siguieran caminando los propietarios para ver el documento y le pusieron las esposas a “D”. A lo último, los policías se dejaron venir con la máquina y sus armas y ellos hicieron la valla para que nosotros no pudiéramos intervenir y llegar ahí” (sic) (foja 26).

Anexos al escrito de queja:

a.- Dos recortes de notas periodísticas de fecha 16 de agosto de 2013 del rotativo “El Diario de Delicias”, teniendo como título cada recorte lo siguiente: “ Desalojan a Ladrilleros en Rosales”, El Barzón y Mujeres con voz reprochan actuar de la policía en desalojo de ladrilleros” (foja 28).

b.- Recorte de nota periodística del rotativo “El heraldo de Delicias”, teniendo como encabezado dicha información “Altercado y detenidos tras desalojo de ladrilleras” (foja 29).

4.- Respuesta de la autoridad signada por José Alejandro Marín, Secretario Municipal, del cual se desprende lo siguiente: *“Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta con el fin de dar contestación en tiempo y forma al oficio número MGD 224/2013, que nos hizo llegar el Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz el día 22 de Agosto del 2013, en el cual se nos solicita información de los hechos realizados el día 15 de Agosto del presente año en relación al caso de retiro de materiales de un predio, ubicado en la localidad de Agua Nueva, Municipio de Rosales a un costado del Canal de riego. Al respecto este Municipio tiene a bien hacer de su conocimiento lo siguiente: 1. En relación a este punto, es importante mencionar que nuestras funciones únicamente son preventivas, sin embargo el particular “F” y su defensor solicitaron a este cuerpo policiaco que realizaran un recorrido al lugar antes mencionado para salvaguardar el orden, ya que iban ellos a realizar y llevar a cabo un acuerdo de retirar los materiales que se encontraban dentro de su propiedad, convenio que fue mostrado al Director de Seguridad Pública y que anexo en copia simple donde menciona que los Sres. “D”, “H”, “I”, “A” y “J”, retirarían en un tiempo aproximado de 5 días sus materiales, haciendo caso omiso, “F” nuevamente solicita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito V para que lleve a cabo el retiro de dichos materiales y con costos a “D”, “H”, “I”, “A” y “J”, de los gastos generados, sin embargo al ver el Abogado de “F” que no permitían llevar a cabo este acto, solicitó nuevamente el apoyo de los elementos de Seguridad Pública para salvaguardar el orden, haciendo los elementos una valla para que no pasaran, donde se estaba realizando*

el retiro de material, sin embargo en relación a la cuestión inicial, el Director de Seguridad Pública "E" nunca ordenó o llevó a cabo el retiro de los materiales salvo prueba en contrario del quejoso, que si fuera así se tomarían las medidas disciplinarias de amonestación al Director de Seguridad Pública, por actuar fuera de la ley. 2. En relación a este punto es cierto que el día 15 de Agosto del 2013 fueron detenidos "C" y "K" en los hechos antes mencionados, por alterar el orden, intransigentes y faltas a la autoridad y oponerse a llevar a cabo el retiro de materiales por parte "F", menciona el Director de Seguridad Pública que "C" llegó en su vehículo con una velocidad alta y echándole la camioneta encima a otros elementos de seguridad que estaban salvaguardando el orden, remitiéndolo a las celdas de seguridad pública, fue entonces que recibió una llamada el Secretario Municipal de este Municipio por parte de la quejosa narrando lo sucedido, una vez terminada la llamada se dio la orden de inmediato que lo liberaran e incluso sin pagar multa. 3. En relación a este punto informamos que en ningún momento nuestros policías realizaron el desalojo o retiro de materiales, ya que no estamos facultados para ellos, sin embargo "F" con su defensor llevaron personas que les ayudó a realizar dichos trabajos, tan es así que la quejosa menciona que había una máquina del módulo 6 realizando el retiro, y no así los agentes de seguridad, en el caso de existir algún mal trato en perjuicio de la quejosa, de la manera más atenta solicito nos ayude con identificar al oficial que realizó este trato para su amonestación y aplicación de las medidas disciplinarias contenida en el Reglamento Interior de Trabajo, así mismo solicitaría en que consistió el perjuicio de la quejosa para poderlo resarcir. En relación a los hechos que comenta "B" que los elementos de policía se portaron mal con palabras altisonantes, haremos las investigaciones necesarias para hacer las correcciones disciplinarias a los elementos que intervinieron en ese acto, manifestando que hay interés por esta autoridad para conciliar con "B" (sic) (fojas 32 y 33). Anexando a dicho informe, las mismas evidencias descritas en el punto número 2.

5.- Testimonial de "J" de fecha 18 de septiembre de 2013 (visible a foja 45).

6.- Acuerdo de acumulación de fecha 2 de octubre de 2013 (visible a foja 48).

7.- Testimonial de "M" de fecha 2 de octubre de 2013 (visible a foja 49).

8.- Testimonial de "D" de fecha 2 de octubre del 2013 (Visible a foja 51).

9.- Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2014, en la cual se asienta la comparecencia de "B", quien manifestó no estar interesada en llegar a un acuerdo conciliatorio con la autoridad (foja 56).

10.- Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2014, en la cual se decreta el cierre de etapa de pruebas y se procede al estudio y análisis del expediente y emitir la resolución correspondiente (foja 58).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B de la Constitución Política del Estado; y 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A de la ley de la materia.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la

tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con los quejosos, se hiciera de nuestro conocimiento.

En este sentido, la autoridad manifestó de manera expresa que había interés para conciliar con los quejosos, lo cual se les hizo de su conocimiento mediante la notificación del informe en fechas 17 y 18 de septiembre del 2013, sin embargo “A” y “B” manifestaron no estar interesados en conciliar con la autoridad.

CUARTA.- Bajo esa tesitura, corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

La reclamación de los quejosos se centró en dos puntos esenciales, por un lado el hecho de que los agentes de Seguridad Pública participaron directamente en el desalojo de las ladrilleras sin tener facultades para ello y por otro lado, el hecho de que los mismos agentes realizaron malos tratos e inclusive detenciones injustificadas en perjuicio de las personas que ahí se encontraban.

Primeramente se analizará si los agentes de Seguridad Pública de Rosales se excedieron de las facultades que les son conferidas por la ley, recayendo en violaciones a los derechos humanos en perjuicio de “A” y “B”.

Manifestaron los quejosos que el día 15 de agosto de 2013, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, acompañados del comandante, llevaron a cabo el desalojo de un predio donde se encontraban instaladas unas ladrilleras, estas ubicadas en el kilómetro 82 en Agua Nueva, Municipio de Rosales, manifestando que los agentes de Seguridad Pública ordenaban al operador de la maquinaria que destruyera los cocedores y que tras haberle manifestado en varias ocasiones que ellos no estaban facultados, informaron que no necesitaban orden y que se iba a llevar a cabo la destrucción de las ladrilleras así como de los materiales que en el lugar se encontraban.

La autoridad por el contrario, informó a este organismo que sus funciones únicamente son preventivas y que la asistencia de los agentes de Seguridad Pública se justificó debido a que el particular “F” y su defensor, solicitaron al citado cuerpo policiaco que realizaran un recorrido en lugar para salvaguardar el orden, ya que ellos iban a realizar y llevar a cabo un acuerdo de retirar los materiales que se encontraban dentro de la propiedad.

Para tales efectos anexan copia simple de un acuerdo de fecha 30 de octubre de 2012, donde la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 con sede en la Ciudad de Chihuahua, lleva a cabo la ejecución de la sentencia de fecha 27 de abril del 2012, misma en la que se resolvió que una vez que haya causado ejecutoria la citada resolución,

se instruiría al actuario de la adscripción para que acompañado del ingeniero de la brigada de ejecución, actuaran de conformidad a los lineamientos establecidos dentro de la sentencia y previo a los trabajos de campo procedan a entregar a "F" la superficie referida.

Anexan además acuerdo de fecha 17 de abril de 2013 mediante el cual se ordena informar a "F" que deberá proceder como se estableció en el acuerdo del día 31 de octubre de 2013, esto es que al actor no se hace responsable del cuidado y en consecuencia de los daños que pudieran sufrir los ladrillos que se encuentren en la superficie de interés además de que de llevarse a cabo trabajos para retirar los materiales, ello deberá de correr con cargo a los demandados.

Anexan copia del acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 en el cual se requiere a los demandados para que en el término de cinco días contados a partir de que les fuera notificado el acuerdo de referencia, procedan a retirar los ladrillos de la superficie entregada a "F", con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, la parte actora no será responsable del cuidado de dichos ladrillos.

Son estos los documentos a los que hace referencia la autoridad en su respuesta y con los cuales tienen la intención de justificar su asistencia al lugar donde se llevó a cabo el desalojo y respecto de lo cual negaron que haya existido una participación directa en los hechos que originaron la presente queja.

De tal manera que se tiene acreditada la participación de los agentes de seguridad pública en los hechos relatados por los impetrantes.

QUINTO.- Analizando entonces si la actuación de la autoridad se realizó dentro del marco jurídico. Como se advierte en la respuesta de la autoridad, los agentes de Seguridad Pública del Municipio de Rosales, actuaron a petición de "F" y su defensor, con el fin de salvaguardar el orden al intentar ejecutar la orden girada por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 (visible en foja 13).

Al respecto, las resoluciones que deben practicarse fuera del local del tribunal, estarán a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe, lo anterior encuentra sustento en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

De tal forma, que no hay evidencias que determinen la actuación de personal del Tribunal Agrario cumplimentando alguna resolución, más sin embargo, la autoridad municipal reconoce que su actuación se debió a que "F" y su defensor iban a llevar a cabo la ejecución de una sentencia.

Si bien es cierto, en la Ley Agraria no se observan disposiciones para que los tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones, es decir, para emplear medios de apremio, en este caso, se aplica de manera supletoria el artículo 59 fracción II, que permite el uso de la fuerza pública, en este sentido no hay determinación alguna por el Magistrado del Tribunal Agrario en referencia, que solicite la intervención de las autoridades municipales como medida para que se cumpla la resolución emitida.

Ahora bien obran en el expediente tres testimoniales, siendo la primera en fecha 18 de septiembre del 2013 por parte de "J" quien manifestó ante este organismo que el día que se llevó a cabo el desalojo, el comandante y otro señor eran los que ordenaban que cedor

tiraban y que no se acercara nadie, posteriormente en fecha 2 de octubre del 2013 se recibe la testimonial de "M", quien manifestó que es testigo de que los agentes actuaron como actuarios y cargadores y que esas cosas no las deben hacer ellos, y la testimonial de "D", quien informó a este organismo que en el lugar donde se destruyeron las ladrilleras llegó la autoridad a apoyar a la persona hijo de la dueña de la parcela, entre otras cosas, las cuales se tomarán en consideración más adelante por corresponder a otras cuestiones pero se denota la coincidencia con la que percibieron que los agentes de Seguridad Pública estaban coadyuvando a la realización del desalojo y no únicamente realizando labores de vigilancia.

Testimoniales uniformes en cuanto a lo principal de la queja y relacionados de manera lógica entre sí con lo manifestado por los impetrantes; los cuales son indicios suficientes para determinar la participación de los agente de Seguridad Pública del Municipio de Rosales en los hechos denunciados.

Para sustentar lo anterior, obran además notas periodísticas de fechas 16 de agosto del 2013, en las que se informan que los agentes de Seguridad Pública quienes se encontraban fuertemente armados, se convirtieron en "desalojadores" y en las que la quejosa "B" informa que los policías municipales de Rosales fueron a ayudar a hacer el desalojo, función que no les corresponde propiamente, mientras no exista la solicitud expresa por la autoridad competente.

Como quedó precisado en supralíneas, cuando se trate de un desalojo donde se requiera el uso de la fuerza pública, se debe contar con la solicitud expresa de la autoridad competente, en el caso que nos ocupa del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, dejando claro que la autoridad encargada de cumplimentar el desalojo ordenado por la autoridad jurisdiccional (Magistrado del Tribunal Agrario), es el personal que designe el propio Tribunal. Así pues, tratándose de la ejecución de una resolución jurisdiccional, la participación de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se realizará siempre y cuando exista la petición de la autoridad encargada de ejecutar la sentencia.

Referente a esto, la Carta Magna establece en su artículo 1, que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo el párrafo tercero del citado artículo obliga a todas las autoridades para que éstas, en el ámbito de sus respectivas competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Adicional a los numerales anteriores, el artículo 21 constitucional párrafo noveno dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia constitución.

Al igual, el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece: "la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo (...)".

En materia internacional resultan aplicables los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Bajo esa consideración, y apoyado con las notas periodísticas a las que se hace referencia, así como de las testimoniales ofrecidas ante este organismo por parte de los quejosos, se considera que ha quedado acreditado que los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rosales se excedieron de las facultades que les son conferidas por la ley al coadyuvar en el desalojo de las ladrilleras sin que existiera la solicitud expresa de la autoridad competente.

SEXTA.- Ahora bien, corresponde analizar si los mismos agentes de Seguridad Pública Municipal incurrieron en malos tratos, e inclusive detenciones injustificadas en perjuicio de las personas que se encontraban en las ladrilleras al momento de llevarse a cabo el desalojo.

Si bien es cierto, obra en evidencia las testimoniales de “J”, “M” y “D” quienes testificaron que los policías no dejaban entrar a nadie a las ladrilleras y que arrestaron a dos personas, dicha prueba no es suficiente para acreditar los actos imputados a los servidores públicos, más sin embargo, en la respuesta del Secretario del Ayuntamiento manifestó que harían las investigaciones necesarias para hacer las correcciones disciplinarias a los elementos que intervinieron en ese acto, por tal motivo, se pide al Presidente Municipal cumplimente la investigación con el fin de dilucidar si hay responsabilidad de los servidores públicos.

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que los servidores públicos involucrados en esta resolución, quebrantaron los derechos fundamentales de "A" y "B", precisamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al prestar indebidamente el auxilio de la fuerza pública sin que mediara solicitud expresa de la autoridad competente, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **ING. EZEQUIEL BUENO TORRES**, Presidente Municipal de Rosales, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- A Usted mismo, para que ordene una capacitación integral en materia de derechos humanos a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales.

TERCERO.- A Usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 9/ 2014

SÍNTESIS.- A 6 años de que su vivienda fuera destruida por las autoridades y de interponer denuncia penal en contra de los responsables, un padre de familia se quejó por irregularidades en la integración de la carpeta de investigación por parte de diversos funcionarios públicos de la Fiscalía del Estado en Ciudad Juárez por dejarlo en estado de indefensión.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregularidades y dilación en la integración de la carpeta de investigación, pérdida de expedientes, entre otras.

Por el motivo anterior se recomendó:

PRIMERA: A Usted, LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, en la cual se consideren las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Ordene también a quien corresponda, se analice la carpeta de investigación referida en la presente resolución, a efecto de determinar si es procedente continuar con la integración de la misma.

Oficio No. JLAG 185/2014
Expediente No. GR 174/2012

RECOMENDACIÓN No. 09/2014

Visitador Ponente: LIC. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON
Chihuahua, Chih., a 10 de julio de 2014.

LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO. P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número GR 174/2012, formado con motivo de la queja presentada por "A"¹¹, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo del 2012, se recibió queja en esta Comisión de "A", en el siguiente sentido:

"El día 23 de Octubre del 2008 me encontraba en mi domicilio ubicado en "B" cuando aproximadamente a las 10:00 horas llegó un actuario de los juzgados civiles acompañado del señor "C" y "D" para desalojar "E", después del desalojo comenzaron a derrumbar ese domicilio derrumbando también la mía la cual tiene por número "B" haciendo esto del conocimiento del actuario ya que era un domicilio ajeno al que se tenía que desalojar este haciendo caso omiso de esto. Nos presentamos en octubre 25 del año 2008 en la su procuraduría a interponer la denuncia de estos hechos comentándonos el Ministerio Público que nos atendió que las probables causales serían los delitos de fraude, abuso de autoridad y despojo y nos solicitó que le hiciéramos llegar todos los documentos que tuviésemos para el acreditar ante el Juez estos hechos pero al solicitar la vinculación a proceso lo hizo únicamente por el delito de despojo desconociendo por qué había cambiado los motivos de la denuncia si ya había citado al actuario que llevó a cabo el despojo de mi domicilio y nunca se presentó a dichos citatorios por lo cual Ministerio Público optó por traerlo por medio de la fuerza pública, los agentes ministeriales que llevaron a cabo esa diligencia argumentaban que no lo encontraron en el domicilio las dos ocasiones que lo buscaron, el Ministerio Público optó por solicitar la vinculación a proceso del señor "C", en las primeras dos notificaciones que le notificó el Juez de Garantía no se presentó a la audiencia. El Ministerio Público solicitó una orden de aprehensión en contra del mismo la cual le fue negada por el Juez de Garantía, a lo que le comenté al Ministerio Público que está actuando de una manera parcial hacia el señor "C" ya que documentos que existían en la carpeta de investigación que podían favorecerme y acreditar mi denuncia nunca fueron puesto en conocimiento del Juez de Garantía y que dicha carpeta ha pasado ya por varios Ministerios Públicos de los cuales ninguno me ha dado una solución viable para mi problema, algunos

¹¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

de ellos son: “N”, “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T” y “U” este fue quien decidió archivar la carpeta de investigación 11 de mayo del 2011, hecho por el cual me inconformé ante el Juez de Garantía el cual ordenó que nuevamente se abriera la carpeta de investigación y se fijó una audiencia de vinculación a proceso para el día 25 de octubre del 2011 a la cual sí acudió el señor “C” y nuevamente le hice llegar los documentos con los cuales acreditaba mis hechos y algunos de estos ya no existen en la carpeta de investigación desconociendo el motivo, en tal audiencia antes mencionada el Ministerio Público volvió a omitir y poner en conocimiento al Juez los documentos que yo le presenté uno de estos documentos la sentencia del Juzgado Sexto de lo Penal en la cual manifiesta que el señor “C” carece de facultad para utilizar los documentos con los que ha estado actuando como apoderado de una persona occisa desde el año 1993, así como la sentencia del Juzgado Sexto de lo Civil donde el Juez resuelve en las mismas condiciones por el mismo delito, de igual manera la resolución de la Quinta Sala de lo Civil donde se resuelve con relación a la sentencia interlocutoria que menciona el Ministerio Público para beneficiar al señor “C”, ya que el magistrado es claro en dicha resolución donde no se puede ejecutar dicha sentencia en contra de otra persona que no sea “F” siendo ella la propietaria del domicilio con número 6522 y así como omitió señalarle al Juez que la sentencia de donde se desprenden todos estos hechos en el Juzgado Sexto de lo Civil era en contra del señor “G” y no en contra mía por lo que la sentencia interlocutoria era en contra de la señora “F” y por todos estos hechos narrados es por lo que creo que el Ministerio Público ha actuado de una manera muy parcial hacia el “C”, “D” y “H”.

Estos hechos se pusieron en conocimiento de asuntos internos sobre la carpeta con número “I” de la Unidad de Delitos Patrimoniales, jamás he obtenido respuestas” (...) (fojas 3-4).

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja, mediante oficio número GRH 141/2012 se envió solicitud de informes al Mtro. Abraham Martínez Montoya, Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Zona Norte, donde se le informa que fue radicada la queja interpuesta por “A”.

Con fecha 7 de septiembre del 2012 se recibió oficio número 874/2012, signado por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado (fojas 9 a 15), quien argumentó lo siguiente:
“(..)

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permite estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se expone a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

III Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

(...)

(1) *Con fecha 25 de octubre de 2008 presento querrela “A”, en contra del señor “C” y “D”, por la comisión del delito de despojo y uso de documento falso. En lo medular manifesté que el 23 de octubre de 2008 llegó a su domicilio y se percató que los cuartos estaban destruidos y su esposo le comentó que había ido un actuario y había dado la orden de desalojar, agregó que tiene la posesión de esa casa desde hace seis años la cual renta a “F”, existe un juicio civil radicado bajo el número 1487/93, sobre la propiedad de ese bien*

inmueble agrega que todas sus pertenencias se encontraban ahí, razón por la cual solicita que se abra una investigación en contra de la persona que se dijo actuario, aunado a que se presentaron documentos falsos. Se adjuntó la siguiente documentación.

Contrato de arrendamiento de fecha 03 de septiembre de 2003 celebrado entre "F" como arrendadora y "A" como arrendataria sobre el bien inmueble ubicado en "E", ratificado ante Notario Público número 27 del Distrito Bravos.

(2) *Declaración Testimonial vertida ante el Ministerio Público a cargo de "K" en fecha 23 de octubre de 2008.*

(3) *Rindió declaración testimonial "F" en fecha 20 de agosto de 2009, quien en lo medular manifestó haber sido despojada de su propiedad el 23 de octubre de 2008 por "C" y "D", estas personas que la despojaron de tal forma que se presentó un actuario civil, y le requirieron la desocupación del predio, pero ella no estaba ya que su casa la tenía rentada a Sra. "A".*

(4) *Obra copia certificada de la Sentencia Definitiva de fecha 13 de abril de 1994 dictada dentro del Juicio Sumario Civil expediente 1487/93 y se radicó en el Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua (sic) promovido por los imputados, en contra de "G", en la que se decretó la rescisión del contrato de compra venta a plazos, celebrado entre "M", poderdante de los ahora imputados, y el demandado en este juicio civil, "G", condenando el resolutor a este último a la restitución y entrega del inmueble a la poderdante de los ahora imputados la señora "M".*

(5) *Se recabó copia certificada de la interlocutoria de la fecha 10 de abril del 2003 del incidente de identificación del inmueble para la ejecución de la sentencia definitiva dictada por el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, en la interlocutoria se ubica el inmueble material de la litis como el lote ubicado en "E", que es el inmueble objeto del supuesto delito de despojo, motivo de la presente indagatoria, y en esa diligencia de identificación del inmueble, se hace constar que el inmueble motivo del problema, lo habita la madre del demandado la Sra. "F", resolviendo el juzgador en la interlocutoria referida que el Ministerio Público Ejecutor que corresponda requiera a "F" la desocupación del inmueble identificado.*

(6) *Auto de fecha 29 de Mayo del 2008 dentro del Juicio Sumario Civil 1487/93 radicado dentro del Juicio Sumario Civil del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua (sic) en el que se asentó turnar los autos del presente juicio a la Oficina Central de Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores adscritos al Distrito Judicial Bravos, a efecto de que se constituyan en el domicilio de la señora "F" y se requiera la desocupación del inmueble ubicado en "E", a fin de que se ejecute sentencia a que se refiere el acuerdo de fecha 01 de octubre del 2003, se ordenó el desalojo respecto del inmueble que se encontraba en posesión de la Sra. "F" para poner en posesión al promoverte y para que en caso de que dicha propiedad se encuentre en posesión de persona distinta a la Sra. "F", deberá acreditar su legal estancia en el mismo mediante documento original del contrato correspondiente que deberá contener fecha anterior al día en que se pronunció la interlocutoria de identificación del predio mencionado.*

(7) *Se recabó copia certificada de lo actuado dentro del juicio de amparo 362/08 promovido por "A" el 09 de junio de 2008, en contra de la orden de desocupación dictada por el Juez Sexto Civil del Distrito Judicial Bravos, y el cumplimiento de esa orden por el Ministerio*

Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios, radicándose la demanda de garantías en el Juzgado Quinto de Distrito, juicio en el que fue decretado el sobreseimiento el 24 de julio de 2008, declarándose que causo ejecutoria el 12 de agosto de 2008.

(8) *Diligencia de desalojo practicada por el actuario y ministro ejecutor "H", dentro del juicio sumario civil "L" radicado en el Juzgado Sexto Civil en el que se asentó que siendo las 10:50 horas del 23 de octubre de 2008 acompañado de "C", "D" así como "V" así como dos agentes policiacos; se constituyeron en el domicilio ubicado "E" a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 29 de mayo de 2008, cerciorado el domicilio en virtud de su nomenclatura y encontrando presente en dicho domicilio a "K" se procedió a dar lectura al auto a lo que manifestó que su esposa "A" es quien tiene un arrendamiento en el citado inmueble pero al no encontrarse en ese momento se exhibió el contrato respectivo, sin embargo de autos se desprende que dentro del Juicio de Amparo 362/2008 promovido por "A", se decretó el sobreseimiento razón por la cual se continuo con la realización de la diligencia, y una vez estando identificado el domicilio por el perito con la utilización de instrumentos de medición necesarios se procedió a poner en posesión al Sr. "C" que en el acto recibe de conformidad.*

(9) *Con fecha 04 de abril de 2011 se resolvió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 226 en relación con el artículo 288 fracción I y 227 todos del Código Procesal Penal y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2008, se acordó el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito y se ordenó notificar a "A", informándosele que podía acudir a impugnar en los términos señalados por el artículo 227 del Código Procesal Penal. La resolución de no ejercicio de acción penal le fue notificada a "A" el 14 de Septiembre de 2011, misma que fue impugnada ante el Juez de Garantía, celebrándose una audiencia para resolver lo conducente el 04 de octubre de 2011 determinando el resolutor en la misma audiencia que se reabriera la investigación, toda vez que consideró necesario recabar documentación que acreditara la posesión de la quejosa, respecto al domicilio problema, es por tanto que el Ministerio Público recabó las siguientes diligencias:*

Comparecencia de fecha 22 de septiembre de 2011 a cargo de "A" quien presentó contrato de arrendamiento y recibos de luz.

El 19 de octubre de 2011 se giró oficio al Registro Público de la Propiedad y se solicitó informar a nombre de quien se encontraba la inscripción de la escritura definitiva.

Se recibe oficio de catastro en el cual se informa que la propiedad problema se encuentra a nombre de "M".

El 15 de noviembre de 2011 se recibe oficio signado por el director de obras públicas, se remiten copias del registro de inmueble ubicado en "E".

Se recabó copia del Juzgado Sexto Civil y copia del toca 731/09 formado con motivo de la apelación impuesto por "A" por la ilegal orden de desocupación y desposesión del predio motivo del problema, en la cual se decretó el sobreseimiento y se confirma la sentencia dictada dentro del Juzgado Sexto Civil.

(10) *Una vez cumplidas con las determinación ordenada por el Juez respecto a la reapertura del expediente, nuevamente el Ministerio Público solicitó audiencia ante el Juez de Garantía para formular imputación y una vez celebrada dicha audiencia en consecuencias el 30 de*

enero de 2012 se celebró audiencia de vinculación a proceso en la que el Juez de Garantía determinó que no existían antecedentes aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia del delito de despojo.

(11) El 02 de febrero de 2012 la Unidad de Investigación turnó el expediente al departamento jurídico para que de ser procedente se recurriera la decisión del Juez respecto a la no vinculación a proceso, con fecha 23 de febrero de 2012 se devolvió la carpeta de investigación a la Unidad de Investigación, toda vez que el órgano jurídico consultado consideró en lo medular que la querellante no tuvo el interés jurídico en el juicio sumario de rescisión de contrato 1483/93 y que por el contrario al resultar causahabiente de la Sra. "F", debe resentir las consecuencias jurídicas de la deficiente defensa de los derechos que en su momento omitió realizar dicha causante.

(...)

Proposiciones Fácticas.

Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso (sic) vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) Por un lado el 25 de octubre de 2008 se recibe querrela por parte de "A" por la posible comisión del delito de despojo en contra de "C", se radicó carpeta de investigación y se recabaron las diligencias correspondientes.

2) Por otro lado se resolvió acordar el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito y en fecha 14 de septiembre de 2011 fue notificada dicha resolución a "A", dicha resolución fue impugnada ante el Juez de Garantía y se acordó en audiencia reabrir el expediente, el Ministerio Público recaba las diligencias pendientes ordenadas por el Juez.

3) Se solicitó audiencia de formulación de imputación, se celebró el 30 de enero de 2012 audiencia en la que se resolvió no vincular a proceso a los imputados por no existir elementos suficientes para acreditar el despojo.

(...)

Conclusiones.

1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y actuando bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable, respecto a la detención cabe aclarar que no participaron elementos de la Fiscalía General del Estado.

2) Como se advierte del presente informe el Ministerio Público integró el caso de manera correcta y oportuna recabando las diligencias correspondientes, y allegándose de los medios probatorios a fin de llegar a una resolución. Se niega que haya existido parcialidad por parte del Ministerio Público.

3) *El expediente fue archivado por no acreditarse el delito, al ser impugnado se ordenó su reapertura, se integra el caso fue turnado a la autoridad judicial, y finalmente el Juez de Garantía en audiencia se resolvió no vincular a proceso a los imputados. Por lo que en ese caso particular, se desprende que no es competente para conocer este organismo Derecho Humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad Judicial.*

4) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación los derechos humanos- según lo precisado en los artículos 3°, párrafo II y 6°, fracción II apartado a) de la LCEDH, y en el artículo 5° del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado en perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna. (...)" (sic).*

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por "A", en el cual se describen los hechos presuntamente violatorio de derechos humanos que dan origen a la presente resolución, mismos que quedaron transcrito en el primer punto del capítulo que antecede (fojas 3 y 4).

2.- Constancia de fecha 24 de agosto del 2012, en la cual se describe el desacuerdo de "A" por la integración de la carpeta de investigación, ya que la misma ha cambiado de Agente de Ministerio Público en diez ocasiones. Por lo tanto se le solicita que entregue copias de los autos que integran su expediente (foja 8).

3.- Oficio No. 874/2012, acusado de recibido el día 7 de septiembre del 2012, por medio del cual el Dr. Armando García Romero entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, da respuesta a los informes solicitados, mismo que quedó transcrito en el hecho segundo (fojas 9 a 15).

4.- Constancia de fecha 2 de octubre del 2012, en la cual se notifica a la impetrante la respuesta de la autoridad.

5.- Escrito de fecha 15 de octubre del 2012, en la cual "A" manifestó que presentó al agente del Ministerio Público, diversos documentos mismos que consisten en las siguiente copias simples (fojas 17 a 66).

Copia simple de comparecencia de la impetrante ante el representante social, en la cual se establece lo siguiente: "En Ciudad Juárez Chihuahua, siendo las diez horas con cero minutos del día 9 de enero del 2012, comparece la Sra. "A", en su carácter de víctima dentro de la carpeta de investigación y que manifiesta lo siguiente: que acudo a esta representación social con la finalidad de presentar documentación para que sea anexada a la carpeta de investigación y que consisten en lo siguiente:

1.- Constancia de solicitud de tramitación del numeral 6522-bis así como pago del derecho del numeral, así como la solicitud a la dirección de desarrollo urbano expedido por la directora de planeación del desarrollo urbano de fecha 6 de diciembre del 2011.

2.- Copia del plano catastral de fecha octubre del año 1998. Del inmueble ubicado en la fracción norte del lote no. 2 del fraccionamiento nuevo Hipodromo.

3.- Constancia de que el predio construido sobre la acera sur de la calle "B" le corresponde al número oficial 6522 bis de la colonia nuevo hipódromo. Documento signado por el Ing. Carlos Alberto Márquez Aragón.

4.- Copia del recibo de luz a nombre de: "K", de fecha 11 de septiembre del año 2001.

5.- Copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de fecha 6 de agosto del año 2006. Solicitud hecha por "K".

6.- Estado de cuenta de la tienda departamental Coopel a nombre de "A" de fecha 20 de enero del 2007.

7.- Copia del audio y video de audiencia de la causa número "J".

8.- Documental consistente en mandamiento de ejecución a nombre de "M" de fecha 20 de junio del 2008 con número de clave catastral "W".

Anexando copia de los documentos ya mencionados para su cotejo y como ya lo manifesté para que sean desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso. Siendo todo lo que desea manifestar previa su lectura ratificó su dicho" (sic).

6.- Comparecencia de la "A", de fecha 28 de febrero del 2013, en el cual la impetrante manifiesta lo siguiente: "...volví a presentar el catorce de noviembre del dos mil once y nueve de enero del dos mil doce, lo que para el día treinta de enero del dos mil doce que se celebró la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público tenía en su poder los documentos reseñados en las actuaciones de noviembre y enero, y a pesar de tener en su poder, en la solicitud de vinculación a proceso no los exhibió ni los hizo valer. Y todos esos documentos demuestran que la suscrita estaban en posesión del inmueble identificado como "E" (sic)" (foja 68).

7.- Acta circunstanciada en la cual se decreta el cierre de la investigación y se procede a resolver el expediente (foja 119).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución del Estado, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las

autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteado por “A” quedaron acreditado y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de la impetrante, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

La parte medular de la queja presentada por “A”, es que con fecha 25 de octubre del año 2008, presentó denuncia de estos hechos por los posibles delitos de fraude, abuso de autoridad y despojo, que el representante social le solicitó todos los documentos que tuviera para el acreditar ante el Juez los hechos planteados en la querrela, durante la integración de la carpeta de investigación el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso únicamente por el delito de despojo, considerando “A” que el representante social actuó de manera parcial hacia el señor “C” ya que documentos que existían en la carpeta de investigación que podían favorecerla y acreditar lo denunciado nunca fueron puesto en conocimiento del Juez de Garantía y que dicha carpeta ha pasado ya por varios Ministerios Públicos de los cuales ninguno me ha dado una solución viable para mi problema, algunos de ellos son: “N”, “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T” y “U”, y que en la audiencia de fecha 25 de octubre del 2011, en la cual se solicitó vincular a proceso a “C”, el Ministerio Público volvió a omitir y poner en conocimiento al Juez los documentos aportados por “A”. Además que los hechos planteados fueron puestos de conocimiento al departamento de control interno de la fiscalía y que jamás ha obtenido respuesta.

De los hechos planteados por la impetrante, la autoridad en su informe de respuesta, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho segundo, informa sobre las principales actuaciones del agente del Ministerio Público en relación a la carpeta de investigación “I”. Determinado en dicho informe, que el inicio de la investigación en referencia se debió a que en fecha 25 de octubre de 2008 presento querrela “A”, en contra del señor “C” y “D”, por la comisión del delito de despojo y uso de documento falso. Con esto se tiene acreditado la integración de la carpeta de investigación referida por “A”, en su escrito inicial de queja.

CUARTA.- Procediendo entonces al examen de las actuaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y en su caso determinar si estos causaron perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de la impetrante.

Como se desprende en los oficios número GRH 141/2012 y GRH 172/2012 de fecha 6 de junio de 2012 y 02 de julio 2012, en los cuales se solicitó al Mtro. Abraham Martínez Montoya, Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, en ellos se hace del conocimiento de la autoridad, que en el informe que rinda a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá acompañar la documentación que lo acredite dicha respuesta, apercibiendo que la omisión en la documentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, tal como lo estable el artículo 36 de la Ley del propio organismo.

Teniendo entonces que de la información solicitada por este Organismo, se obtuvo respuesta mediante oficio número 874/2012, firmado por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, dos meses cinco días después, encontrando además del retraso injustificado la falta de documentación que soporte su dicho, lo cual genera que este organismo protector de derechos humanos no puede tener por acreditados los hechos planteados en la respuesta.

Lo anterior, toda vez que no basta el informe enviado por el entonces Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (transcrito en el hecho segundo), en el cual narra las actividades realizadas por el representante social dentro de la carpeta de investigación "I", sino también es importante aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado¹².

Así las cosas, al desconocer la impetrante sobre el destino de las pruebas, es decir, al no proveerse nada sobre el ofrecimiento de pruebas o al no tenerse por ofrecidas o saber qué destino tuvieron los medios de prueba ofrecidos, coloca a la ahora quejosa en estado de indefensión y consecuentemente, se hallará imposibilitado para hacer uso efectivo de los medios de defensa que se estimen pertinentes ante la decisión del juzgador.

En consecuencia el artículo 20 constitucional inciso C, fracción II establece como derechos de las víctimas: "Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa".

Al no tener evidencia donde se acredite que le Ministerio Público presentó al Juez las pruebas que le aportó la quejosa ni tampoco tener algún acuerdo donde el Ministerio Público haya fundado y motivado la negativa a ofrecer tales medios de convicción y desahogar la diligencia nos confirma que en este expediente hay evidencia de que el Ministerio Público no garantizó debidamente los derechos de "A" como víctima en la integración de la carpeta de investigación "I".

Contrario a la omisión de la Fiscalía en no aportar los documentos que acrediten la actuación del representante social, la impetrante presentó medios de convicción, mismos que se precisaron en la evidencia 5 (cinco) en la cual se enlista diversos documentos aportados por "A" para que fueran anexados en su momento a la carpeta de investigación (foja 20 y 20). Así como la copia simple de escrito de fecha 14 noviembre del 2011 dirigido al agente del ministerio público, en el cual la impetrante presenta diversos elementos de prueba (foja 22 y 23), solicitando en el mismo la vinculación a proceso de los imputados en dicha investigación.

A la luz de la normatividad y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la impetrante en que el

¹² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014 y 06/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

agente del Ministerio Público omitió desahogar los elementos de prueba aportados durante la integración de la carpeta de investigación, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de; investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado e inicie el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violentaron los derechos humanos del impetrante en la modalidad de Procuración de Justicia, al haberse incumplido la observancia de los derechos de la víctima o del ofendido, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO**, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, en la cual se consideren las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Ordene también a quien corresponda, se analice la carpeta de investigación referida en la presente resolución, a efecto de determinar si es procedente continuar con la integración de la misma.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 10/ 2014

SÍNTESIS.- Profesor interino que laboró 9 años bajo contrato como catedrático en la Universidad Pedagógica Nacional en Ciudad Juárez y fue despedido, se queja que jamás fue regularizado como maestro negándole así el derecho a la seguridad laboral y social.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de aplicación retroactiva de la ley así como su derecho a la Seguridad Social.

Por el motivo anterior se recomendó:

PRIMERA.- A usted Dra. PATRICIA CABALLERO MENESES, en su carácter de Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, se analice y resuelva la situación y estatus de "A" respecto a esa H. Universidad, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted misma, para efecto de evitar ulteriores violaciones, se tomen las medidas tendientes a garantizar los derechos laborales y de seguridad social, de toda persona que tenga una relación laboral con esa H. Universidad.

Exp. No.: CJ GC 413/2012

Oficio JLAG-201/2014

Recomendación No. 10/2014

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., 4 de agosto del 2014.

DRA. PATRICIA CABALLERO MENESES
RECTORA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-413/2012 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹³, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42º y 47º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

H E C H O S :

1. Con fecha 26 de octubre del 2012, se recibió el escrito de queja de “**A**”, en la que manifestó lo siguiente:

“Por este conducto quiero solicitar su colaboración para que se interceda por mí ante la Secretaría de Educación Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua o ante quien corresponda, por lo que a continuación les relato.

En el mes de agosto del 2003, empecé a laborar como asesor académico en la UPN (Universidad Pedagógica Nacional). Durante este tiempo he tenido la oportunidad de desempeñarme como encargado de línea profesionalizante (2003-2004) (término utilizado para el encargado de una vertiente educativa específica) y como coordinador de la LIE (2005-2008) (2009-2011) (término que se utiliza para el encargado de un programa académico de la Licenciatura en Intervención Educativa). En ese lapso también, por razones de carácter, supongo, político-administrativo, (sic) mi status laboral ha sido de carácter contrato-interinato, pero como hay varias figuras (cancelados creados, trasferidos, dictaminados, contratados, etc.), las cuales todas trabajan igual pero se remunera y existen diferentes prestaciones.

Bajo esta gama de contrataciones, a lo largo de estos 9 años he visto con tristeza la desocupación de cientos de empleados por diferentes causas; un ejemplo de esto, probablemente causa; al inicio de este semestre tuve una reducción salarial, mas no así, mi carga laboral. Al observar estas irregularidades, el que esto escribe, ha demandado a las autoridades correspondientes (inclusive a la presidencia de la república) su intervención,

¹³ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar en reserva el nombre del quejoso, el cual se hace del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

pero a la fecha todas las autoridades que he invocado, han hecho caso omiso a mis solicitudes. Por ello es que solicito su intervención, ya que soy un empleado de 40 horas a la semana, firmo entrada y salida, tengo un horario establecido, tengo un jefe directo, un espacio para laborar y recibo un salario

Una información adicional: Al término del año pasado cambió la figura jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional y con este cambio, el panorama que no solamente se ve más incierto, puesto que sigo sin obtener respuesta a mis peticiones como: el reconocimiento de mi antigüedad, las re categorizaciones y los derechos adquiridos, por lo que las omisiones a mis peticiones considero, violentan mi derecho humano y laboral.

Una breve información de hechos explicará mejor mi situación y sustentará mi dicho:

- I. Con fecha del 16 de agosto del 2003 entré a prestar mis servicios a la demandada, con el puesto de asesor académico, consistiendo mis labores en docencia, teniendo un tiempo completo de 40 horas en contrato. A partir de enero del 2005, mi forma de pago se partió en dos. Las primeras 20 horas se me pagaban bajo la figura de un interinato, luego las siguientes 20 horas se me pagó bajo la figura de contrato por honorarios. Hay que agregar que durante ese tiempo la UPN siempre me ha brindado un lugar de trabajo, un jefe específico y un horario específico.*
- II. Fecha de afiliación al Estado: febrero del 2005.*
- III. A la fecha he cubierto 15 periodos de interinato de 20 horas, 15 contratos de 20 horas y 2 contratos de 40 horas. Este semestre me lo han reducido a 10 y 30 por contrato.*
- IV. El día 4 de septiembre del 2008 se solicitó prórroga por tiempo indefinido, a la condición contractual, al Prof. Oscar de la Rosa Manquero, Director General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, la respuesta: "nada".*
- V. El día 22 de enero del 2010 se solicitó basificación y reconocimiento de tiempo laboral a la Mtra. Patricia Mayela Amador Guzmán, Jefa del Departamento de Educación Normal del Estado de Chihuahua, la respuesta: "nada".*
- VI. El día 22 de enero del 2010 se solicitó basificación y reconocimiento de tiempo laboral a la Mtra. Martha Cecilia Rey Mendoza, Encargada de Asuntos Laborales de Normales de la Sección 8 del SNTE, la respuesta: "nada".*
- VII. El día 14 de enero del 2011 se solicitó basificación y reconocimiento de tiempo laboral al Mtro. Mario Anchondo, Director de Educación Media y Terminal, la respuesta: "nada".*
- VIII. El día 14 de enero del 2011 se solicitó basificación y reconocimiento de tiempo laboral al Prof. Ramón Álvarez, Secretario General de la Sección 8 del SNTE, la respuesta: "nada".*
- IX. El día 14 de febrero del 2011, ante la inminente descentralización de la UPN se solicita reconocimiento laboral ante el Gobernador del Estado y autoridades correspondientes, la respuesta: "nada".*
- X. El día 24 de agosto del 2011 se solicitó poner atención a las condiciones laborales al Lic. Jorge Mario Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, la respuesta: "nada".*
- XI. El día 1 de septiembre del 2011 se solicitó nuevamente al Lic. Jorge Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, poner atención a las condiciones laborales, la respuesta: "nada".*
- XII. Se solicita a la SEP (vía Presidencia de la República) su intervención en mi caso, respuesta: "nada".*

- XIII. *El día 29 de abril del 2012, petición de la intervención al Mtro. Margarito Moreno y al Mtro. Cuauhtémoc Mesa Ruiz, representantes sindicales de mi nivel, respuesta: "nada".*
 - XIV. *El 18 de agosto del 2012, reducción de mi salario sin causa aparente, mas no mi carga horaria.*
 - XV. *Copia de mis recibos de pago.*
- En espera de su pronta intervención quedo de ustedes".*

2. Una vez radicada la queja, fue solicitado el informe en fecha 31 de octubre del 2012 a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, el cual fue rendido mediante oficio No. REC/ABO/526/2012, y recibido en esta oficina el 14 de noviembre del mismo año, y a la letra dice:

"Dra. Patricia Caballero Meneses, en mi carácter de Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, atendiendo a su oficio CJ-GC 317/2012, recibido por esta Rectoría a mi cargo el día 5 de noviembre del año actual, vengo a rendir mi informe a la queja interpuesta por "A", en los siguientes términos:

1. *En relación a los puntos I, II y III me permito informar que con fecha 16 de agosto del 2003, el quejoso fue contratado por honorarios para desempeñarse como asesor académico y que a partir del día 16 de febrero del 2005, el quejoso comenzó a cubrir un interinato con carácter de limitado por 20 horas.*
2. *Por lo que se refiere a los hechos citados en los numerales IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de su escrito de queja, ninguno de los documentos que se citaron fueron dirigidos a esta Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua.*
3. *En relación al punto descrito en el numeral XIV (sic), relativo al escrito dirigido al Mtro. Cecilio A. Esquivel Varela y C. Claudia Núñez Aceves, así mismo, al escrito signado por éstos, el cual se identifica con el anexo número 13 de la queja de cuenta, me permito manifestarle que se desprende lo siguiente:*
 - A) *Que el quejoso, cuenta la fecha con un contrato vigente bajo el esquema de honorarios con efectos a partir del 1 de agosto del 2012 al 15 de enero del 2013, cuyos honorarios se desprenden de los anexos que adjunto al presente escrito.*
 - B) *Que el quejoso ha gozado de algunos interinatos limitados y que a la fecha goza con un nuevo interinato también con carácter limitado. Tales interinatos se registran en el sistema de interinatos de esta Universidad a través del formato único de personal (FUP), del cual se desprenden las características y los movimientos de la plaza en cuestión, en lo particular la plaza cuyo interinato limitado cubre el quejoso corresponde a 10 horas, por tal motivo cabe aclarar que al quejoso no le fueron reducidas las horas en su interinato, sino que como los interinatos son limitados, los interinatos no los ostentan por un plazo mayor de 5 meses y medio y en el caso de proponérsele para un interinato nuevamente, se le otorga un interinato diverso, como es el caso del quejoso.*

En el caso de "A", para efectos de no perjudicarlo en su horario laboral, se le asignaron 30 horas bajo la figura de contrato por servicios profesionales para compensar el interinato de 10 horas, a fin de que las horas laboradas sean las mismas que siempre ha desempeñado, es decir, un total de 40 horas.

Por otra parte, la ley de la Universidad prevé la posibilidad que el personal académico pueda obtener una plaza de base conforme a los siguientes artículos:

“Artículo 34.- El personal académico ingresará mediante concurso de oposición abierto y se le asignarán las funciones sustantivas de docencia, investigación y difusión de la cultura, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.”

“Artículo 39.- El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición abierto.”

En tal tesitura, nos encontramos imposibilitados para otorgar plazas a quienes no hayan realizado el proceso antes mencionado, por lo que, si al solicitante no se le ha otorgado plaza, es porque no la ha obtenido mediante el concurso necesario para ello, por lo que en las próximas convocatorias que se realicen “A”, debe llenar los requisitos que a la misma contemple y el perfil requerido, podrá participar y obtener con ello, mediante el concurso abierto de oposición, el otorgamiento de una plaza definitiva en los términos y condiciones previstos para ello.

Por lo anterior manifiesto a ustedes que no es posible conciliar el presente asunto, ya que reiterado las plazas, únicamente se otorgan a quien concursa y obtiene tal beneficio y ante usted atentamente solicito:

ÚNICO: Tenerme por presentado el presente informe en los términos de este escrito.

Anexo, para su devolución, previo cotejo que se hagan de los mismos y autorizando al Mtro. Cecilio Armando Esquivel Varela los siguientes documentos, horario del trabajador y formato único de personal a nombre del quejoso.”

3. A vista del informe rendido por la autoridad, se recibe en esta oficina el día 20 de noviembre del mismo año, replica al informe por parte del hoy quejoso, la cual a la letra dice:

“En relación a la respuesta dada por la Rectoría, hay que agregar lo siguiente:

Fecha de inicio de labores, septiembre del 2003.

Exámenes de oposición en 9 años, solamente 2.

Dadas las características de las convocatorias, quisiera comentar lo siguiente: por la forma de la convocatoria y los perfiles específicos solicitados solamente hubo una oportunidad real, es decir, una plaza en el transcurso de 9 años, misma que fue abierta a concurso por medio tiempo que equivale a 20 horas. De ese concurso ya hace cuatro años y no se ha abierto otro.

De ahí entonces las preguntas son:

¿Por qué si la norma establece que sólo por concurso se puede acceder a trabajar en la UPN, hay cancelados creados, comisionados, transferidos, interinos y contratados, acaso hay trabajadores de 1ª, 2ª, 3ª, etc.?, hay cientos de casos de estos en UPN, al menos en el campus Juárez la mitad de la base no fue dictaminada.

¿Por qué durante todos estos años, como hasta el presente, se me ha permitido tutorar, dirigir tesis, titular, coordinar, etc., si no soy dictaminador?

¿Cuándo sí se es y cuando no se es empleado, si es la misma carga, hay horario establecido, jefe inmediato y responsabilidades laborales entre dictaminados, transferidos, comisionados, cancelados y contratados?

Por lo anterior, lo que estoy pidiendo solamente es que se actúe conforme a derecho.”

4. En fecha 2 de enero del 2013, mediante oficio CJ GC 01/2013 se le solicitó a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, un segundo informe, el cual fue recibido en esta oficina el 11

de enero del mismo año, mediante oficio REC/ABO/015/2013, informe que a la letra dice:

“Atendiendo la solicitud contenida en su oficio No. CJ GC 01/2013, recibido por esta Rectoría a mi cargo el día 7 de enero del año actual, me permito ampliar mi informe en los siguientes términos:

Durante el periodo comprendido de enero del 2003 a la fecha, la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional ha emitido dos convocatorias a concurso de oposición abierto para el ingreso de personal académico en el mes de junio del año 2004 y en el mes de marzo del año 2009.

En relación con el primer párrafo de su oficio en cita, me permito manifestarle que tal como se indica, el artículo 34 de la Ley de la Universidad prevé la posibilidad de que el personal académico ingrese mediante el concurso de oposición abierto, siempre y cuando se cumplan los términos y disposiciones que al respecto se expidan.

Asimismo, en el artículo 40 de dicha ley, se establece que el personal académico con que cuente la Universidad deberá cubrir al menos con grado académico de maestría.

Sin otro particular por el momento, ante usted atentamente solicito que me tenga contestado en tiempo y forma el oficio No. CJ GC 01/2013 en los términos del presente escrito.

Me permito anexar lo siguiente:

- a) Copia simple de convocatoria relativa al año del 2004 y*
- b) Copia simple de convocatoria correspondiente al año 2009”.*

- 5.** En fecha 7 de enero del 2013, se recibe carta dirigida al Visitador de esta Comisión, en la cual el hoy quejoso manifiesta:

“Estimado Lic. Gutiérrez, en relación a mi caso contra SEECH y Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, quiero informarle que el día de hoy, a pregunta directa al Mtro. Cecilio Arando Esquivel Varela (Director del Campus Cd. Juárez) de que se si se me había contemplado para darme carga laboral para el semestre enero – julio, me dijo que la rectoría había manifestado que no, para lo que yo le pedí que me lo pusiera por escrito y me contestó nuevamente que no.

Expongo lo anterior para los fines que convenga al caso”.

- 6.** En fecha 15 de enero del mismo año mediante oficio No. CJ GC 23/2013, se solicitó una ampliación de informe a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, mismo informe que fue recibido por este organismo mediante oficio REC/ABO/028/2013, en fecha 22 de enero del mismo año, informe que a la letra dice:

“Por este conducto y en contestación a su oficio número CJ GC 23/2013, recibido por esta Rectoría a mi cargo el día 16 de los actuales, me permito manifestarle lo siguiente:

Tal como se desprende del artículo 40 de la Ley de esta Universidad, el personal académico con que cuente la Universidad deberá cubrir al menos con grado académico de maestría, nivel académico que hasta la fecha “A” no ha estado en posibilidad de acreditar con documento idóneo y fehaciente para tales efectos.

Por otra parte, es un hecho notorio que con fecha 3 de enero del año actual, el Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de su gobernador, firmó el decreto de austeridad que tiene como fin principal producir un ahorro para beneficio del Estado y sus ciudadanos.

En tal tesitura, esta Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua se encuentra imposibilitada tanto financieramente como jurídicamente a proporcionarle nuevo contrato al quejoso de cuenta, puesto que no cubre con el perfil que la propia ley contempla para los académicos e indirectamente también porque se ve limitada financieramente conforme al plan de austeridad signado por el Gobernador del Estado, Lic. Cesar Duarte Jáquez.

Sin otro particular por el momento, atentamente a usted le solicito que me tenga contestado en tiempo y forma el oficio No. CJ GC 23/2013 en los términos del presente escrito.”

7. Visto el informe rendido por la autoridad mediante oficio REC/ABO/015/2013, en fecha 17 de enero del 2013, el quejoso manifiesta a la letra lo siguiente:

“En relación a la respuesta emitida por la rectoría de la UPNECH, oficio No. REC/ABO/015/2013, Exp. Núm. GC 413/2012, quiero manifestar lo siguiente:

1. *Inicio de labores: agosto de 2013.*
2. *Para entrar a la institución fui entrevistado por una comisión (la Mtra. Antonia Valencia, Mtra. Josefina Rodríguez y la Mtra. Esperanza), desconocía en ese momento del concurso.*
3. *Durante el conflicto del 2005, otra comisión externa conformada por 3 maestros (un Mtro. de Parral y 2 de Chihuahua de los cuales no recuerdo sus nombres), manifestaron que sí reunía las características para ser académico.*
4. *Inicio de la denuncia de irregularidades en la institución, 1 de septiembre del 2008 (ver en solicitud a Comisión de Derechos Humanos).*
5. *Por norma, únicamente se puede participar a una plaza en concurso, sólo si se reúnen los requisitos de la misma.*
6. *Efectivamente, tuve oportunidad de concursar a la plaza C. O. E. 9007000200410 en el año 2009, en esta ocasión no fui favorecido con la respuesta.*
7. *Suponiendo sin conceder, que el proceso del concurso haya sido transparente, en su momento hablé con el Mtro. Adalberto Rangel Ruiz de la Peña, Director de Unidades, para manifestar mis inconformidades por la serie de irregularidades en el proceso (uno de mis examinadores era enemigo de mi grupo político en el momento y simplemente se pudo adivinar al ganador de la plaza).*
8. *El artículo 40 en mención corresponde al nuevo decreto de creación, pero sin conocer mucho, el décimo transitorio de la nueva ley lo nulifica.*
9. *Tengo entendido que el decreto de creación nuevo no es retroactivo.*

No sin antes externarles mi agradecimiento, respetuosamente.”

8. Visto el contenido del informe presentado por la autoridad responsable mediante oficio REC/ABO/028/2013, el hoy quejoso realizó réplica del mismo en fecha 22 de enero del presente año, dicha replica que a la letra dice:

“En relación a la respuesta emitida por la rectoría de la UPNECH, mediante oficio REC/ABO/028/2013, Exp. Núm. GC 413/2012, fechado el 14 de enero del presente, quiero manifestar lo siguiente:

1. *Como lo mencioné anteriormente, el decreto de creación original no contemplaba el grado de maestría.*
2. *El nuevo decreto de ley no es retroactiva, al menos el 10 transitorio me protege.*

3. *Sobre el perfil, el argumento no es cierto; existen académicos sin grado y con menos perfil que el mío, pero eso sí, más amigos de la actual administración, aunque quiero manifestar que no es mi intención dañar a nadie de los compañeros (rectoría que lo compruebe).*
4. *El objetivo es evidenciar el manejo discrecional que se hace de las normas y los usos y costumbres establecidos en la unidad.*
5. *No acepto ni estoy conforme con la respuesta de la autoridad, el que sea autoridad no la convierte en dueña de una institución pública.*
6. *Me queda claro que el haber denunciado la serie de irregularidades en las formas administrativas sobre el recurso laboral tendría su consecuencia.*
No sin antes extenderles mi agradecimiento, respetuosamente.”

9. Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 27 de mayo del año en curso, se declaró agotada la etapa de investigación, en virtud de que se cuenta con elementos suficientes para emitir la presente resolución y atendiendo al principio de inmediatez, que es menester observar en el quehacer de este organismo derecho-humanista, se dicta la presente resolución.

EVIDENCIAS:

1. Escrito de queja presentado ante este organismo por “A”, en fecha 26 de octubre del 2012, en contra de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, por considerar vulnerados sus derechos humanos, transcrito en el hecho No. 1. (Ff. 1 – 3).
2. Anexo al escrito de queja presentado por el hoy quejoso, consistente en 38 fojas, copias simples tamaño carta, de entre las cuales destacan: (Ff. 4 – 41).
 - a) Solicitud de prórroga por tiempo indefinido de los contratos laborales de la Coalición de Trabajadores de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad ciudad Juárez, Chihuahua 082, dirigida al Prof. Oscar de la Rosa Manquero, Director General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. (Ff. 7 y 8).
 - b) Solicitud dirigida a la Mtra. Patricia Máyela Amador Guzmán, Jefa del Departamento de Educación Normal del Estado de Chihuahua; de parte del hoy quejoso, con motivo de ser gestionado ante las autoridades correspondientes para que se proceda al reconocimiento del tiempo que lleva laborando para la Universidad Pedagógica Nacional. (F. 10).
 - c) Solicitud dirigida a la Mtra. Martha Cecilia Rey Mendoza, Colegiada de Asuntos Laborales de Normales de la Sección 8 del SNTE; de parte del hoy quejoso, con motivo de ser gestionado ante las autoridades correspondientes para que se proceda al reconocimiento del tiempo que lleva laborando para la Universidad Pedagógica Nacional. (F. 12).
 - d) Solicitud, dirigida al Mtro. Mario Anchondo, Director de Educación Media y Terminal del Estado de Chihuahua; de parte del hoy quejoso, con motivo de ser gestionado ante las autoridades correspondientes para que se proceda al reconocimiento del tiempo que lleva laborando para la Universidad Pedagógica Nacional. (F. 14).
 - e) Solicitud, dirigida al Prof. Ramón Álvarez, Secretario General del SNTE Sección 8; de parte del hoy quejoso con motivo de ser gestionado ante las autoridades correspondientes para que se proceda al reconocimiento del tiempo que lleva laborando para la Universidad Pedagógica Nacional. (F. 16).

- f) Solicitud dirigida al Gobernador del Estado y demás autoridades competentes, con motivo de que se les reconozca a los miembros de la Coalición de Trabajadores de la UPN Unidad Ciudad Juárez, el tiempo que han laborado para la UPN, y de la misma manera se les concedan los beneficios de ley a que son adquirientes. (Ff. 18 y 19).
3. Oficio No. CJ GC 317/2012 dirigido a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, con motivo de solicitud del informe de ley referente a los hechos materia de queja, de fecha 31 de octubre del 2012. (Ff. 43 y 44).
 4. Oficio No. REC/ABO/526/2012, recibido en fecha 14 de noviembre del mismo año, mediante el cual la autoridad indicada como responsable, rinde el informe correspondiente respecto los hechos materia de queja, transcrito en el hecho No. 2. (Ff. 85 y 86).
 5. Anexo al informe rendido por la autoridad consistente en 2 fojas tamaño carta (Ff. 87 y 88):
 - a) Copia simple del horario de labores del hoy quejoso, del ciclo escolar 2012 – 2013, del cual se desprende que cubre 40 horas semanales, 10 correspondientes a un interinato y 30 de un contrato. (F. 87).
 - b) Formato único de personal del hoy quejoso. (F. 88).
 6. Replica al informe rendido por la autoridad una vez puesto a vista del quejoso, recibida ante este organismo en fecha 20 de noviembre del 2012, transcrito en el hecho No. 3 (F. 89).
 7. Oficio No. CJ GC 01/2013 dirigido a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, con motivo de ampliación de informe, de fecha 2 de enero del 2013. (F. 90).
 8. Comparecencia de fecha 7 de enero del 2013 del quejoso ante esta Visitaduría para informar que el director del plantel educativo para el cual labora le informa que “no será contemplado para una nueva carga laboral en el semestre enero – julio”, transcrita en el hecho No. 5. (F. 91).
 9. Oficio No. REC/ABO/015/2013, recibido en fecha 11 de enero del 2013, mediante el cual la autoridad indicada como responsable rinde la ampliación de informe solicitada por este organismo, transcrito en el hecho No. 4. (F. 92).
 10. Anexo al informe rendido por la autoridad de 4 fojas tamaño carta y 1 foja tamaño oficio (Ff. 93 – 97):
 - a) Copia de la convocatoria a concurso de oposición abierto para el ingreso de personal académico del año 2009. (Ff. 93 – 96).
 - b) Copia de la convocatoria a concurso de oposición abierto para el ingreso de personal académico del año 2004. (F. 97).
 11. Oficio No. CJ GC 23/2012 dirigido a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, con motivo de una segunda ampliación de informe, de fecha 15 de enero del 2013. (F. 98).
 12. Comparecencia del quejoso ante este organismo con motivo de dar replica al informe rendido por la autoridad, de fecha 17 de enero del 2013, transcrita en el hecho No. 7. (F. 99).
 13. Anexo aportado por el hoy quejoso, consistente en una foja tamaño carta, copia simple de la negativa dada con motivo del concurso de oposición del año 2009, para la obtención de una plaza académica en la UPN. (F. 100).
 14. Oficio No. REC/ABO/028/2013, recibido en fecha 22 de enero del 2013, mediante el cual la autoridad indicada como responsable rinde la segunda ampliación de informe solicitada por este organismo, transcrito en el hecho No. 6. (F. 128).

15. Comparecencia del quejoso ante este organismo con motivo de dar replica al informe rendido por la autoridad, en fecha 22 de enero del 2013, transcrita en el hecho No. 8. (F. 129).

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Este organismo es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, en base a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 3, 6° fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar los hechos vertidos en la presente queja, para determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

En fecha 30 de octubre del 2012, el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicó el expediente bajo estudio, con motivo de la queja interpuesta por “**A**”, quien medularmente se duele de la falta de reconocimiento por parte de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua en su estatus académico y laboral, en virtud de que labora en dicha Universidad desde el mes de agosto del 2003 como asesor académico de dicha institución, cubriendo 40 horas semanales, mediante contratos que celebra con la Universidad, de prestación de servicios profesionales, por un lado y, por contratos por tiempo determinado, para cubrir una vacante. Ambos tipos de contratos eran renovados en forma semestral, entre la Universidad y el hoy quejoso. Cabe hacer mención, que en su queja “**A**” menciona que ha solicitado a diversas autoridades su intervención, para el reconocimiento de su base laboral y la antigüedad correspondiente, pero no ha recibido ningún tipo de respuesta por alguna de las autoridades.

Posteriormente, en vía de ampliación de queja, el 7 de enero del 2013 “**A**” entregó un escrito en el que manifiesta que la Universidad Pedagógica Nacional le negó darle carga laboral, a partir del semestre enero-julio del 2013.

En primer lugar, se pretende determinar si los actos denunciados como probables violaciones a los derechos humanos, tal como establecer, en forma fundada y motivada, el estatus académico y laboral de “**A**” y derivado de ello, el reconocimiento a la antigüedad

del mismo, con todas las consecuencias jurídicas que determinan una relación laboral, son imputables a personal de la Universidad Pedagógica Nacional. Posteriormente se analizará si el no asignarle carga laboral a partir del semestre enero-julio del 2013 a “A” es atribuible a la misma autoridad señalada como responsable en la presente queja.

Tenemos, de acuerdo a diversos anexos (2, 3, 5, 8 y 9) que se acompañan a la queja, que “A” solicitó a diversas autoridades educativas se regularizara su situación laboral y se le diera la base como académico de la Universidad Pedagógica Nacional. Las peticiones se realizaron en diversas fechas, desde el 4 de septiembre del 2008, al 1 de septiembre del 2011, a las autoridades siguientes: Profr. Oscar de la Rosa Manquero, Director General de Servicios Educativos; Mtra. Patricia Mayela Amador Guzmán, Jefa del Departamento de Educación Normal del Estado de Chihuahua; Mtro. Mario Anchondo, Director de Educación Media y Terminal; Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua. A pesar de ello, el quejoso no recibió respuesta alguna, según sus propias manifestaciones.

En su informe de fecha 13 de noviembre de 2012, la C. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, recibido en esta Comisión el día 7 de enero del 2013, manifiesta que “A” desde el mes de agosto del 2003 se desempeña como asesor académico en dicha Universidad, bajo el esquema de honorarios y que hasta esa fecha, tenía un contrato de honorarios de 30 horas y un interinato de diez horas semanales. Lo dicho por la C. Patricia Caballero Meneses, en el informe rendido se robustece con los anexos que acompaña: el horario asignado a “A” y el Formato Único de Personal, donde encontramos que el quejoso laboraba 40 horas semanales en la Universidad Pedagógica Nacional.

Por otro lado, en fecha 11 de enero del 2013, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la ampliación de informe, por parte de la C. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional quien establece, en su escrito que esa Universidad, sólo ha emitido dos convocatorias para contratar personal académico, a partir de que “A” forma parte de la planta académica: uno en el año 2004 y otro en 2009. En esta última, el ahora quejoso participó en la convocatoria, pero, no le fue favorable el resultado de concurso de oposición.

Finalmente, en fecha 22 de enero del 2013, se recibió escrito en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de la C. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la mencionada Universidad, en el que amplía su informe, señalando que en dicha casa de estudios se requiere de grado de maestría para formar parte del personal académico de la misma, además, que el Gobernador del Estado de Chihuahua firmó un decreto de austeridad para el ahorro y recibir un beneficio del Estado y sus ciudadanos y en consecuencia, dado que el quejoso no tiene grado académico requerido y junto al Plan de Austeridad, no se le asignó carga académica para el semestre enero-junio del 2013.

CUARTA.- A partir del mes de agosto del 2003, fecha en que “A” fue contratado como parte del personal académico de la Universidad Pedagógica Nacional, adquirió derechos derivados de una relación de naturaleza laboral, entre él y dicha Universidad, independientemente de que haya sido contratado por honorarios y bajo la figura de prestación de servicios profesionales. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El

Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...”

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional, establece en sus artículos 20 y 21, lo siguiente: *“artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos; artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

En tal sentido, el informe que rinde la C. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional de fecha 13 de noviembre del 2013, señala que “**A**” fue contratado por la Universidad para desempeñar los servicios de asesor académico y que a esa fecha contaba con un contrato de 40 horas semanales, al mismo tiempo, anexa el horario y el sueldo que recibe el docente, con lo que se configura la relación laboral y como consecuencia, los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

Si bien, el mismo informe señala que el quejoso fue contratado bajo el régimen de honorarios, la Ley Federal del Trabajo en las disposiciones transcritas, determina que la relación laboral se actualiza al momento de darse una prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Al momento de establecerse un horario de trabajo se prueba la subordinación y más, cuando se da como contraprestación un sueldo, tal como lo determina C. Patricia Caballero Meneses, en sus informes y anexos antes detallados.

Si bien, el decreto del año 1978 por el cual se crea la Universidad Pedagógica Nacional, vigente al momento en que fue contratado “**A**”, determina en su artículo 27 que el ingreso del personal académico a la Universidad Pedagógica Nacional, se sujetará a concurso de oposición, practicado por una Comisión Académica Dictaminadora y; de igual manera, el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, señala y reglamenta el procedimiento para llevar a cabo el concurso de oposición para el ingreso del personal académico a la Universidad, en sus artículos 27 al 41, ello no es suficiente para fundamentar el estatus jurídico de “**A**”, dentro de la Universidad Pedagógica Nacional, bajo el régimen de honorarios, ya que este sistema no existe para el personal académico de la propia Universidad Pedagógica Nacional, en ninguna disposición jurídica, ni ley ni reglamento, que regule las relaciones del personal académico de la UPN; en cambio el estatus de relación laboral entre “**A**” y la Universidad Pedagógica Nacional, se encuentra fundamentado en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido que por Decreto número 383/11 de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso de nuestro Estado, publicado el 10 de agosto del 2011, se expidió la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, adscrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Universidad que asumió derechos, obligaciones, recursos y bienes que pudieran haber correspondido a las unidades de la anterior Universidad

pedagógica Nacional con sede en nuestro Estado. Resaltando que en su artículo transitorio décimo, se dispone que el personal, empleados o funcionarios, sea cual fuere su categoría en las que eran las mencionadas unidades, pasan ahora en su relación laboral entendida respecto a la Universidad Pedagógica Nacional de nuestra entidad, con condiciones laborales, salariales y prestaciones idénticas a las que guardaban con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley.

Por lo que respecta a la no asignación de carga de trabajo o de un nuevo contrato, que fue objeto “**A**” en el mes de enero del 2013 por parte de la Universidad de Marras, bajo el argumento de que la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, señala en su artículo 40 que el personal académico de carrera de la Universidad, contará al menos con el grado académico de maestría, se observa que la mencionada ley fue publicada el 10 de agosto del 2011 y entró en vigor al día siguiente, por lo cual sólo surte efecto para los hechos jurídicos futuros y no anteriores. De tal suerte que en el caso que nos ocupa, no puede aplicarse la disposición de esta ley a “**A**”, ya que su relación jurídica entre él y la Universidad data desde el mes de agosto del 2003, por lo cual, su aplicación es de carácter retroactiva y viola lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

QUINTO.- Derivado de los considerandos tercero y cuarto, estamos en aptitud de determinar si se violaron o no derechos humanos, por actos y omisiones atribuibles a personal de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado, en perjuicio de “**A**”.

En tal sentido, al no haberse reconocido el estatus laboral de “**A**” hasta la fecha por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, se viola, por un lado el derecho a la legalidad, ya que éste tiene como propósito que los actos de la administración pública, entre otros, se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El fundamento del derecho a la legalidad, lo encontramos en varias disposiciones, entre las que destacan el artículo 16, en su párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Así mismo, el artículo 16 en su primer párrafo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por lo anterior, al no reconocerse, por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, el estatus de relación laboral que tenía “**A**”, con la Universidad, le causa un perjuicio, al no aplicarse las consecuencias derivadas de la misma relación laboral, establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en las propias normas que regulan las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores académicos, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, condiciones iguales, permanencia en el trabajo, entre otros.

De manera concomitante, se ha afectado sustancialmente el derecho a la seguridad social que le corresponde a toda persona que desempeña un trabajo.

La reciente no asignación de horas o carga de trabajo a “A”, que implica una separación de sus labores, por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, se violan en perjuicio del quejoso, diversos derechos humanos:

Con los mismos fundamentos, se viola el derecho a la legalidad, en virtud de que la separación de que fue objeto “A” a su trabajo, en la Universidad Pedagógica Nacional, no se hizo por escrito como lo establece el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco se fundamenta en alguna disposición jurídica la causa de separación.

Se transgrede ostensiblemente el principio de irretroactividad de la ley, en perjuicio del quejoso, al señalar como causa de la separación, que éste no cuente con grado académico de maestría, como lo dispone la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, en su artículo 40. Así resulta, virtud a que la autoridad está aplicando una disposición contenida en una ley que entró en vigor el 11 de agosto del 2011, que le causa un perjuicio en su esfera jurídica, sin existir previsión que lo permita, dentro del articulado del mismo u otro ordenamiento legal, en tanto que la relación jurídica entre “A” y la Universidad data de agosto del 2003.

El artículo 14, párrafo primero de la Constitución federal establece: “*a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”. Las condiciones se actualizan, por el hecho de tratarse de un hecho jurídico, la relación jurídica entre el quejoso y la Universidad, que se da a partir de agosto del 2003, frente una ley aplicable, en perjuicio del gobernado, que empieza su vigencia a partir del 11 de agosto del 2011.

Finalmente, se viola en perjuicio del quejoso el derecho fundamental al trabajo, que tiene como propósito que los individuos puedan realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna. Ello, implica una permisión para el gobernado y una obligación de la autoridad de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho. Entonces, la Universidad Pedagógica Nacional, al separar infundadamente de su trabajo a “A”, en la misma Universidad, lo priva de su derecho a trabajar y obtener los satisfactores necesarios para una vida digna y la de su familia.

El fundamento lo encontramos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: “*a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos*”. De la misma manera, el artículo 123 de la Constitución establece: “*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...*”

De la misma manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23.1 determina: “*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”.

Tenemos que al ser separado “A” de su trabajo en la Universidad Pedagógica Nacional, de manera infundada, se le cancela la posibilidad después de nueve años de relación laboral, de obtener los bienes necesarios para una subsistencia digna y con ello, se cancela la posibilidad de realizar el trabajo que venía desempeñando, de acuerdo a sus aptitudes, así como a las prestaciones que en materia de seguridad social le pudieran corresponder.

Cabe resaltar que la presente resolución no pretende dirimir el fondo de una controversia de tipo laboral, como lo pudiera ser un despido injustificado o el reclamo de alguna indemnización o prestación específica, habida cuenta que tal aspecto corresponde a las autoridades encargadas de impartir justicia en materia laboral, mediante los procedimientos jurisdiccionales, instancias y ordenamientos legales correspondientes. El objetivo de esta determinación, es instar a la autoridad remitida, para que dentro del marco de la legalidad e irretroactividad de la ley, se analice y resuelva la situación que deba guardar "A", respecto a la multireferida Universidad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad, en su modalidad de aplicación retroactiva de la ley, así como el derecho a la seguridad social, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted Dra. PATRICIA CABALLERO MENESES, en su carácter de Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, se analice y resuelva la situación y estatus de "A" respecto a esa H. Universidad, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted misma, para efecto de evitar ulteriores violaciones, se tomen las medidas tendientes a garantizar los derechos laborales y de seguridad social, de toda persona que tenga una relación laboral con esa H. Universidad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 11/ 2014

SÍNTESIS.- Conductor de la ciudad de Chihuahua refiere que después de haber cometido una falta administrativa al Reglamento de Vialidad y Tránsito, fue detenido y lesionado por agentes de esa corporación.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y uso excesivo de la fuerza.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted Lic. Ricardo Yáñez Herrera, en su calidad de Director de la División de Vialidad y Tránsito, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la petición del quejoso de que se le repare el daño causado.

SEGUNDA.- Así mismo, se valore la circunstancia en buscar una medida alterna para el traslado de los detenidos, misma que no deberá ser en vehículos abiertos.

Oficio No. JLAG 207/2014
EXP. No. AO 114/2014
RECOMENDACIÓN No. 11/2014

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih., a 22 de agosto del 2014.

LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA
DIRECTOR DE LA DIVISION
DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **AO 114/2014**, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹⁴, por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de "B", que atribuye a servidores públicos pertenecientes a la División de Vialidad y Tránsito, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 3 de marzo del año 2014, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

"Que siendo aproximadamente las 21:30 hrs. del día primero de marzo, mi esposo de nombre "B", iba conduciendo su vehículo marca Chevrolet de la línea Corvette, de color blanco, año 2001, por las Calles Juárez y 49, cuando le marcó el alto un oficial de tránsito, indicándole que había dado una vuelta prohibida, yo en esos momentos conducía mi vehículo siguiendo a mi esposo y me percató que el oficial se metió al vehículo por la ventana del lado del piloto he inició a golpear a mi esposo, posteriormente lo bajó y estando abajo mi esposo siguió siendo agredido físicamente, y veo en él que presenta sangre en el rostro, además de que está totalmente desorientado, yo traté ante éstos hechos de intervenir para evitar que sigan golpeando a mi esposo, el oficial de tránsito me empujó y me indica que ni se me ocurra tocarlo, teniendo sometido a mi esposo en el suelo, procedieron a esposarlo y llegaron alrededor de quince unidades de la corporación de vialidad y tránsito. Así mismo me separan de mi esposo y él me grita que no lo deje solo porque lo continúan lastimando, en esos momentos llegó la familia de mi esposo, siendo sus hermanos "C" y "D", preguntándole mi cuñado "C" a los agentes que era lo que estaba sucediendo y porque sé querían llevar el vehículo detenido, pidiéndole al agente que ya se encontraba arriba que se bajara, que él podía conducir. Los agentes se sintieron agredidos

¹⁴ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante anexo.

por el cuestionamiento de mi cuñado y también empezaron a golpearlo, lo esposaron y los trasladaron a él y a mi esposo a la Dirección de Vialidad. Estando ahí metieron a mi esposo con el doctor y a mi cuñado lo dejaron a fuera, donde escucho que los agentes comentaron que no había cámaras y lo comenzaron a golpear. Después de esto lo llevaron con la médico legista quien asentó las lesiones que tenía mi cuñado, cuando salí de ahí entró un agente de Vialidad con la doctora y me pasaron nuevamente a revisión levantando la doctora un acta donde decía que mi cuñado no tenía lesiones, la cual se negó a firmar. Luego de esto pasaron a mi cuñado con la Juez Calificador a la cual le pregunté que si no tenía derecho a una llamada, que necesitaba avisarles a mis familiares donde me encontraba, pero un agente me dijo que no podía hacer llamadas. Después de esto lo tuvieron en los separos sin darle alguna razón.

Es importante mencionar que mi esposo en ningún momento cometió alguna falta al reglamento de vialidad, al parecer el Juez calificador canceló todas las infracciones dejándole únicamente una, en la cual mi esposo aparece en primer grado de ebriedad, mismo que en su momento se investigará para precisar esta situación. Para esto nosotros ya nos encontrábamos en las instalaciones de Vialidad cuando sale el Delegado a nuestro encuentro y nos pidió que pasáramos a sus oficinas. Ahí nos dice que no está de acuerdo con el actuar del agente de vialidad independientemente a que mi esposo hubiera cometido o no alguna infracción, por lo que le iban a ser retirados todos los cargos que le hicieron, comentándonos que iba a ser necesario trasladar a mi esposo a Averiguaciones Previas junto con el agente de vialidad para levantar la denuncia correspondiente por el delito de lesiones, yo le pedí al Delegado que le dieran atención médica antes de eso por la gravedad de las lesiones. Pero el me comentó que no, que mejor asistiéramos a Averiguaciones Previas a levantar la denuncia. Es importante hacer mención que quien inició la agresión fue el oficial "E" de la unidad "F".

Ya estando en la Fiscalía Zona Centro, precisamente en la Unidad Especializada en Investigación Contra la Integridad Física de Daños y Lesiones, donde levantarían la declaración de mi esposo y el agente, los cuales permanecieron juntos en todo momento y a nosotros como familiares nos negaron el acceso a la oficina donde los pasaron, lo que consideró que provocó que mi esposo se sintiera amedrentado. Después de tenerlos ahí por un rato y sin haberles levantado la denuncia, pasaron a mi esposo con el médico legista, quien le comentó que traía lesiones que tenían que ser atendidas en el Hospital comentándonos que en ese momento no se le tomaría la declaración porque era importante que primero recibiera atención médica. (Que fue lo que yo solicité desde un inicio al Delegado de Vialidad). Así mismo manifestar que a pesar de haberle solicitado a la Agente su nombre, este me fue negado.

Es por lo anteriormente expuesto es que solicito que se investiguen éstos hechos, así mismo se tomen las medidas pertinentes para que el oficial sea cesado inmediatamente de sus funciones, al igual para que se revise en la Dirección de Vialidad Transito sobre el proceder de estos servidores públicos quienes actúan fuera del margen de la Ley y en consecuencia violentando los derechos humanos en cuanto a la legalidad y seguridad

personal de mi familia. Así mismo se revise la denuncia interpuesta ante la Oficina de Averiguaciones Previas ya que considero que ha habido irregularidades al momento de levantar la denuncia".(sic)

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, a lo cual en fecha treinta de marzo del presente año, respondió el Lic. Oswaldo Martínez Rempening, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, en los siguientes términos:

“A través del presente escrito me permito rendir el informe correspondiente a la queja interpuesta por “A”, en contra de elementos dependientes de esta División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, expresando para tales efectos los siguientes:

ANTECEDENTES Y MOTIVACIONES

1.- De las investigaciones realizadas por esta autoridad en los Sistemas Digitales que se maneja en esta División de Vialidad y Tránsito, se desprende, que con fecha 01 de marzo del 2014, a las 21:48 horas el Oficial de Vialidad “E”, infraccionó al conductor del vehículo marca Chevrolet, línea Corvette, color blanco, con placas de circulación del estado de Durango número “H”, conducido por “B”, por los conceptos 8-8 (Otros no contemplados, desplazamiento incorrecto), 5-9 (Agresión Verbal al Oficial), 5-10 (Agresión Física al Oficial), 7-6 (Primer grado de Ebriedad), bajo folio de infección 26365.

Se le realizó examen de alcoholemia número 0934, elaborado por la médico abordó de la Unidad, adscrita esta División de nombre “I”, en el cual arroja .074, correspondiente a un primer grado de ebriedad; elaborado el examen previo de lesiones número 0901, el inventario del vehículo número 0104, ya que el mismo queda remitido, por conducir en primer grado de ebriedad, consecuentemente es presentado ante el Oficial Calificador, quien es la autoridad competente conforme a los artículos 179, 192 fracción VI, del Reglamento de la Ley de la materia, quien elabora los acuerdos de detención y conmutación 1835/2014 y constancia de no firma ante dos testigos. Existiendo también en los archivos, certificado de lesiones de ingreso y egresos a nombre de “C” y certificado de lesiones del Oficial de Vialidad “E”.

2.- Ahora bien del análisis que se realiza de la queja interpuesta por “A”, en el párrafo donde ella señala:

Siendo aproximadamente las 21:30 horas del día primero de marzo, mi esposo de nombre “B”, iba conduciendo su vehículo marca Chevrolet de la Línea Corvette, de color blanco, año 2001, por las calles Juárez y 49, cuando le marcó el alto un oficial de tránsito, indicándole que había dado una vuelta prohibida, yo en esos momentos conducía mi vehículo siguiendo a mis esposo y me percaté que el oficial se metió al vehículo por la ventana del lado del piloto he inició a golpear a mi esposo, posteriormente lo bajó y estando

abajo mi esposo siguió siendo agredido físicamente, y veo en él que presenta sangre en el rostro, además de que está totalmente desorientado, yo traté ante éstos hechos de intervenir para evitar que sigan golpeando a mi esposo, el oficial de tránsito me empujó y me indica que ni se me ocurra tocarlo, teniendo sometido a mi esposo en el suelo, procediendo a esposarme y llegaron alrededor de quince unidades de la corporación de vialidad y tránsito. Así mismo me separan de mi esposo y él me grita que no lo deje solo porque lo continúan lastimando, en esos momentos llegó la familia de mi esposo, siendo sus hermanos “C” y “D”, preguntándole “C” a los agentes que era lo que estaba sucediendo y por qué se querían llevar el vehículo detenido, pidiéndole al agente que ya se encontraba arriba que se bajara, que él podía conducir Los agentes se sintieron agredidos por el cuestionamiento de mi cuñado y también empezaron a golpearlo, lo esposaron y lo trasladaron a él y a mi esposo a la Dirección de Vialidad” (sic).

Al respecto el Oficial de Vialidad “E”, Número “G”, rinde parte informativo de fecha 01 de marzo del 2014, el Oficial de Vialidad, en donde señalan lo siguiente:

“Me permito informarle a usted que durante mi turno en mi sector de patrullaje, me encontraba en la Av. Juárez y Av. Pacheco, en donde me percató de un vehículo Chevrolet, color blanco, el cual hace un desplazamiento incorrecto al salir de un establecimiento que se encuentra en dicha zona, al colocarme detrás de él ya que estaba esperando que el semáforo se pusiera en verde de la Av. Pacheco, al iniciar marcha se le encienden las torretas y se le marca el alto, el vehículo no se detiene hasta llegar a C. 53ª. Descendiendo de la unidad “J” y me entrevisté con el conductor al que se le indica que apague su vehículo, le solicité su licencia de conducir, a lo que me responde el señor que me dará para la cena que ya se tiene que ir, de nuevo le solicito su licencia de conducir, el cual me hace referencia a lo mismo que me dará para cenar y que lo deje ir, a lo que por tercera vez le solicito su licencia y me menciona que no me iba a dar ni madres y se burla de mí, así mismo intenta encender su vehículo, por lo que le abro la puerta con la mano izquierda e intento quitarle las llaves a lo que el conductor me responde con un golpe en la cara, golpeándome en lado izquierdo entre ojo y la ceja, por lo que al recibir el golpe lo jalo del brazo izquierdo para bajarlo del vehículo, al estar abajo del vehículo me agrede golpeándome de nueva cuenta en la cara y debido al golpe pierdo el control y me doy unos pasos hacia atrás. Al ver esto el conductor se me acerca de nuevo y logro tomarlo del cuello para controlarlo, perdemos el control en el forcejeo y caemos al suelo, aun sosteniéndolo del cuello por lo que se golpea en la cara con el bastón retráctil que llevo en la forniture del lado derecho de la cintura, en ese momento llega al lugar un vehículo el cual pude identificar que era una camioneta color guinda y desciende del mismo una persona del sexo femenino quien comienza a gritarme que lo deje en paz y que era su esposo. Una vez estando en el suelo solicito el apoyo vía radio acudiendo al lugar un primer lugar la unidad 856, que tripula el subdelegado, comandante Gerardo Zavala y el Oficial Daniel Muñiz Martínez, quienes me ayudan a esposarlo para posteriormente practicarle el examen de alcoholimetría en el lugar, ya que conmigo abordaba el médico a bordo de nombre “I”, quien se encuentra como testigo del hecho y realiza su informe, arrojando el conductor primer grado de ebriedad, según exámenes número 0934 con. 074% BAC. Una vez en el lugar las unidades de apoyo es

trasladado a la Delegación en compañía de su hermano, de nombre "C" quien agredió físicamente el compañero "K", quien intentaba trasladar el vehículo a la Delegación."(sic)

Es menester señalar que el actuar del Oficial se encuentra debidamente fundado, en el artículo 15 de la Ley de Vialidad y Tránsito, el protocolo de abordaje en el artículo 192 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito; así mismo los conceptos de infracción se encuentran debidamente fundados en los artículos 49 y 91 A de la Ley de la materia, 161 al 163, 188 facciones I,VII y IX, y 202 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito, los cuales se transcriben para mayor comprensión:

ARTÍCULO 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales la siguiente:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantado las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;

III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;

IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;

V. proporcionar a los turistas toda clase de facilidad e informes inherentes al tránsito por las vías públicas;

VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones;

VII. Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos; y

VIII. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.

Artículo 192.- Cuando un conductor infrinja alguna disposición de la Ley o de este reglamento, los Oficiales de Vialidad y/o Tránsito procederán de la siguiente forma:

1.- Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo por medio de señales manuales, de las luces de las torretas o por el altavoz, una vez detenido, deberá estacionarse en un lugar que no obstaculice la circulación y garantice la seguridad de ambos, cerciorándose de que es el vehículo del conductor infractor;

II.-Informara que haya cometido, fundamentándolo en la disposición jurídica respectiva;

III. Solicitará al conductor los documentos legales de circulación tales como la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y la póliza vigente del seguro vehicular;

IV. En aquellos casos que el conductor presente signos de intoxicación o de haber consumido alcohol, lo conducirá a la Delegación de Vialidad y/o Tránsito para que se practique el examen que corresponda;

V. Llenara la boleta de infracción, mediante la cual, le notificara al conductor de las calificadoras a manifestar lo que a su derecho convenga, entregándola al conductor y reservándose una copia de la misma que posteriormente deberá rendir en la Delegación de Vialidad y tránsito;

VI. Tratándose de infracciones que ameriten la remisión del conductor o cuando el documento de circulación que se está cometiendo algún delito tipificado como tal en el Código Penal o en otras leyes aplicables, deberá presentar al conductor ante el oficial calificador.

VII. Ordenara la remisión del vehículo únicamente en los casos previstos por el presente reglamento.

ARTICULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aliento Alcohólico: De 001ª 050% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- b) Primer Grado de intoxicación Alcohólica: De 051 a 139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre):
- c) Segundo Grado de intoxicación Alcohólica: De .140 a .229 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- d) Tercer grado de intoxicación Alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedara facultado para practicar el examen clínico.

ARTÍCULO 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este Ordenamiento:

- A) El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;

ARTÍCULO 161.- Cuando el oficial de vialidad y/o tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.

Artículo 162.- Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los. 050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir libres de cualquier cantidad de alcohol.

Artículo 163.- Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) *Aliento Alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*
- b) *Primer Grado de intoxicación Alcohólica: De .051 a. 139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*
- c) *Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De. 140 a.229 % BAC (Mili gramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*
- d) *Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: De.230 % BAC en adelante (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*

Artículo 188.- Tienen el carácter de infracciones graves en el presente Reglamento:

1. *El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en el estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;*

VIII. Insultar o amenazar a un oficial de vialidad y/o tránsito en ejercicio de sus funciones; y

IX. Agredir físicamente a un oficial de vialidad y/o tránsito en ejercicio de sus funciones; cuando se produzcan lesiones como consecuencia de la agresión, además de la imposición de la sanción administrativa que corresponda el infractor será puesto a disposición de la autoridad competente.

Artículo 202.- A la persona que infrinja las disposiciones establecidas en la Ley o Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, de conformidad con el siguiente TABULADOR: ...

...El monto de las multas aplicables a aquellas infracciones a la Ley o este Reglamento que no estén contempladas en este tabulador, será de 2 a 50 días del salario mínimo general para el municipio que corresponda.

Contra poniéndose la versión del Oficial, con la de la testigo de oídas que interpuso la queja, ya que según el dicho del Oficial de Vialidad "E", el señor "B", al realizar el desplazamiento incorrecto, es parado por él, en las calles Av. Pacheco y Juárez y de manera retardadora, detiene la marcha de su vehículo hasta la calle 53, esto es, 6 cuadras después de solicitárselo, así mismo, y una vez que se para, el Oficial de Vialidad siguiendo el protocolo del artículo 192 del Reglamento de la Ley de la materia le solicita sus documentos para la conducción o circulación, y este de manera ofensiva al uniforme que es portado, le contesta que le va a dar para la cena, teniéndole que solicitar en repetidas ocasiones la documentación, trasgrediendo la investidura del Oficial, ya que incluso pretende dar la marcha al vehículo encontrándose el Oficial dentro él, es por dicho motivo, que el Agente de Vialidad intenta sacar la llave y bajarlo del automotor, recibiendo como respuesta más insultos e incluso golpes, desafiando a toda costa su autoridad, siendo que la única finalidad

del Oficial de Vialidad, es la de velar por mantener el Orden Público, teniendo para lograrlo que sancionar a personas que no respetan la Ley, para que como fue el caso que acontece no conduzcan en estado de ebriedad, pudiendo causar un accidente de mayor magnitud, recibiendo incluso golpes por realizar su trabajo y viéndose obligado a repeler la agresión, encontrándose como testigo la médico abordó "I", quien por medio de parte informativo corrobora el dicho del Oficial.

Es necesario hacer mención, que según dicho del Oficial "E", la esposa de "B", llega en el momento que se encuentran forcejeando en el piso, por lo que su dicho corresponde solo a una testigo de oídas, que de manera subjetiva y conveniente, pretende hacer ver el actuar de su esposo como apegado a derecho, e incluso publicitando en los medios el acontecer, dañando la reputación del Oficial de Vialidad que solo realizaba su trabajo, perdiendo de vista que el actuar del ciudadano originó su propia remisión, ya que conducía en primer grado de ebriedad, colocando en peligro a los demás transeúntes; cabe señalar que el Oficial de Vialidad, intentó en todo momento repeler la agresión del ciudadano, y su actuar se encuentra debidamente fundado en el *Manual del Policía Preventivo del la Fiscalía General del Estado, anexo 4, Procedimientos, Uso de la Fuerza Necesaria, Política*, que a la letra señala:

"Se establece que los policías podrán usar la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones".

3.-Por lo que respecta a la remisión del vehículo, según parte informativo de fecha 01 de marzo del 2014, elaborado por el Oficial de Vialidad "K", los hechos ocurrieron de la siguiente manera: *"...la Unidad "J" que tiene a cargo el Oficial "E", solicitaba apoyo ya que contaba con un conductor intransigente, al llegar al lugar ya había varias unidades y por orden del Subdelegado, Comandante Gerardo Zavala, me subo al vehículo para trasladarlo a la Delegación y realizarle el inventario pertinente... Cuando la esposa del conductor intransigente ve que me subo al carro, me grita que no me lo voy a llevar y me cuestiona que si no sé cuánto cuesta, acto seguido se para junto a mí un hombre de nombre "C", quien me toma del cuello para intentar sacarme del vehículo y al zafarme me tiro un golpe en la cara pero no me da, por lo que al ver que en el interior del vehículo era vulnerable desciendo del mismo y al momento de hacerlo llegan los compañeros para esposarlo y trasladarlo a la Delegación, cabe señalar que me agrade verbalmente... Una vez en la delegación bajo al conductor de la caja de la unidad 862 y al bajarlo me indica que me van a matar que no sabe con quién me metí y que "Cheque sus rayas" para que viera en que jalaba y que al que viera se lo iba a cargar la "chingada..." (sic).*

Dicho que es corroborado por el Subdelegado de la División de Vialidad y Tránsito, Comandante Gerardo Zavala García y el Agente de Vialidad número 614, C. Daniel Muñiz Martínez, por medio de parte informativo de fecha 01 de marzo del 2014, que a la letra dice en lo conducente *"... A su vez la señora que se encontraba en el lugar manifestando verbalmente ser la esposa del conductor manifestándose de manera intransigente e interfiriendo en las labores del agente "K" al trasladar el vehículo, sentándose en el cofre del vehículo, indicándole que se aparte del vehículo ya que es un procedimiento administrativo. Arribando al lugar familiares del conductor también en forma intransigente*

tratando de bajar del vehículo al Oficial “K”, quien trasladaría dicho vehículo a la Delegación...(sic).

Encontrándose la remisión del vehículo, debidamente fundada y motivada en los artículos 192 fracción VII en relación con 196 fracción I, del Reglamento de la ley de la materia. De igual manera es relevante recalcar, que el actuar de “C”, hermano del conductor en estado de ebriedad, fue altanera y prepotente, ya que no respetó la autoridad del Oficial “K”, obstruyendo su actuar e incluso agrediendo de manera física y verbal, al igual que la hoy quejosa, según lo narrado en ambos partes infamativos que anteceden, no resultando estos últimos *coincidentes con la versión que de manera subjetiva señala la quejosa; insistiendo que la fuerza impuesta en el arresto de los ciudadanos, fue directamente proporcional a la resistencia que opusieron y que si fueron esposados es por su seguridad y por seguridad de los Oficiales, siendo trasladados a esta Delegación, para su detención, actuar que como ya se estableció se encuentra avalado en el Manual del Policía Preventivo de la Fiscalía General del Estado en su anexo 4 y 2 Procedimiento del Arresto, Control del Arresto, actualizándose además lo señalado en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipal de Chihuahua. Además sin perder de vista que el conductor en estado de ebriedad, al ser trasladado a la Delegación de Vialidad y Tránsito, amenaza a los Oficiales y al Subdelegado, se transcriben los artículos para mayor comprensión:*

Artículo 192.- Cuando un conductor infrinja alguna disposición de la Ley o de este reglamento, los Oficiales de Vialidad y/o Tránsito proceden de la siguiente forma:

VII. Ordenará la remisión del vehículo únicamente en los casos previstos por el presente reglamento.

Artículo 196.- Además de los supuestos contemplados en el presente Reglamento, los vehículos podrán retirarse de la circulación y retenerse en los siguientes casos:

1. Por conducir, maniobrar, manejar, en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad;

Artículo 7.- Son infracciones contra el orden y la seguridad general:

XV.- Ofrecer resistencia a impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente.

Por lo que respecta al párrafo donde la quejosa dice “... estando ahí metieron a mi esposo con el Doctor y a mi cuñado lo dejaron fuera, donde escuchó que los agentes comentaron que no había cámara y lo comenzaron a golpear. Después de esto lo llevaron con el médico legista quien señaló las lesiones que tenía mi cuñado, cuando salí de ahí entró un agente de Vialidad con la doctora y me pasaron nuevamente a revisión levantando la doctora un acta donde decía que mi cuñado no tenía lesiones, la cual se negó a firmar, luego de esto pasaron a mi cuñado con el Juez Calificador, a lo cual le pregunté que si no tenía derecho a una llamada, que necesitaba avisarle a mis familiares donde se encontraba, pero un

agente me dijo que no podía hacer llamadas, después de esto lo tuvieron en los separaos sin darle alguna razón...”(sic).

Es necesario hacer de su conocimiento, primero que no es comprensiva la lectura, ya que no se puede determinar si la quejosa, habla en primera o tercera persona, pero analizando el texto en conjunto, se reitera que la ciudadana es solo testigo de oídas y no le constan los hechos que menciona, ya que no estuvo presente, cuando supuestamente ocurrieron los mismos, puesto que las únicas personas que ingresan con la Doctora a "revisión", son los detenidos, uno primero que otro, para la entrevista y exploración, negándose de antemano que elementos de esta Delegación golpearon a su cuñado que se desprende de los exámenes médicos adscritos a esta Delegación, Doctora Sabino Orozco Chavira, con cedula profesional 791468, ambos de fecha 01 de marzo del 2014.

Resultando incluso muy enérgica y sin elementos, la aseveración que se hace de que la doctora incurrió en falsedad al emitir el examen médico, ya que supuestamente entró un Oficial de Vialidad y que por dichos motivos es vuelto a pasar su cuñado a revisión, levantando según el dicho de la quejosa, un acta donde decía que su cuñado no tenía lesiones, la cual se negó supuestamente a firmar, siendo ilógico e inverosímil, que el ciudadano tuvieron que firmar el examen que elaboro el médico, ya que los signa quien los expide.

De igual manera y por lo que respecta al punto donde señala: “...luego de esto pasaron a mi cuñado ante el Juez Calificador al cual le pregunté que si no tenía derecho a una llamada, que necesitaba avisarle a mis familiares donde me encontraba, pero un agente me dijo que no podía hacer llamada. Después de esto lo tuvieron en los separaos sin darle razón alguna...” (sic).

Al respecto la Oficial Calificador en turno, la C. Lic. Manuela Castillo García, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 17 de la Ley de la materia en relación con el artículo 179 del Reglamento, niega categóricamente los hechos que le son imputados, ya que según su dicho, los familiares de los detenidos siempre estuvieron en la sala, y el detenido por grado de ebriedad no piso celda, solo se le elaboró su acuerdo de detenido y conmutación por grado de ebriedad, los cuales se negó a afirmar y por dicha razón se levanta constancia de no firma ante dos testigos. Así mismo y por lo que respecta a “C”, se le otorga su derecho de llamada, la que se niega a realizar, reiterando la Oficial Calificador, que sus familiares siempre se encontraron en la sala de esta Delegación y con posterioridad hablando con el Delegado de la División de Vialidad y Tránsito, a quien le señalaron que si no los liberaba de inmediato, harían más escándalo con la prensa, ya que la hermana de los detenidos era empleada de un Juzgado Federal; siendo liberado “C”, aproximadamente después de la hora, no obstante a que iba a ser remitido a la Dirección de Seguridad Pública, por trasgredir al Bando de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 7 fracción XV.

Se transcriben los articulo para mayor comprensión:

ARTÍCULO 17. *Son atribuciones de los oficiales calificadores:*

- a) *Conocer las infracciones cometidas a esta Ley y sus reglamentos, y dictar las medidas y sanciones que conforme a estos sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades.*
- b) *Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la presente Ley o su reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo e que se persiga de oficio.*
- c) *Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito.*
- d) *Para la reducción o condonación de las multas se requiere de la aprobación de las autoridades que se refiere este inciso, según corresponda.*
- e) *Llevar el registro de reincidencias en la comisión de infracciones e informar al Director acerca de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda.*

Artículo 179.- *Cuando se cometa una infracción a la Ley o el presente reglamento que amerite la detención del conductor, el oficial de vialidad y/o tránsito presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención.*

Presente al infractor ante el oficial calificador, si este advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrán de conocer el asunto y podrán al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Agente del Ministerio Público.

En vista de la insistencia de los familiares del detenido por grado de ebriedad, de que fuera consignado el Oficial, son llevados AMBOS, por el propio Delegado de esta División, ante el Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Contra la Integridad Física de Daños y Lesiones, autoridad que les informa, que debido a las lesiones que presentan los dos, no amerita detención de ninguno, y por tal motivo propone a "B", acuda al hospital, a que lo examinen de nuevo, debido a la insistencia de este último.

Hago hincapié, que el detenido cometió todas y cada una de las infracciones que se establecieron en la boleta folio 126365, mismas que ya fueron descritas, siendo el Delegado de la División de Vialidad y Tránsito quien cancela todas las faltas a excepción del grado de ebriedad, actividad que realiza con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Vialidad y Tránsito, ya que debido a la situación económica que los familiares manifiestan, no les es posible pagar toda la boleta de infracciones; es por dicha situación que son canceladas y no por los hechos que la quejosa señala en el escrito que antecede, esclareciendo, que quienes piden hablar con el Delegado son los familiares del detenido, y no dicha autoridad quien sale a su encuentro, como erróneamente es señalado, negando categóricamente el Delegado, al ser entrevistado por el suscrito, que él manifestara, que no está de acuerdo con el actuar del Agente de Vialidad, por lo que le serian retirados todos los cargos a "B", ya que lo único que les dio fue "*Si existe alguna responsabilidad del Oficio de Vialidad, determinado por autoridad competente, va a ser sancionado*" por dicho motivo él mismo los traslada a la Unidad Especializada en Investigación Contra la Integridad Física de Daños y Lesiones.

Es menester subrayar, que siempre se le dio atención médica a “B”, desde el momento en que se hace el examen de alcoholemia, según se hace constar en certificado médico de ingresos número 0901, y en pase de traslado al hospital número 1076, signados ambos por “I”, de fecha 01 de marzo del 2014, señalándonos el Delegado por medio de informe que rindió de manera verbal a esta autoridad, que quien le solicita que sea trasladado solo el Oficial de Vialidad a la fiscalía y no ambos, fue la hermana de los detenidos, ya que en todo momento manifestó ser empleada de los Juzgados Federales y saber mucho de leyes.

Remarcando, que de las constancias que obran en el expediente y de todos y cada uno de los partes informativos elaborados por escrito y de manera verbal se desprende que quien inició la agresión fue el ciudadano, el cual desde un inicio se mostró intransigente al retar la autoridad del Oficial de Tránsito y detener la marcha de su vehículo 6 cuadras después del punto donde le fue solicitado, y al ser él, quien propina el primer golpe a la AUTORIDAD.

Sobre lo señalado en la queja interpuesta en el párrafo donde establece "Ya estando en la Fiscalía Zona Centro, precisamente en la Unidad Especializada en Investigación Contra la Integridad Física de Daños y Lesiones, donde levantarían la declaración a mi esposo y el agente, los cuales permanecieron juntos en todo momento y a nosotros como familiares nos negaron el acceso a la oficina donde los pasaron, lo que considero que provoco que mi esposo se sintiera amedrentado. Después de tenerlos ahí por un rato y sin haberles levantando la denuncia, pasaron a mí esposo con el médico legista, quien le comentó que traía lesiones que tenían que ser atendidas en el hospital comentándonos que en ese momento no se le tomaría la declaración por que era importante que primero recibiera atención médica. (Que fue lo que yo solicite desde un inicio al Delegado de Vialidad). Así mismo manifestar que a pesar de haberle solicitado a la Agente su nombre, este me fue negada..." (sic).

Cabe mencionar que dichos actos en la mayoría, ni se niegan ni se afirman, y en todo caso se niegan, por no constituir hechos propios de esta autoridad, haciendo de su conocimiento que la verdad de los hechos fue la señalada por el Delegado de esta División de Vialidad y Tránsito, misma que ya fue narrada.

Del anterior relato, se desprende que en ningún momento Oficiales de Vialidad, violentaron los derechos humano de la familia de la hoy quejosa, por lo que negamos categóricamente las imputaciones efectuadas en contra del personal dependiente de esta División de Vialidad y Tránsito, reiterando que el actuar de todo el personal adscrito a esta dependencia, estuvo apegado a la ley, como del anterior relato se desprende y de los fundamentos de derecho que son citados.

Haciendo de su conocimiento, que incluso de la boleta con folio 19249, fueron cancelados los conceptos de infracción 8-8 (otras no contempladas, desplazamiento incorrecto), 5-9 (Agresión Verbal al Oficial de Vialidad), 5-10 (Agresión física al Oficial de vialidad) y 3-16 (Negarse a mostrar documentos de conducción y circulación del vehículo), lo anterior con fundamento en el citado artículo 96 de la Ley de Vialidad y Tránsito, y no en base a las imputaciones hechas por la ciudadana-quejosa, ya que se tomó en cuenta las circunstancias personales del infractor, tales como situación económica, entre otras.

Por otra parte con fecha 04 de marzo del año 2014, se acuerda suspender temporalmente a "E", Agente de la Policía Estatal Única División de Vialidad, de la Fiscalía General del Estado, debido al procedimiento que se le inicia en la Dirección de Control Interno, bajo carpeta Q-156/2014, lo anterior debido a que los medios de comunicación publicitaron la noticia, de manera subjetiva, victimizando a toda costa al ciudadano, el cual no debemos perder de vista conducía en estado de ebriedad, poniendo con su actuar en riesgo a la ciudadanía, ya que si él no hubiera trasgredido la Ley de Vialidad y Tránsito y su Reglamento dichos hechos jamás hubieran ocurrido, sin contar con las demás disposiciones que él, en compañía de sus familiares omitieron acatar.

Sin otro particular, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo a sus órdenes.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Son aplicables los artículos 15, 49, 91 A, 96 Y demás relativos y aplicables de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el estado, en relación con los artículos 161 al 163, 179, 188 fracciones I, VII y IX, 192, 196, 202 y demás aplicaciones del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el estado.

ELEMENTOS DE INFORMACIÓN

Sirven como elementos de información en el presente asunto los siguientes documentos, que ofrezco como prueba y que anexo al presente:

- 1.- Copia simple de las boletas de infracción 126365, de fecha 01 de marzo del 2014, elaborada por el Oficial "E".
- 2.- Copia simple de acuerdo de detenido y conmutación número 1835/2014, así como su respectiva constancia de no firma, derivado de la remisión de "B", de la solicitud de custodia e inventario del vehículo número 0104.
- 3.- Copia del Examen de alcoholemia número 0934, elaborado por la doctora "I" a "B".
- 4.- Copia del certificado médico de ingresos número 0901, elaborado por "I" a "B".
- 5.- Copia del pase de traslado al hospital, número 1076, de fecha 01 de marzo del 2014, a nombre del "B", emitido por la "I".
- 6.-Copia del parte informativo del "E", Oficial de Vialidad número "G", de fecha 01 de marzo del 2014.
- 7.- Copia del parte informativo de "I", de fecha 01 de marzo del 2014.
- 8.- Copia del parte informativo de "K", de fecha 01 de marzo del 2014.
- 9.- Copia del Parte Informativo del C. Lic. Gerardo Zavala García, Sub-delegado de la División de Vialidad y Tránsito y del C. Daniel Muñoz Martínez, Oficial de Vialidad número 614, de fecha 01 de marzo del 2014.

10. Copia del Certificado Previo de Lesiones número 0882, a nombre de "C", elaborado por la doctora Sabina Orozco, de fecha 01 de marzo del 2014.
11. Copia del Certificado de Lesiones de egresos, a nombre del "C", elaborado por la doctora Sabina Orozco Chavira, de fecha 01 de marzo del 2014.
12. Copias de las Solicitudes de Custodia y Liberación a nombre de "C".
13. Copia del Certificado Previo de Lesiones número 0883 a nombre de "E", elaborado por la Doctora Sabina Orozco Chavira.
14. Acuerdo de suspensión Q-156/2014, a nombre de "E", de fecha 04 de marzo del 2014.
15. Copia del sistema del circuito cerrado con que cuenta esta División de Vialidad y Tránsito, al momento de ingresar a "B". Y en general de todo el acontecer desde el momento que llega a las instalaciones y es trasladado a la Fiscalía General del Estado.

Sin otro particular, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo a sus órdenes.

II.- EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada por "A", ante este Organismo, con fecha 03 de marzo del 2014, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Evidencia visible a fojas 1 y 2)
- 2.- Solicitud de informe mediante oficio número AO 53/2014, de fecha 04 de marzo de 2014, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctima y Ofendidos del Delito. (Evidencia visible a fojas 6 y 7)
- 3.- Solicitud de informe mediante oficio número AO 51/2014, de fecha 04 de marzo de 2014, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, dirigido al Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito. (Evidencia visible a fojas 8 y 9)
- 4.- Informe rendido por el Lic. Oswaldo Martínez Rempening, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, mediante oficio DVT/DJ-265/2014 fechado el 21 de marzo 2014 (evidencia visible a fojas 10 a 33), en los términos detallados en el hecho segundo, así como los anexos consistentes en:
 - A.- Copia simple de las boletas de infracción 126365, de fecha 01 de Marzo del 2014, elaborada por el Oficial "E" (evidencia visible a foja 34).
 - B.- Copia simple de acuerdo de detenido y conmutación número 1835/2014, así como su respectiva constancia de no firma, derivado de la remisión de "B", de la solicitud de custodia e inventario del vehículo número 0104 (evidencia visible a fojas 35 y 36).

C.- Constancias de firma de acuerdo de "B", de fecha 01 de marzo de 2014 (evidencia visible a fojas 37,38 y 39)

D.- Copia del Examen de alcoholemia número 0934, elaborado por la doctora "I" a "B" (evidencia visible a foja 40).

E.- Copia del certificado médico de ingresos número 0901, elaborado por "I" a "B" (evidencia visible a foja 41).

F.- Copia del pase de traslado al Hospital, número 1076, de fecha 01 de marzo del 2014, a nombre del "B", emitido por la "I" (evidencia visible a foja 42).

G.- Copia del parte informativo de "E", Oficial de Vialidad número "G", de fecha 01 de Marzo del 2014 (evidencia visible a foja 48).

H.- Copia del parte informativo de "I", de fecha 01 de Marzo del 2014 (evidencia visible a foja 49).

I.- Copia del parte informativo de "K", de fecha 01 de marzo del 2014 (evidencia visible a foja 50).

J.- Copia del Parte Informativo del C. Lic. Gerardo Zavala García, Sub-delegado de la División de Vialidad y Tránsito y del C. Daniel Muñoz Martínez, Oficial de Vialidad número 614, de fecha 01 de marzo del 2014 (evidencia visible a foja 51).

K.- Copia del Certificado Previo de Lesiones número 0882, a nombre de "C", elaborado por la doctora Sabina Orozco, de fecha 01 de Marzo del 2014 (evidencia visible a foja 43).

L.- Copia del Certificado de Lesiones de egresos, a nombre del "C", elaborado por la doctora Sabina Orozco Chavira, de fecha 01 de Marzo del 2014 (evidencia visible a foja 44).

M.- Copias de las Solicitudes de Custodia y Liberación a nombre de "C" (evidencia visible a foja 45).

N.- Copia del Certificado Previo de Lesiones número 0883 a nombre de "E", elaborado por la Doctora Sabina Orozco Chavira (evidencia visible a foja 47).

Ñ.- Acuerdo de suspensión Q-156/2014, a nombre de "E", de fecha 04 de marzo del 2014 (evidencia visible a fojas 52 a 54).

O.- Copia del sistema del circuito cerrado con que cuenta esta División de Vialidad y Tránsito, al momento de ingresar a "B". Y en general de todo el acontecer desde el momento que llega a las instalaciones y es trasladado a la Fiscalía General del Estado.

5.- Fe de fecha 24 de marzo del año 2014, del contenido de las cámaras de circuito cerrado instaladas en las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito del día de los hechos narrados por la quejosa. (Evidencia visible a fojas 55 y 56)

6.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio

FEAVOD/UDH/CEDH/591-2014 recibido en esta institución el día 16 de abril 2014. (Evidencia visible a fojas 59 a 62)

7.- Comparecencia de "A", de fecha 08 de mayo del 2014, ante personal de este organismo, en la que hace las manifestaciones precisadas en relación a los escritos de respuesta de las autoridades. (Evidencia visible a foja 64)

8.- Comparecencia de "B", de fecha 09 de mayo de 2014, ante el visitador ponente (visible en la evidencia de fojas 65 a 72), y el cual aporta como elementos indiciarios los siguientes:

a.- Certificado médico de lesiones de "B", de fecha 05 de marzo del 2014, elaborado por la Dra. Laura M. Madrid Navarro, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

b.- Nota del periódico local el heraldo de Chihuahua de fecha 3 de marzo del 2014.

c.- Resultado de estudio del paciente "B", de fecha 3 de marzo del 2014, signado por el "L", Radiólogo del Hospital Clínica del Centro.

d.- Resultado de estudio practicado al paciente "B" de fecha 3 de marzo del 2014, signado por "L", Radiólogo del Hospital Clínica del Centro.

e.- Constancia de atención del servicio de urgencias del Hospital Clínica del Centro a nombre "B", de fecha 03 de marzo del 2014, realizado por la Dra. Patricia Antonio Bojórquez.

f.- Recomendación de egreso hospitalario del Hospital Clínica del Centro a nombre de "B", de fecha 4 de marzo del 2014.

9.- Comparecencia de "C", de fecha 10 de junio del 2014, ante personal de este organismo. (Evidencia visible a fojas 73 y 74)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a).

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo, al negar rotundamente la autoridad los hechos imputados por el quejoso, en cuanto a exceso, arbitrariedad o maltrato alguno, se hace nugatoria cualquier posibilidad de conciliación entre las partes.

CUARTA.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial y posterior comparecencia, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 01 de marzo del 2014, aproximadamente a las 21:30 horas, fui interceptado “B”, por Agentes de la División de Vialidad y Tránsito, conducía su vehículo Chevrolet de la línea Corvette 2001, de color blanco, mientras transitaba por las calles Juárez y Pacheco de esta ciudad capital, bajo el señalamiento de haber cometido una infracción vial. En el mismo lugar a “B” se le realizó por un médico de la Corporación la prueba del alcoholímetro, por lo que se detuvo junto con “C”, los cuales fueron remitidos a la Delegación de Vialidad, en donde fueron revisados por el médico en turno y donde se le impuso a “B” una multa mediante boleta de infracción número 126365 por conceptos de desplazamiento incorrecto, agresión verbal al oficial de vialidad, agresión física al oficial de vialidad, primer grado de ebriedad y negarse a mostrar documentos de conducción y circulación del vehículo.

De igual forma queda acreditado el hecho que “B” y “E”, fueron trasladados por el Delegado de la División de Vialidad y Tránsito, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Contra la Integridad Física y Daños, de la Fiscalía General del Estado, zona Centro.

Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la detención de que fue objeto existió exceso en el uso de la fuerza, o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de “B”.

QUINTA.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si “B” pudo o no haber incurrido en agresiones verbales o físicas al servidor público involucrado, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con su señalamiento de haber sido víctima de malos tratos físicos y lesiones por parte de este último, para efecto de dilucidar si hubo excesos o no en la actuación desplegada por el agente de vialidad referido en el escrito inicial de queja.

La quejosa y “B” manifiestan que el agente de la División de Vialidad y Tránsito “E”, detuvo a “B” motivado por una falta vial, y que al inclinarse en el interior de su vehículo para tomar la documentación solicitada por “E”, éste lo comenzó a agredir físicamente con sus puños y con un objeto, bajándolo del interior del vehículo para continuar agrediendo físicamente, dejándole huellas visibles de violencia física, tales como fractura de nariz y otras a consecuencia de los golpes, para después llevarlo detenido a las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito. (Visible a puntos 1 y 8 de las evidencias) Por su parte, la autoridad señala que una vez que detuvo a “B” y solicitarle su documentación por tercera vez, éste le manifestó que no se la mostraría e intenta encender el vehículo, a lo que “E” le

abre la puerta con su mano izquierda e intenta quitarle las llaves, a lo que "B" le responde con un golpe en la cara, golpeándolo en el lado izquierdo entre el ojo y la ceja, por lo que al recibir el golpe lo jala del brazo izquierdo para bajarlo del vehículo y al estar abajo "B" lo agrede golpeándolo de nueva cuenta en la cara y debido al golpe pierde el control y al ver esto el conductor se acerca y "E" logra tomarlo del cuello para controlarlo, pierden el control en el forcejeo y caen al suelo aun sosteniéndolo del cuello por lo que "B" se golpea en la cara con el bastón retráctil que lleva el oficial en la forniture del lado derecho de la cintura. (Visible a punto 4 F de las evidencias)

Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos nota médica expedida por el Radiólogo, "L", del Hospital Clínica del Centro, de fecha 03 de Marzo de 2014, en la que asienta que "B", mediante estudio de topografía de cráneo simple, en el cual se realizó un estudio en espiral con cortes de la base a la convexidad, con reconstrucciones axiales, sagitales y coronales, así como en 3D, demostrándose el parénquima cerebral sin áreas locales con alteración en la densidad que sugieran patología, las cisternas de la base, silla turca, globos oculares son normales, es evidente la presencia de fractura de la pirámide nasal en forma bilateral con moderado desplazamiento de fragmentos, se observa engrosamiento de la mucosa del seno maxilar del lado derecho, relación con datos de sinusitis crónica, el resto del tejido óseo es normal, no hay evidencia de lesiones líticas, blásticas, ni trazos de fractura. Impresión: fractura de la pirámide nasal bilateral con desplazamiento de fragmentos (punto 8 d de las evidencias, a foja 69).

Constancia de atención de servicio de urgencias del Hospital Clínica del Centro, de fecha 03 de marzo de 2014 en donde se hace constar que la Doctora Patricia Antonio Bojórquez atendió a "B", mismo que presentó las siguientes lesiones el día 02 de marzo del presente año: heridas múltiples en cara que requieren cirugía reconstructiva y cavidad oral (punto 8 e de las evidencias, a foja 71); recomendaciones de egreso hospitalario del Hospital Clínica del Centro, de fecha 04 de marzo de 2014, a nombre de "B", del cual menciona como diagnóstico que estuvo internado en la Clínica del Centro debido a reducción de fractura nasal (punto 8 f de las evidencias, a foja 72).

Certificado médico de lesiones con numero de oficio 61/2014, a nombre de "B", de fecha 05 de marzo de 2014, elaborado por el Perito Médico Legista, Doctora Laura M. Madrid Navarro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictaminando que presenta férula nasal y taponamiento nasal ya que fue sometido a cirugía hace dos días antes. Presenta herida contusa ya suturada con la presencia de tejido cicatrizal, de forma lineal que mide 5.0 cm en región ciliar del lado izquierdo, contusión edematosa en mejilla izquierda, equimosis violáceas en carrillo bucal del lado izquierdo, dos heridas contusas con equimosis violácea en mucosa del labio inferior del lado izquierdo, herida contusa superficial en región peribucal del labio inferior del lado izquierdo. Así mismo en dicho dictamen se menciona que se tiene a la vista el expediente clínico de "B", con nota médica de valoración por el servicio de otorrinolaringología, del Doctor N. Horcasitas, del Hospital Clínica del Centro, dando diagnóstico de: fractura de nariz y desviación septal, realizándole una cirugía de Rinoplastia, el día 03 de marzo 2014. A su vez el diagnóstico médico legal de las lesiones

es por contusiones directas, calificando las mismas como las lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días y menos de sesenta días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legales (punto 8 a de las evidencias, a foja 67).

Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que “B” dice haber recibido del agente de vialidad.

Cobra relevancia la videograbación contenida en un disco compacto, aportado como evidencia por parte de la autoridad, en la cual se aprecia, según está debidamente fedatado (evidencia 5), en la guía médicos_20140301_220000, el cual se trata de un video de la cámara de circuito cerrado con que cuentan las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito, con fecha 2014-03-01 a las 10:14:47 pm, que ingresa por la puerta del médico “B” visiblemente golpeado y con sangre en su rostro, acompañado de un agente de vialidad y en donde se observa que se encuentran, y “B” trae en su mano derecha una toalla con la cual se limpia la sangre de su rostro; así mismo se observa en la hora 10:18:36 pm como una doctora se acerca a “B” y con gasas le hace curaciones en su rostro, para terminar en la hora 10:34:03 pm saliendo “B” de dicho cubículo. De igual forma se aprecia que en la cámara de la puerta del patio a la hora 10:13:42 pm entra por la puerta “B” visiblemente golpeado y acompañado de un oficial de vialidad, quien le solicita ponga las manos contra la pared; poco después se acerca una oficial de vialidad quien proporciona una toalla a “B”, mismo que al tomarla se limpia la sangre de su rostro para posteriormente entrar al cubículo medico; ahí mismo se observa que por la puerta de cristal entra “C” esposado y lo lleva a empujones un agente de vialidad, mismo que de una forma violenta lo pone contra la pared y al estar ahí, le señala en la cara con su dedo en varias ocasiones, y ahí lo tiene presionado de la parte del cuello hacia la pared durante varios minutos; por ultimo sin motivo alguno, alguien mueve la cámara de circuito cerrado hacia arriba y ya no es posible tener una visión plena de lo que ahí sucede, esto en la hora 10:16:50 pm.

Con este actuar del agente de la División de Vialidad y Tránsito, se muestra la falta al principio de legalidad y eficiencia, en la forma como se conduce según se desprende de la grabación.

Esta evidencia nos deja de manifiesto que al menos en el lapso videograbado, “B” no profiere insulto o agresión alguna a los agentes de vialidad estando en las instalaciones de aquella División, observando en “B” huellas de violencia física, de las cuales refiere fueron causadas por “E”.

Resalta el hecho de que al estar “B” y “C” en las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito en el área de ingreso específicamente en la puerta, la cámara de circuito cerrado es movida a fin de que no siga tomando grabación hacia donde se encuentran “B” y “C”.

Es de suma importancia analizar las testimoniales que obran en el presente expediente, en donde en lo medular manifiestan lo siguiente:

Testimonial de "B" como agraviado, de fecha 9 de mayo del 2014 en donde refiere; *"Que el día sábado primero de marzo, siendo las 21:30 horas, mientras transitaba por las calles Juárez y Pacheco, me detuvo el Agente de Vialidad de nombre "E", quien me manifestó que di una vuelta prohibida y que me encontraba en estado de ebriedad y fue cuando al inclinarme a la guantera del vehículo, dicho Agente comenzó a agredirme físicamente con sus puños y un objeto que no alcancé a apreciar, bajándose con posterioridad de mi vehículo, sometiéndome en el piso tomándose del cuello y dejándome con todo ello huellas visibles de violencia, tales como la fractura de mi nariz y el rostro ensangrentado como consecuencia de los golpes; fue en ese momento que mi esposa "A", llego al lugar y suscito lo antes manifestado, sin que pudiera hacer intervención alguna. Aproximadamente 10 minutos después, alrededor de seis unidades más llegaron, esposándome inmediatamente y sin justificación aparente subiéndome a una de las Unidades por medio de la fuerza, realizándome la prueba del alcoholímetro y arrojando la misma primer grado de ebriedad. Posteriormente me cambiaron de unidad y fue cuando llegaron mis hermanos por petición de mi esposa, deteniendo a uno de ellos, de nombre "C", por aparentemente obstruir los actos de autoridad y a su vez lo golpearon, esposaron y subieron a la caja de la unidad en la que a mí me habían colocado. Ambos fuimos trasladados a la División de Vialidad y Tránsito, donde me llevaron con el médico legista, asentando como recomendación que debía ser trasladado a un hospital dada la gravedad de mis heridas; después de ello me pasaron con la Lic. Manuela Castillo García, quien me dio a firmar el inventario de mi vehículo, así como también me hizo entrega de mi infracción. Con posterioridad me pasaron con el Lic. José Herón Lemus Macías, Delegado de dicha corporación y atendiendo a lo que había pasado, nos acompañó, junto con el Lic. Gerardo García Zavala, Subdelegado de la División de Vialidad, a que levantáramos formal denuncia, en la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, y manifestando personal de la Unidad del Delito de Daños y Lesiones, que no era la Unidad correcta, más sin embargo si se me practicó un estudio médico del que se determinó que tenía que acudir a un hospital para que fueran tratadas mis lesiones; por lo que saliendo de la Fiscalía es que me llevaron a la Clínica del Centro, donde fui ingresado a las 00:30 horas del día domingo dos de marzo del presente año y permaneciendo hasta el día martes cuatro de marzo, una vez dado de alta, cabe hacer mención que el resultado del médico legista, elaborado en la Fiscalía General del Estado, que las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince y menos de sesenta días en sanar y si pueden dejar consecuencias medico legales (evidencia visible a fojas 65 y 66)." (sic)*

Testimonial de "C", de fecha 17 de septiembre del 2013 en donde refiere *"Que el día de los hechos narrados por mi hermano "B", ósea el primero de marzo del presente año, recibí una llamada de mi cuñada, la cual me refirió que a mi hermano lo estaba golpeando un oficial de tránsito, por lo que yo inmediatamente me acerqué al lugar de los hechos y al llegar es que me bajo de mi vehículo y les pregunto a los oficiales de Vialidad que se encuentran ahí, que porque motivo estaba mi hermano todo golpeado, a lo que muy agresivamente me refieren que no interviniera pero yo al ver dichos hechos es que seguí cuestionando a estos oficiales por su actuar, y en eso uno de ellos me comienza a golpear en todo mi cuerpo, esto sin motivo alguno y este mismo oficial que me golpeo me puso las*

esposas y me llevó detenido junto a mi hermano a las oficinas de tránsito. Ya estando ahí este oficial me baja del vehículo y en el patio trasero de esas instalaciones me tira al piso y me sigue golpeando para después introducirme a la oficinas, específicamente afuera de la enfermería, en donde me coloca de una manera violenta en una esquina y me sigue amenazando, de que si yo comento de los golpes que recibí éste me multaría cada vez que me topara en la calle con él. Así las cosa es que entré a la enfermería y ahí fui atendido por una enfermera a la que le expliqué los hechos y quien me limpió la sangre y curó los golpes, para después meterme a los separos y salir después de dos horas. Es importante señalar que yo vi cómo se encontraba golpeado mi hermano “B” y lo intransigentes y violentos de estos oficiales de vialidad.

En este acto se pone a la vista del compareciente el video remitido a esta instancia por el Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito a lo que al verlo refiere lo siguiente: Que reconozco plenamente al oficial de Tránsito que aparece en el video que estoy viendo, y quien es el que se observa que me pone en la esquina de la pared de afuera de la enfermería y se aprecia perfectamente que me sigue amenazando y la violencia con la que me trata y lo reconozco como el mismo que me estuvo golpeando, tanto en el lugar donde arrestaron a mi hermano, así como en los patios de la comandancia.

Por último, me es importante referir, que en días pasado acudieron a mi negocio dos agentes ministeriales, los cuales estuvieron haciendo muchas preguntas sobre el caso de mi hermano, y resulta que uno de estos agente es el hermano del oficial “E”, ósea del agente que golpeó dolosamente a mi hermano, por lo que se nos hace muy extraño que por parte del fiscalía manden al hermano del agresor a mi negocio, por lo que al enterarnos de esto lo sentimos como un modo de agresión e intimidación hacia nosotros (evidencia visible a fojas 73 y 74).” (sic)

Se evidencia en las dos testimoniales anteriormente descritas, que estuvieron el día de los hechos, que existió participación directa de “E”, en los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, en el cual es agredido físicamente “B” por un agente de la División de Vialidad y Tránsito.

En cuanto a lo manifestado por la Fiscalía General del Estado mediante su oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/591/2014, de fecha 26 de marzo del 2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en el sentido que en fecha 27 de marzo del 2014 el Ministerio Público solicitó fecha para llevarse a cabo Audiencia de Formulación de Imputación, de la cual se encuentra en espera de que el Tribunal otorgue fecha para la celebración de la citada Audiencia (evidencia visible a foja 60), en la cual no se aportaron las pruebas que corroboren tal dicho, aun así no es obstáculo para la presente resolución, ya que la responsabilidad penal en la que pueda haber incurrido el funcionario público, es de naturaleza distinta a la responsabilidad administrativa, lo que es materia de estudio de esta resolución.

Ahora bien, en el informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, específicamente en el parte informativo de “K” de fecha 1 de marzo del

2014, refiere “Una vez en la delegación bajo al conductor de la caja de la unidad” (sic), por lo que bien es cierto, no es un hecho señalado por el quejoso como violación a sus derechos humanos, este organismo considere que el traslado de las personas aseguradas en las cajas de los vehículos, no es un lugar idóneo, ya que viola la presunción de inocencia al estar expuesto al escarnio público, además de no ser un espacio apropiado y seguro que garantice la no existencia de riesgo de sufrir una lesión. (evidencia visible a foja 21)

Los elementos indiciarios referidos con antelación son suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones. A mayor abundamiento, el agente pudo haber aplicado medidas o técnicas menos lesivas, para la consecución del fin buscado, en este caso, la remisión de “B”, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, datos externos que denotan el exceso en su actuación.

SEXTA.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional del servidor público de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

Las recomendaciones de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de cumplir la ley, pone de manifiesto en qué circunstancia debe utilizarse la fuerza pública:

- Utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.
- Utilizar la fuerza solo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- Emplear la fuerza con moderación y con proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- Reducir al mínimo los daños y lesiones.
- El uso razonable, prudente, sensato, equitativo, suficiente en calidad y cantidad de la fuerza¹⁵.

En este mismo sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios de actuación de las instituciones de

¹⁵ Punto 5 [de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#)). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

seguridad pública, es decir, el ejercicio de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos podrá ser legítimo si se cumplen con los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Novena Época, Registro: 163121, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional, Tesis: P. L/2010, Página: 52”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en su artículo 3 manifiesta que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Toda vez que de las evidencias analizadas se desprende que los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servidor que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

SÉPTIMA.- Tomando en cuenta lo antes expuesto, y en base a lo dispuesto por el artículo 1° párrafo tercero de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, se considera pertinente emitir la presente recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, en este caso al Director de la División Vialidad y Tránsito, dependiente de la Fiscalía General del Estado, considerando lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, ello para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Ricardo Yáñez Herrera**, en su calidad de **Director de la División de Vialidad y Tránsito**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la petición del quejoso de que se le repare el daño causado.

SEGUNDA.- Así mismo, se valore la circunstancia en buscar una medida alterna para el traslado de los detenidos, misma que no deberá ser en vehículos abiertos.

TERCERA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin

c. c. p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 12/ 2014

SÍNTESIS.- Maestro de Ciudad Juárez, quien recibió la promoción de director de una secundaria, se queja de las autoridades escolares porque le negaron tomar posesión del cargo asignado por una autoridad competente.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la legalidad, que a la postre, violó también su derecho al trabajo.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A Usted, Ing. Pablo Espinoza Flores, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que no acataron el resolutivo de cambio de adscripción de "A" emitido por la Honorable Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, en la cual se consideren las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA: A usted mismo, para que gire instrucciones con el fin de cumplimentar la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio del cambio de adscripción de "A".

TERCERA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio No. JLAG 210/2014
Expediente No. CJ GC 21/2013

RECOMENDACIÓN No. 12/2014

Visitador Ponente: Lic. CARLOS GUTIÉRREZ CASAS
Chihuahua, Chih., a 26 de agosto de 2014

**ING. PABLO ESPINOZA FLORES,
SECRETARIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE.
PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹⁶ radicada bajo el número de expediente CJ GC 21/2013, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero del 2013, se recibió el escrito de queja de "A", en la que manifestó lo siguiente:

"Tal es el caso que en fecha 15 de agosto del 2012, me presenté ante "B", Coordinador de Educación en la Región Zona Norte, y le presenté un documento en el que "C", Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica en Chihuahua; me informaba que el Coordinador antes mencionado me daría posesión como Director Interino de la Escuela Secundaria 8368 en Ciudad Juárez. Fui atendido por "B", quien en varias ocasiones me preguntó quién me había enviado, a lo que le respondí, en todo momento que el Jefe de División de Educación Media Básica, también me preguntó si me había enviado "D" del Panal, respondiéndole que no se trataba de Partidos Políticos sino de una orden de un funcionario, haciéndome mención que ahí no les gustaban los priistas, le respondí que yo solo estaba ahí por una orden superior y que me dijera si había algún impedimento, a lo que me respondió que no había ninguna y que le diera tres días para que tomara posesión de la Dirección de la Escuela Secundaria 8368. Pasó más de un mes pero "B" no me llamó y en las ocasiones en las que acudí a entrevistarme con él, no lo pude localizar; después de esto se me hizo la propuesta para que acudiera a una escuela en un turno matutino, a lo que acepté, pero se me informó que por órdenes de "B", no se me otorgó la dirección de esta otra escuela, la cual está ubicada en el Ejido de San Isidro.

¹⁶ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

Posteriormente, recibí la llamada telefónica por parte del sindicato informándome que se me daría la dirección de la Escuela Secundaria 8368 en el turno vespertino, cabe mencionar que en ese momento yo me encontraba trabajando en la UACJ por las tardes, a pesar de esto acepté la dirección de la escuela en mención, afectando mi trabajo en la UACJ.

En el mes de noviembre del 2012, salió una convocatoria para cambio de adscripción para lo cual participé, e incluso en ese mes, recibí varias llamadas de parte de "E", Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica; preguntándome sobre mi ubicación ya que en las plantillas de personal de Chihuahua aparecía como director de la Escuela 3006 de la ciudad de Chihuahua, a lo que yo le respondí que desde el mes de agosto yo me había presentado en Ciudad Juárez y en ese momento me encontraba en la dirección de la Escuela 8368 en esta ciudad, a lo que me respondió que en las plantillas del personal de Ciudad Juárez no aparecía. Por lo que acudí en varias ocasiones con "B" pero dicho profesor no me atendió y me canalizaron con "F", Jefe Administrativo de la Coordinadora de la Zona Norte, quien lo único que me dijo fue que mi caso lo tenía "B".

En lo que respecta al Concurso Escalonario de cambio de Adscripción, en fecha 14 de diciembre me entregaron oficialmente el cambio de Adscripción de la Zona 59 de Ciudad Chihuahua a la Zona 62 de Ciudad Juárez, y en fecha 7 de enero inició oficialmente mi base como Director de la Escuela Secundaria 8368.

En fecha 16 de enero del año en curso, se presentó en la Escuela Secundaria 8368 "G", quien se ostenta como el Secretario Delegacional representante de la Sección 42 del SNTE, para solicitarme que entregara unos volantes a los padres de familia informándoles de la reforma educativa, pero desde mi cargo como director de la escuela, con materiales del sindicato, también me solicitó los nombres y las firmas de todos los integrantes de la mesa directiva de padres de familia, así como sus direcciones, teléfonos y correos electrónicos, asimismo me informó que iban a pintar mensajes del sindicato en contra de la reforma educativa y en apoyo a la escuela pública, según ellos; al negarme a las peticiones se molestó bastante y fue cuando me dijo que por fuerza tenía que acatar las órdenes del sindicato, salimos al exterior de la escuela y efectivamente estaban pintando la fachada de la escuela con el mensaje del SNTE, solicitándole un servidor que detuvieran todo eso y al contrario el ordenó a los pintores que siguieran haciendo el trabajo, yo le pedí que dejara de hacerlo o le hablaría a Seguridad Pública, lo cual como director de una Institución de Gobierno del Estado asumo el llamado que le hice, a quienes al momento que llegó la policía les pedí una vez más que se retiraran y no solo no lo hicieron sino que llegó "H", superior en jerarquía de "G" por la misma instancia sindical, quien llegó gritando y dando órdenes a mi persona y amenazándome y expresando que eran órdenes tanto del Lic. "I", Subsecretario de Educación de la Zona Norte, y de "B", funcionario con el cargo de Coordinador de Educación de la Zona Norte, para el Subsistema Estatal, quien supuestamente estaba al teléfono para ordenarme que como director cumpliera una orden del sindicato, tanto en los volantes para los padres de familia, las firmas de la mesa directiva y las pintas del mensaje sindical, finalmente la Policía Municipal logró que se retiraran las personas que estaban pintando y como a las 6:00 de la tarde hicieron acto de presencia funcionarios de Educación y Cultura siendo "J", Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Nivel Secundaria; "K", Jefe de Recursos Humanos de Niveles Especiales y "L" del Departamento Jurídico de la Coordinadora, a acosarme y presionarme. Asimismo afirmarme que se tenía que cumplir con las órdenes de los funcionarios públicos que me mencionaban las personas del sindicato, aunque ellos, sobre todo "J", me indicó que supuestamente era para apoyarme, pero a la vez presionándome porque yo les pedí que

actuaran administrativamente por medio de la inspección escolar, que nunca ha estado presente en este conflicto a pesar de ser el jefe inmediato de la dirección escolar.

El día jueves 17 de enero, acudí con “M”, Inspectora de la Zona 62 en esta ciudad, pero no me fue posible localizarla ya que se encontraba en un concurso de escoltas, por lo que me dirigí a “J”, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a quien le expuse el caso y me dijo que no estaba enterado de la situación pero que hablaría con “M”, retirándome para acudir normalmente a la escuela; al llegar a la escuela me dicen que cambiaron los candados tanto en la puerta principal como de la puerta del estacionamiento, y al intentar entrar a la escuela me dicen personas ajenas quienes me mencionaron que pertenecían a la delegación sindical, mismas que no conozco, que tienen órdenes de no dejarme entrar, por lo que me voy a la entrada principal y me di cuenta que efectivamente los candados estaban cambiados, por lo que de inmediato acudí a educación pero ya no encontré a ningún funcionario, y dejé un mensaje para la Inspectora de que no me permitían entrar a la escuela, ni siquiera por mis pertenencias personales, incluyendo las llaves de mi casa.

El día viernes 18 me presenté con “J” y le expongo que la escuela está tomada, a lo que me responde que no se había dado cuenta, también me mencionó que necesitaba pruebas de la toma de la escuela pidiéndome, “J”, que le informara por escrito lo ocurrido, y le pedí que me acompañara a la escuela para que constara la toma de la misma a lo que se negó y me dijo que más tarde acudiría a la escuela, pero no acudió, por lo que yo acudí a la escuela para sacar mis pertenencias, solicitándole a “N” de la escuela que me abriera la puerta, negándose a hacerlo, acercándose en ese momento “G”, secretario delegacional del sindicato, quien me negó el acceso a la escuela a pesar de que el solo es un líder sindical diciendo que en ese momento él era el responsable de la escuela, a lo que le respondí que yo era el director de la escuela y que si me mostraba un documento de Código Administrativo en el que mencione que él es el encargado de la escuela yo lo acataría, como evidencia de lo anterior cuento con grabación.

Por lo expuesto solicito se analicen los hechos en materia de queja, así mismo solicito cese el hostigamiento, maltrato y acoso hacia mi persona, por parte del Coordinador de Educación de la Zona Norte “B” y demás funcionarios a su cargo, asimismo que se corrijan las anomalías y conflictos provocados por “B”, al no acatar órdenes de las instancias correspondientes, ignorando documentos oficiales, y que cese el manejo arbitrario de dicho funcionario en todos los asuntos relativos a mi función como director y que se ensaña para despojar mediante los recursos con que cuenta y aplicar autoritarismo y abuso de poder que le otorga su puesto de funcionario público en este caso de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado; esto con la finalidad de que no se me siga perjudicando en los aspectos morales, económicos y laborales, como se ha venido haciendo desde mi llegada a esta Región Norte de Educación” (sic).

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja fue solicitado el informe correspondiente al Secretario de Educación Cultura y Deporte, obtenido respuesta el día 29 de mayo del 2013, mediante oficio No. VII-309/2013, mismo que a la letra dice:

“Me refiero a su Oficio No. CJ GC 161/2013 de fecha 3 de abril de 2013, en donde solicita información respecto a la queja interpuesta por “A” la cual se encuentra radicada bajo el expediente número GC 21/2013, para lo cual informo lo siguiente:

Esta Coordinación Jurídica ha realizado una investigación respecto a la queja turnada a esta Dependencia, de la cual ha resultado que se presumen ciertos los elementos que la constituyen, por lo que se ha solicitado al quejoso interponer denuncia por el delito de

despojo ante la Fiscalía del Estado Zona Norte de la cual estamos esperando respuesta, así mismo se ha encargado a elementos de la Coordinación Jurídica Zona Norte de esta Secretaría a efecto de que se sirvan a reinstalar al quejoso en su fuente de trabajo y de encontrar negativa se levanten las actas administrativas correspondientes con el fin de poder determinar las medidas administrativo-laborales contra los elementos que negaren el acceso en su puesto al quejoso.

Una vez se obtengan las constancias que resulten de la investigación realizada por esta Coordinación, se remitirá a la brevedad posible a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Sin otro particular de momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo”.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada ante este organismo por “A”, de fecha 21 de enero del 2013, en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, por considerar vulnerados sus derechos humanos. Transcrito en el hecho primero (visible en fojas 2 a 5).

Anexos:

a).- Copia simple de oficio número 200 520/2013, signado por “E” Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, del cual se desprende lo siguiente: “...Por este conducto solicito a usted presentarse ante el C. Profr. “B”, Coordinador de Educación en la Región Norte, quien le dará posesión como director técnico en cambio de adscripción...” (foja 6)

b).- Copia simple del documento expedido por la H. Comisión Mixta de Escalafón del Magisterio, en el cual se resuelve el cambio de adscripción de “A” (foja 7).

c).- Copia simple de oficio 200-296/2012-2013, signado por “C”, Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, del cual se desprende lo siguiente: “...Por este conducto solicito a usted presentarse ante el C. Profr. “B”, Coordinador de Educación en la Región Norte, quien le dará posesión como director técnico en cambio de adscripción...” (foja 8)

e).- Copia simple de credencial de “A” expedida por el Instituto Federal Electoral al impetrante (foja 9)

2.- Acuerdo de radicación de queja, firmado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la oficina de Ciudad Juárez (foja 11).

3.- Oficio número CJ CG 36/13, con el cual se realizó la solicitud de informes al Secretario de Educación, Cultura y Deporte (fojas 12).

Anexos:

a).- Oficio número CJ CG 116/2013, con el cual se hace recordatorio a la autoridad de la solicitud de informes (foja 14)

b).- Oficio número CJ CG 161/2013, con el cual se realizó recordatorio a la autoridad de la solicitud de informes.

4.- Oficio número VII-309/2013, signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho segundo (foja 20).

5.- Escrito de fecha 17 de junio de 2013, signado por "A", en el cual describe lo siguiente: *"Después de saludarle, le informo que los hechos mencionados en el oficio No. VII-309/2013 con fecha 22 de mayo de 2013 y que fue recibido en fecha 27 de mayo por la CEDH de Chihuahua, Chih., y con fecha 29 de mayo de 2013 por esta Visitaduría, con la cual se contesta la petición de información acerca de la queja interpuesta por un servidor y que se encuentra radicada en el expediente GC 21/2013 presenta algunas imprecisiones.*

Lo anterior se afirma porque hasta la fecha no he sido reinstalado en mi puesto de Director, ni el Coordinador Jurídico de la Zona Norte ha iniciado acción alguna para ello.

Efectivamente me he entrevistado con "Ñ" Jefa del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Educación Zona Norte.

También le informo que "B" quien funge como Coordinador de Educación en el Subsistema Estatal en esta Zona Norte, ha hecho caso omiso de reinstalarme en mi lugar y puesto de trabajo, ya que recibió instrucciones del anterior Subsecretario de Educación en la Zona Norte, el Lic. "I"; únicamente le ha dado largas al asunto, en una táctica dilatoria, absurda, sin razón y sustento legal; lo anterior porque aun y cuando se levantó una acta administrativa el día 21 de febrero del presente año y hasta la fecha no sucede nada, pareciera que no hay interés en que la legalidad y el Estado de Derecho se aplique.

En un mismo orden, un servidor se ha trasladado a la Cd. de Chihuahua, a la Coordinación Jurídica de la S. E. C. y D. de Gobierno del Estado, efectivamente es correcto, se ha realizado la investigación y también me hicieron la recomendación de que levantara una demanda por despojo en la Fiscalía de la Zona Norte, situación que al regresar a Cd. Juárez lo hice, pero ahí mismo me orientaron que la demanda la debe de presentar el Jurídico de Educación de la Zona Norte.

Al comentar con "Ñ", Titular en la Zona Norte del Jurídico, me indica que van a elaborar una demanda en mi nombre y contra quien corresponda, para sustentar el despojo, que según el Coordinador Jurídico de la S. E. C. y D. de Gob. del Edo. "O", se está llevando a cabo en contra mía; asimismo aquí en Cd. Juárez hasta la fecha "Ñ" no ha ejercido ninguna acción, ni apoyo hacia un servidor como trabajador del Gobierno del Estado, creando un ambiente de impunidad y violación de mis derechos por parte de personas que están recibiendo instrucciones del SNTE Secc. 42 para que se me despoje de mi derecho al trabajo y con la total complacencia de las autoridades educativas de la Zona Norte.

Asimismo hubo un cambio tanto de Secretario de Educación y Cultura, como de Subsecretario de Educación Zona Norte, a saber Lic. Jorge Mario Quintana Silveira y Lic. "I", quienes estaban enterados de la problemática de mi caso y quienes dieron instrucciones al Coordinador de la Zona Norte, al referido "B" quien afirmó, solo le ha dado vueltas al asunto omitiendo cualquier instrucción de sus jefes.

Lo anterior origina que en la Zona Norte se halla nombrado un nuevo Subsecretario de Educación "R", en este caso quien es enterado "Ñ" de mi caso, quien a la vez me cita en su oficina el día 10 de mayo del presente a las 8 de la mañana, y después de una plática de más de tres horas, me pide una semana para platicar con "B" para resolver el caso en

comento; pero pasa el tiempo y hasta el día 13 de junio vuelvo a intentar hablar con él, quien me dice que haga una cita con su secretario particular para agendarme una cita y así poder recibirme, es así que, el secretario particular me llama por teléfono y me cita para el miércoles 19 de junio para entrevistarme con el nuevo flamante Subsecretario "R".

En un mismo orden, pareciera que no existe voluntad por parte del Subsecretario "R" para darle solución a la brevedad a este problema, ya que su actitud demuestra poco interés, con actitud indiferente y hasta con desprecio a lo legal, ya que su actitud demuestra indolencia y omisión en su cargo, permitiendo que sus subordinados, en este caso "B" se conduzca como cómplice de los delincuentes, digo ello porque el Coordinador Jurídico de la S. E. C. y D. de Gob. del Edo los tasa de delincuentes, desde el momento que presume ciertos los hechos y me indica que levante una denuncia por el delito de despojo.

También afirmo la falta de interés y consideración hacia mi persona por parte "R", ya que el día 22 de mayo me trasladé nuevamente a la Cd. de Chihuahua, fui a la Coordinación Jurídica de la S. E. C. y D. de Gob. del Edo; y al entrevistarme con elementos de esa Coordinación, les pregunté por la situación que guardaba la investigación de mi caso y me respondieron que al hablar con "Ñ", Jefa del Jurídico en la Zona Norte, les comunicó que el problema ya estaba resuelto, que el Subsecretario "R" ya había llegado a un acuerdo conmigo, situación que afirmo es falsa, ya que en el tiempo transcurrido entre el 10 de mayo y el 22 de mayo, para nada hubo comunicación entre el Subsecretario "R" y un servidor, y reitero que hasta la fecha no la ha habido como lo mencioné anteriormente, prueba de ello es una constancia expedida por la Inspectora de la Zona Escolar 62 "M" donde consta que desde enero hasta la fecha me presento en su oficina para registrar mi asistencia.

También le comento que en la misma Coordinación Jurídica de Chihuahua, me dieron instrucciones para que levantara actas administrativas, por ser el director de la Escuela, a las personas subordinadas a un servidor como director de base de la Secundaria 8368 y con plenitud de facultades legales para hacerlo, lo cual cumplí al pie de la letra, por lo cual se levantaron dichas actas administrativas y se entregaron en la Cd. de Chihuahua a la Coordinación Jurídica.

Una vez más reitero que sigue el acoso en mi contra por parte del Coordinador de Educación de la Zona Norte para el Subsistema Estatal "B" y también la indiferencia y omisión de las autoridades educativas pertinentes para dar solución a este conflicto, que afecta mi situación profesional, laboral, económica y familiar; por la impunidad y autoritarismo de los funcionarios mencionados, que permiten los atropellos y violaciones a los Derechos Humanos por parte de elementos empleados del Gobierno del Estado y que son miembros del SNTE Secc. 42 y que son tasados de delincuentes por la Coordinación Jurídica de la S. E. C. y D.

Sin otro motivo más, me reitero a sus consideraciones y agradezco su intervención en este caso, su seguro servidor" (sic) (fojas 21, 22, 23).

Anexos:

a).- Oficio número 16/2013, firmado por "M", en el cual hace constar que "A" se ha presentado a la Inspección Escolar a firmar (foja 24).

b).- Copias simples de acta administrativa (fojas 25, 26 y 27).

6.- Acta circunstanciada en la cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas y se procede al estudio y análisis del expediente (foja 28).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteado por "A" quedaron acreditado y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de la impetrante, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

La parte medular de la inconformidad del impetrante se basa en los siguientes hechos: en primera instancia en que "B", no cumplió con el oficio signado por el Jefe de División de Educación Media Básica en Chihuahua, en el cual se indica dar posesión como director en la Escuela Secundaria 8368 al ahora quejoso (visible en foja 6). Así mismo, por hostigamiento laboral y por el hecho de que el día 17 de enero de 2013 se le impidió al impetrante el ingreso a las instalaciones educativas.

Ante los hechos planteados por "A", mediante oficio No. VII-309/2013, el coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, informó solamente lo siguiente: "...Esta Coordinación Jurídica ha realizado una investigación respecto a la queja turnada a esta Dependencia, de la cual ha resultado que se presumen ciertos los elementos que la constituyen, por lo que se ha solicitado al quejoso interponer denuncia por el delito de despojo ante la Fiscalía del Estado Zona Norte, de la cual estamos esperando respuesta, asimismo se ha encargado a elementos de la Coordinación Jurídica Zona Norte de esta Secretaría a efecto de que sirva a reinstalar al quejosos en su fuente de trabajo..." (sic) (foja 20).

De tal forma que se tienen por ciertos los hechos planteados por el impetrante, en el sentido de que "B", no acató las instrucciones dadas por superior jerárquico, lo cual trae como consecuencia que "A", no pueda desempeñar sus funciones que le fueron encomendadas. Al igual, se tiene acreditado el impedimento de ingresar a las instalaciones de la escuela Secundaria No. 8368.

CUARTA.- De acuerdo a las evidencias proporcionadas por el impetrante, la Comisión Mixta de Escalafón del Magisterio, es quien ordenó el cambio de adscripción de la escuela Secundaria Estatal No. 3006 a la Secundaria No. 8368, en dicho resolutivo de cambio se apercibe al aquí quejoso, que en el término de 5 días deberá asumir el nuevo cargo, de lo contrario se entenderá su renuncia a dicha resolución (foja 7).

Derivado de la resolución antes mencionada, el Jefe de la Unidad Administrativa de Educación Media Básica, mediante oficio número 200 520/2013, solicitó al impetrante se presentara ante el profesor “B”, quien dará posesión del nuevo cargo (foja 6).

Si bien es cierto el derecho al trabajo es la libertad de realizar una actividad productiva, lícita y útil, en el caso que nos ocupa, se trata de ejercer la profesión que le fue encomendada a “A”, actividad que cumple con los requisitos estipulados por las normas legales, de tal forma, que este derecho solo puede limitarse mediante una resolución jurisdiccional.

Precisando entonces que “B” no acató las disposiciones emitidas por su superior jerárquico en el debido ejercicio de sus atribuciones y en consecuencia se le impidió al impetrante el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, derecho que se encuentra garantizado en los artículos 5, párrafo primero y 123, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; 6, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XIV, de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otro lado, toda actuación de la administración pública descansa sobre el principio en que las autoridades tienen únicamente las facultades que expresamente les conceden los ordenamientos legales, sin que se entiendan permitidas otras, por tanto, todo acto de los servidores públicos debe realizarse en apego a lo establecido por el orden jurídico, dentro de sus específicas atribuciones.

Dicho principio constituye a la vez el derecho a la legalidad que corresponde a todo ser humano, y que tiene por objeto evitar que se produzcan injerencias arbitrarias o perjuicios indebidos por los servidores públicos.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tal derecho en su artículo 16, según el cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el orden internacional, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas en su vida privada, su familia ni en su domicilio, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques o injerencias.

En el caso bajo análisis, “B” transgredió las disposiciones antes invocadas, al causar un acto de molestia en perjuicio del hoy impetrante, al no acatar la encomienda de su superior jerárquico, respecto al cambio de adscripción de “A”, y sin mediar un acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, derivado de algún un procedimiento administrativo o

judicial en el que se cumplan con las formalidades esenciales previstas en la ley, se entiende violentado el derecho a la legalidad, entendido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Es preciso señalar que los hechos que informa haber sufrido el impetrante sobre el supuesto despojo atribuible a personal del sindicato de maestros "SENTE Sección 42", no son analizados en la presente resolución, por no tener facultades para conocer actividades propias del sindicato.

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica del servidor público involucrado, para indagar sobre la omisión de realizar el cambio de adscripción de "A", como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y en consecuencia el derecho al trabajo, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **Ing. Pablo Espinoza Flores**, gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que no acataron el resolutivo de cambio de adscripción de "A" emitido por la Honorable Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, en la cual se consideren las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA: A usted mismo, para que gire instrucciones con el fin de cumplimentar la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio del cambio de adscripción de "A".

TERCERA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo



ARTÍCULO DE FONDO

En esta gaceta, se anexa:

1. El primer reporte de Alerta sobre violaciones a los derechos humanos en el primer semestre del 2014

PRIMER REPORTE DE ALERTA 2014 SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

A partir de enero al 31 de agosto del presente año, la CEDH de Chihuahua ha recibido un total de

PRINCIPALES VIOLACIONES EN EL ESTADO	Motivos Estatales	Motivos Municipales	TOTAL
Detención arbitraria	62	101	163
Lesiones	75	79	154
Uso excesivo de la fuerza pública	67	53	120
Intimidación o amenazas	65	40	105
Tortura	68	20	88
Allanamiento de morada y/o cateo ilegal	43	39	82
Prestar indebidamente del servicio	43	27	70
Imputar indebidamente hechos	35	34	69
Acoso o violencia escolar o laboral	40	0	40
Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia	43	0	43
Trasladar a internos a otros centros sin los requisitos legales	37	0	37
Discriminación	33	3	36
Transgredir el derecho a la educación del menor	26	0	26
Impedir que el sentenciado compurgue su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.	19	0	19
Emplear arbitrariamente la fuerza pública	x	19	19
Otras violaciones	606	158	846
(Total 834) Sub Total Estatal	1,262	573	1,835

848 quejas, de las cuales generaron 1 mil 835 posibles violaciones a los derechos humanos.

Tal y como se muestra en el cuadro adjunto, los motivos más frecuentes han sido relacionados con violaciones a la integridad y seguridad personal, en las modalidades de lesiones, uso excesivo de la fuerza, tortura, así como el empleo arbitrario de la fuerza.

El segundo derecho más violado es en contra de la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal.

De las 1 mil 835 probables violaciones a los derechos

humanos, el 70 % son atribuibles a funcionarios del gobierno Estatal y el resto a servidores públicos de los municipios en la entidad.

En estos primeros 8 meses, la capital de Chihuahua y Ciudad Juárez concentran la mayoría del total de quejas presentadas en la entidad.

A raíz del cierre de los penales municipales en Guachochi, Delicias y otros Distritos Judiciales se presentaron coyunturalmente 59 quejas en contra de los derechos de los internos.

De igual manera se incrementaron quejas por acoso escolar atribuibles al personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte al inicio del ciclo escolar.

OFICINAS	QUEJAS
Chihuahua	427
Juárez	360
Delicias	145
Cuauhtémoc	35
Hidalgo del Parral	86
Nuevo Casas Grandes	27
Total	1,080

FUNCIONARIOS ESTATALES.

1.- DEPENDENCIAS ESTATALES	Quejas
Fiscalía General Del Estado	510
Secretaria de Educación, Cultura y Deporte	168
Secretaria de Salud	44
Supremo Tribunal De Justicia Del Estado De Chihuahua	38
Secretaria General De Gobierno	22
Desarrollo Integral de La Familia (DIF)	21
Otras dependencias	45
Total Estatal	848

Entre los servidores públicos más señalados como probables violadores de los derechos humanos en el Gobierno del Estado destacan aquellos que laboran en la Fiscalía General de Estado, seguido de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, la Secretaría de Salud, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, DIF Estatal y Secretaría de Hacienda, tal y como lo muestra el cuadro 1.

2.- PRINCIPALES VIOLACIONES ESTATALES	Motivos
Lesiones	75
Tortura	68
Uso excesivo de la fuerza pública	67
Intimidación o amenazas	65
Prestar indebidamente del servicio	63
Detención arbitraria	62
Prestar indebidamente el servicio	43
Allanamiento de morada y/o cateo ilegal	43
Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia	43
Acoso o violencia escolar o laboral	40
Trasladar a internos a otros centros sin los requisitos legales	37
Imputar indebidamente hechos	35
Discriminación	33
Retardar el trámite de la carpeta de investigación	27
Transgredir el derecho a la educación del menor	26
Impedir que el sentenciado compurgue su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.	12
Otras violaciones	523
Total Estatal	1,262

De los más de 100 tipos de violaciones a los derechos humanos en el Estado de Chihuahua, las quejas más recurrentes son por violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, así como con la legalidad y seguridad jurídica tal y como lo muestra el cuadro 2.

Cabe señalar que el 60% de los motivos de quejas, se refieren a los 16 tipos de abuso de autoridad de servidores públicos del Gobierno del Estado, que se enumeran en el cuadro 2.

Las quejas más frecuentes de quienes fueron víctimas de abuso de autoridad, son aquellas que les fueron violados su derecho a la integridad y seguridad personal.

A partir de lo anterior se presenta una gráfica para desglosar el cargo de los servidores públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos a partir de las

dependencias ya referidas en el párrafo anterior.

Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado

3.- SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA SEÑALADOS	QUEJAS
Agentes del ministerio público	212
Agentes de Policía estatal	96
Agente de vialidad	36
Personal directivo	24
Personal administrativo	15
Otras autoridades	127
Total Fiscalía	510

Debido a la complejidad de la dependencia, son los agentes del ministerio público y agentes de la policía Estatal Única quienes son los más señalados por las personas que consideran ser víctimas de abusos de autoridad o irregularidades en la integración en las carpetas de investigación, tal y como lo muestra el cuadro adjunto.

4.- SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR EDUCATIVO	QUEJAS
Personal Directivo	84
Docentes	36
Secretaría de Educación, Cultura y Deporte	11
Personal administrativo	7
Otras autoridades	24
Total Estatal	162

A diferencia de lo anterior, en la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, el 51 % de las quejas son atribuidas al personal directivo, el 22 % en contra de los docentes, el 4.3 % en contra del personal administrativo, el 6.8% se quejan sobre violaciones a los derechos humanos sin distinguir el cargo que ostentan los servidores públicos supuestamente responsables.

5.- SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR SALUD SEÑALADOS	QUEJAS
Personal Médico	14
Personal operativo	13
Personal administrativo	6
Personal directivo	5
Otras autoridades	6
Total Estatal	44

Respecto a la Secretaría de Salud de las 44 quejas que aparecen en el sistema 14, fueron atribuidas al personal médico, 13 más al personal operativo como enfermeras, trabajadores sociales, 5 al personal directivo como lo son

inspectores, directores del hospital, entre otros.

AUTORIDADES MUNICIPALES.

De enero al 31 de agosto, la CEDH de Chihuahua ha recibido un total de 342 quejas que generaron de relacionadas con 573 tipos de violaciones a los derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales tal y como lo muestra el cuadro 6.

6.-SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES	QUEJAS
Juárez	128
Chihuahua	89
Delicias	30
Hidalgo del Parral	21
Nuevo Casas Grandes	10
Meoqui	9
Camargo	7
San Francisco del Oro	7
Guerrero	5
Rosales	4
Saucillo	4
Cuauhtémoc	4
Aquiles Serdán	3
Buenaventura	3
Asención	2
Aldama	2
Julimes	2
Valle de Zaragoza	2
Bocoyna	1
Carchí	1
Casas Grandes	1
Guadalupe y Calvo	1
Guachochi	1
Gran Morelos	1
Chínipas	1
Guachochi	1
Santa Bárbara	1
Santa Eulalia	1
Urique	1
Total Municipal	342

Juárez fue el municipio que mayor cantidad de quejas generó en contra de servidores públicos de ese Ayuntamiento, monto que equivale a la tercera parte del total; seguido Chihuahua, Delicias e Hidalgo del Parral, tal y como lo muestra el cuadro 6.

Entre los 573 tipos de abusos de autoridad los 11 más frecuentes son: La detención ilegal con 101 y así como las violaciones a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, uso excesivo de la fuerza, tortura y el empleo arbitrario de la fuerza pública suman 211, es decir, el 37 %.

Entre ambas representan el 54.4 % del total, tal y como se presenta en el cuadro 7.

Tal y como se observa en el cuadro 8, los agentes de la policía municipal representan el 75 % del total de quejas a servidores públicos municipales.

7.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS MÁS FRECUENTES POR SERVIDORES MUNICIPALES	No.
Detención arbitraria	101
Lesiones	79
Uso excesivo de la fuerza	53
Intimidación o amenazas	40
Allanamiento de morada y/o cateo ilegal	39
Imputar indebidamente hechos	34
Prestar indebidamente el servicio público	27
Imputar indebidamente hechos	19
Tortura	20
Emplear arbitrariamente la fuerza pública	19
Otras violaciones	142
Total Municipal	573

8.- SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES SEÑALADOS	QUEJAS
Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal	253
Presidente Municipal (Presidencia Municipal)	14
Directores	11
Personal del Ayuntamiento	10
Agentes de vialidad	8
Juez de barandilla	5
Juez calificador	3
Personal administrativo	3
Secretario particular del Presidente	3
Otras autoridades	32
Total Municipal	342

PRIMERAS CONCLUSIONES.

A reserva de homologar la información entre 2013 y 2014, el desglose nos arroja evidencia suficiente de que las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal no tienden a disminuir en este semestre y se colocan como la primera causa de queja en este organismo al contabilizar casi el 30 % del total (28.6%).

A reserva de realizar las investigaciones pertinentes, una gran parte de las quejas, especialmente tipificadas como tortura, se refieren a uso excesivo de la fuerza, lesiones, intimidación o amenazas.

La siguiente evidencia ubica a los servidores públicos involucrados en un pequeño sector como son los cuerpos de seguridad municipales y estatales. Pero también se incluyen omisiones o irregularidades de maestros o directivos en proteger la integridad y seguridad personal de los estudiantes.

En base al párrafo tercero del Artículo 1º Constitucional, que frente a las violaciones a los derechos humanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de investigar para sancionar, reparar a las víctimas y tomar medidas para prevenir que ello se vuelva a ocurrir, este Consejo y a la Presidencia consideran realizar las siguientes acciones:

1. Iniciar campañas para certificar en materia de derechos humanos a los integrantes de los cuerpos policíacos municipales y estatales, incluyendo a los funcionarios altos, medios, así como a los empleados.
2. Participar activamente en las instituciones dedicadas a la formación de los nuevos elementos de los cuerpos de seguridad y de investigación, así como de los servidores públicos dedicados a la custodia y seguridad de internos o detenidos, sean éstos adultos o menores de edad.
3. En base a las quejas más recurrentes, instalar cartelones preventivos para difundir los derechos de las personas a su integridad y seguridad personal, dentro de las instalaciones cada uno de los centros de internamiento de personas, sean éstas cárceles municipales, centros de rehabilitación o centros estatales de reinserción social.
4. Gestionar para que los Ayuntamientos de Cuauhtémoc y Juárez acepten un convenio de colaboración con este organismo para instalar un sistema de monitoreo y vigilancia de las cárceles municipales para transmitir en tiempo real y a distancia a las imágenes a las Oficinas regionales de la CEDH.

PRINCIPALES VIOLACIONES ESTATALES EN EL PRIMER SEMESTRE DEL 2014	TOTAL
Lesiones	154
Uso excesivo de la fuerza pública	120
Tortura	88
Intimidación o amenazas	105
Emplear arbitrariamente la fuerza pública	19
Acoso o violencia escolar o laboral	40
TOTAL	526



NUESTRAS NOTICIAS

VISITAN LA CEDH PERSONAL DEL ALTO COMISIONADO DE LA ONU

- **Observan el monitoreo a distancia de cárceles municipales y el centro de producción de DHNET**

Chihuahua, Chih. 27 de Mayo. Personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México visitaron las instalaciones de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

El Presidente, Lic. José Luis Armendariz, le mostró a Jorge Nava Gutiérrez, Oficial de Derechos Humanos del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos y a su colega Rosa Sáenz, el sistema de monitoreo de las cárceles preventivas de Chihuahua e Hidalgo del Parral, cuyas imágenes tiene acceso el organismo a fin de monitorear el estado que guardan los detenidos y el comportamiento de los servidores públicos.

Con ello ha disminuido sensiblemente la muerte en custodia, así como quejas sobre abusos de la autoridad por parte de los carceleros o agresiones entre detenidos.

En las cárceles municipales de Chihuahua se implementó por primera vez este modelo de monitoreo en tiempo y a distancia desde hace 5 años y en 2012 fue replicado en la cárcel municipal de Hidalgo del Parral a raíz de un convenio entre el organismo y el Ayuntamiento.



Más tarde, el Lic. José Luis Armendáriz González acompañó al personal de la ONU al departamento de DHNET, oficinas destinadas a la producción de materiales educativos en materia de derechos humanos, así como de las instalaciones del primer canal de televisión derecho humanista por internet.



El Presidente mostró los estudios de grabación y a los títeres bocones, de nombre "Momo" y "Tari" de la Serie "Deni, defensor de los derechos de los niños y las niñas".

Cabe señalar que el Presidente respondió a los cuestionamientos del oficial de derechos humanos de la ONU y de su acompañante, sobre la situación de los migrantes, de los derechos humanistas, de los periodistas, así como del fenómeno de la trata de personas.



En su recorrido por el departamento de DHNET, conocieron los escenarios sobre los cuales se produjo y grabó la serie de televisión "Iberoamérica Habla", como

parte de los compromisos con la Federación Interamericana de Ombudsmen para difundir la problemática, avances y retrocesos de cada región y país sobre los derechos humanos.

INICIA LA PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

• Los nuevos Consejeros conocen las actividades y proyectos del organismo

Chihuahua, Chih, a 12 de mayo.

El Presidente de la CEDH encabezó la primera sesión de trabajo con los nuevos consejeros: Lic. Servando Villegas Cuvesare, Lic. Emma Armida de la O Rodríguez, C. Héctor

Arturo Hernández Valenzuela, la Lic. Marta Teresa González Rentería y los maestros Luis Alfonso Rivera Soto y Luis Alfonso Ramos Peña, designados por el Congreso del Estado.

Jefes de las oficinas de la CEDH, así como los titulares de las oficinas centrales expusieron lo realizado en el pasado mes, a fin de dar a conocer al Consejo los avances en el programa operativo del organismo.

Algunos de los temas que tocaron durante la sesión fueron las colaboraciones con Directivos de La Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) para promocionar los derechos humanos, Cultura de la legalidad y ética profesional en el alumnado.

Otras cuestiones abordadas fueron las colaboraciones de la CEDH para la elaboración de la reforma a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua,



así como el brindar más atribuciones a la CEDH para una correcta supervisión y protección de los internos en los Centros de Reinserción Social del Estado.

En la primera sesión, los Consejeros también conocieron los planes para la renovación y ampliación de la biblioteca especializada en Derechos Humanos, con el propósito de forjar un espacio que genere un mayor y mejor ejercicio de

consulta académica e histórica en la Ciudad de Chihuahua.

Dentro de la sesión, los Consejeros conocieron las opiniones de los Visitadores y funcionarios sobre los proyectos más

importantes de las diferentes áreas del organismo.

Una vez agotados los temas de la sesión, El Secretario Técnico del Consejo, el Lic. José Alarcón Ornelas, dio por concluidos los trabajos

correspondientes al mes de mayo.

Cabe mencionar que los miembros del Consejo son honorarios y su función es contribuir con sus opiniones a que el Organismo

cumpla con sus atribuciones de promocionar, difundir, proteger y prevenir la violación a los derechos humanos de las personas.



FIRMA LA CEDH CONVENIO CON LA SECCIÓN 8ª DEL SNTE

- **Capacitará la CEDH a maestros para exigir su derecho a la salud**

Chihuahua, Chih. 21 de mayo. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y el Sindicato de Trabajadores de la Educación SNTE, Sección 8ª, firmaron un convenio de colaboración con el propósito de garantizar la seguridad social y la atención médica de los agremiados a este sindicato.

El objetivo principal del convenio plantea llevar a cabo acciones de capacitación a los maestros sobre su derecho a la salud y la forma de exigirlo ante el ISSSTE.



Después de la firma del acuerdo, el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González, resaltó que no existe antecedente en todo el país sobre este tipo de acuerdos, constituyéndolo como un modelo de gestión que permite estar a la vanguardia en los servicios de salud.





CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OBSERVANCIA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS MÉDICOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN 8

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, 21 DE MAYO DE 2014

El Delegado de ISSSTE, Lic. Jorge Esteban Sandoval Ochoa, reconoció que “si bien es cierto existen quejas sobre el servicio médico, éstas se han reducido en gran medida, pues se está trabajando para que la asistencia además de ser de calidad, lleve consigo un sentido de responsabilidad social; con atención amable, responsable y con un trato digno”.

El Delegado abordó el tema del abastecimiento de medicamentos, indicando que este problema ya se ha ido subsanando, por ello destacó que el ISSSTE ha logrado el 96 por ciento de suficiencia de medicamentos, y señaló que la institución continuará con el compromiso de mejorar el trato hacia quienes hacen uso del servicio.



El líder de la Sección 8ª del SNTE, el maestro Alejandro Villarreal Aldaz, expresó que el convenio fortalece el cumplimiento de las obligaciones del gremio y del ISSSTE para garantizar el derecho a la salud de los derecho-habientes.

Dijo que los trabajadores del SNTE representan el 85 por ciento de la membresía del ISSSTE, por lo que es importante trabajar en la mejora del servicio y otras prestaciones.

PARTICIPA LA CEDH EN EL DIA INTERNACIONAL DE LA VIGILIA EN CHIHUAHUA, DELICIAS Y JUÁREZ

- Con marchas, globos, teatro y velas encendidas se recuerda a quienes fallecieron por VIH Sida

Chihuahua: 18 de mayo. En forma simultánea en las ciudades de Delicias, Cd. Juárez y Chihuahua, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos participó en diversas actividades para celebrar el Día Internacional de la Vigila para las personas que viven o murieron por VIH – Sida.

En Chihuahua, el Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González, en coordinación con integrantes de COESIDA, marcharon en silencio del Parque Lerdo hasta llegar a la Plaza del Ángel para luego encender veladoras en honor a las personas que fallecieron por esta pandemia; lanzar globos de colores al cielo y emitir pronunciamientos.

En Ciudad Juárez las actividades se realizaron durante todo el día. Mención especial merece la ceremonia nocturna realizada en el límite del Puente Internacional, donde se reunieron un grupo de personas residentes del Paso y de Ciudad Juárez para celebrar en forma conjunta.

Al igual que hace 23 años, ambos grupos lanzaron los globos de papel con veladoras en memoria de quienes murieron a causa del VIH - Sida.

También en ciudad Delicias, la CEDH participó en una marcha silenciosa, con la puesta en escena de una obra de teatro en “la Plaza del Reloj” Municipal en donde se reunieron personas del Comité Municipal de Salud, Jurisdicción Sanitaria, personal de la CEDH, así como público en general.

Este evento se organizó en coordinación con instituciones gubernamentales estatales, federales, privadas, así como asociaciones civiles, quienes recuerdan cada tercer domingo de mayo, a las víctimas del VIH - Sida, ceremonia que se festeja en 115 países del mundo. Cabe señalar que durante esta celebración, personal de la CEDH participó directamente en cada una de las ciudades con el propósito de fomentar una cultura de respeto a quienes viven con VIH - Sida.



CAMPAÑA DE LA CEDH, DIF ESTATAL Y REGISTRO CIVIL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD

- **Firman convenio para que todo niño sea registrado en el Estado de Chihuahua**

Chihuahua, Chih. 28 de agosto. Bajo el nombre: “Ponle un nombre a sus derechos humanos”, arrancó la campaña para garantizar la identidad de todos los niños nacidos en el Estado, como parte de una acción conjunta entre la CEDH, DIF Estatal y el Registro Civil del Estado.

La CEDH puso a disposición de las dependencias estatales, material de video para niños y niñas, así como los diseños de anuncios en cartelera oficiales cuya campaña encabeza el personaje “Tari”, un títere de la Serie: “Deni y los Derechos de los niños y las niñas”.

La campaña pretende garantizar que todo recién nacido sea registrado con un nombre, como mandata la Constitución y los Tratados Internacionales.

En la ceremonia protocolaria realizada en el auditorio de la CEDH, el Presidente del organismo, Lic. José Luis Armendáriz, explicó que el registro de los niños ante la dependencia de Gobierno, no solo otorga a los recién nacidos el derecho a un nombre, una nacionalidad o familia, sino también validez legal para ejercer el resto de los derechos fundamentales, como es el derecho a la salud, a la educación, entre otros.



Informó además que la estrategia se une a la campaña nacional de UNICEF México, para que todo niño o niña recién nacida sea registrada con un nombre, ya que ello le brinda nacionalidad, familia e identidad.

Por su parte, el Director del Registro Civil del Estado, Lic. César Fernando Ramírez Franco, precisó que garantizar que todo menor sea registrado es uno de los compromisos del Estado

Mexicano y que por ello, en Chihuahua el registro de recién nacidos es gratuito.

Además, el funcionario informó que este

convenio permite a la dependencia reforzar campañas para registrar a todas las personas, especialmente en la Sierra Tarahumara mediante el esfuerzo compartido entre las instituciones a favor de la niñez del Estado.

El Director del DIF Estatal, el Licenciado Irad Iván Encinas Moreno, signó el convenio, en representación de la Presidenta del DIF Estatal,

Bertha Gómez de Duarte. También estuvieron presentes el Dip. Rosemberg Loera Chaparro, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, el Ing. Pablo Espinosa Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte.



PROMUEVE LA CEDH Y EMPRESARIOS CAMPAÑA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

- **Presentó el proyecto en sesión de trabajo de empresarios con la Secretaría del Trabajo**

Cd. Juárez, 23 de mayo. El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González, presentó a empresarios juarenses la Campaña "Protocolo de Actuación para la Violencia Familiar", a fin de promover en forma conjunta una cultura de la paz y de los derechos humanos en todos los hogares de los trabajadores de la entidad.



Los dirigentes empresariales coincidieron con la CEDH de Chihuahua en la urgente necesidad de implementar acciones prácticas dentro de cada una de las empresas, a fin de salvaguardar al personal de la violencia doméstica.



La reunión se desarrolló en el interior de la planta Juárez de la empresa "Lear Corporation" y durante varias sesiones de trabajo, definieron las estrategias de trabajo e involucramiento de más corporativos y empresas.



Por otra parte, La Comisión Estatal se comprometió con los empresarios a entregarles diversas producciones de videos pedagógicos para detectar y combatir la violencia de género y concretamente, la violencia familiar.

Estos materiales fueron diseñados y producidos en la CEDH, por medio del centro de diseño y producción del Canal de Televisión DHNET, en colaboración con asociaciones civiles defensoras de derechos humanos.

Durante las sesiones de trabajo, estuvieron presentes diversos representantes del sector empresarial de Cd. Juárez y de Cd. Cuauhtémoc, así como con el Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado.

Posteriormente, el Presidente de la CEDH se ha reunido con empresarios de Chihuahua, Delicias, Parral y Cuauhtémoc, quienes gustosos han mostrado interés en combatir la violencia familiar, ya que genera altos costos a las empresas, a las familias, a las trabajadoras y a las nuevas generaciones.



CON GRAN ÉXITO CONCLUYE CAMPAMENTO PARA JÓVENES “ANAPRA 2014”

- Durante casi 20 días 160 jóvenes compartieron experiencias valiosas
- Disfrutaron de talleres de arte urbano, baile, música y teatro

Cd. Juárez, Chihuahua, 7 de agosto. Con gran éxito culminó el campamento de verano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) denominado “Camp-Anapra 2014” en el que jóvenes y adolescentes de Ciudad Juárez compartieron un espacio de sano esparcimiento para aprender y poner en práctica acciones que les permitan desarrollar sus potencialidades a través de actividades recreativas, culturales y de formación ciudadana.



En la ceremonia de clausura, algunos jóvenes mostraron lo aprendido sobre los talleres impartidos en el campamento como lo fue el taller de arte urbano, baile, música y teatro.

La clausura oficial estuvo a cargo del Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz, quien expresó: “CampAnapra 2014 es el resultado del esfuerzo de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, empresas socialmente responsables y dependencias de las tres órdenes de gobierno, que

contribuyeron en gran medida para que los jóvenes tuvieran un campamento digno.”

Bajo el lema “Jóvenes ejerciendo nuestros derechos y comprometidos con nuestras responsabilidades”, Camp-Anapra fue coordinado por la CEDH en colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el propósito de ampliar la oferta de espacios de convivencia y desarrollar actividades grupales que promueven la formación de valores.



Durante el campamento de verano, que se desarrolló del 21 de julio al 7 de agosto en las instalaciones de la Escuela Primaria “Ricardo Flores Magón”, participaron más de 160 adolescentes y jóvenes entre 12 a 16 años de edad.

Cabe destacar que esta es la tercera ocasión que se realiza este campamento de verano en Ciudad Juárez, y que en este año se realizaron otros más en la ciudad de Delicias y Cuauhtémoc.

Estas actividades son encabezadas por la CEDH de Chihuahua, pero apoyada por empresas y organizaciones civiles.

La Presidenta del DIF municipal de Juárez, Virginia Gaytán de Serrano reconoció el trabajo realizado por el personal de la CEDH y el esfuerzo de los voluntarios en esa colonia.



INAUGURA LIC. ARMENDÁRIZ CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TORTURA EN CIUDAD JUÁREZ

- **Urgente erradicar el delito grave de tortura en los cuerpos policíacos**
 - **La Tortura es el camino hacia la impunidad**

Cd. Juárez, Chih. 30 de julio. El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz inauguró La Campaña Nacional para Prevenir la Tortura.

Ante cientos de agentes de seguridad pública municipal y Estatal, el Ombudsman resaltó la urgencia de erradicar de entre los cuerpos policíacos, la práctica de la tortura, delito grave e imprescriptible.

Agregó que este organismo ha emitido varias recomendaciones en contra de las autoridades municipales y estatales de Juárez.

Por su parte, Ernesto Cárdenas Villarelo, integrante de la Oficina de Investigación y Reforma Policial del Instituto para la Seguridad y la Democracia, dijo que el respeto a los derechos humanos es el camino más seguro que podemos esperar los mexicanos contra la impunidad e injusticia”.



LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA JUNTA DE LOS RÍOS SE CAPACITA EN DERECHOS HUMANOS

- **Firma Convenio con la CEDH para capacitar a su personal docente y alumnado**

Chihuahua, Chih, 23 de junio.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y la Universidad Tecnológica Junta de los Ríos (UTJR), firmaron un convenio de colaboración para la capacitación en materia de Derechos Humanos a personal docente, directivo y alumnado.

Este convenio pretende impulsar acciones firmes para la difusión, promoción, enseñanza, protección y prevención de los Derechos Humanos en cada una de las áreas universitarias.

El documento fue signado en el interior de la Universidad Tecnológica por la Rectora de la UTJR, M.A. Guadalupe Elvira García Cortés, el Lic. José Luis Armendáriz, por parte de la CEDH y el Ing. Pablo Espinosa Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua.

Esta alianza se generó por la decisión del Comité Universitario de Valores Cívicos y Éticos para dar cumplimiento a la Estrategia Nacional del Subsistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.



CONVOCÓ UNICEF A REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LA NIÑEZ

- **Participó la CEDH en el diagnóstico.**

Chihuahua, Chih. 2 de mayo. Personal de la UNICEF, México, y la Asociación Civil “Equipo Consultor de ODISEA”, coordinaron una sesión de Trabajo de “Análisis de Situación sobre los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en Chihuahua”.

En la sesión se plantearon los retos de las instituciones estatales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano sobre la niñez, la cual fue organizada por el Personal de La Secretaría de Educación Pública, Cultura y Deporte.



A la evento asistió el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz.

Cabe señalar que desde hace 60 años, UNICEF centra sus esfuerzos en la inclusión educativa; la participación de adolescentes y jóvenes en la educación; el fortalecimiento de la educación intercultural y bilingüe para la niñez y adolescencia indígena; la preparación en emergencias y manejo de riesgos en las escuelas y el fortalecimiento de los consejos de seguridad escolar.

CONVIVE LA CEDH CON LOS HIJOS DE LOS EMPLEADOS DE UNA RADIODIFUSORA LOCAL

- **Cerca de cien menores conviven con DENI**

El Departamento de capacitación de la Oficina Regional de la CEDH de Cuauhtémoc asistió al convivio de Clausura del Verano que organiza Grupo la Norteña para los hijos de sus trabajadores, en el cual participaron alrededor de 90 niñas y niños cuyas edades oscilaban entre los 6 y 12 años.

Luego de realizar algunas dinámicas con las niñas y los niños, llegaron desde Tamborilandia Deni y Diafi, los defensores y promotores de los derechos de la niñez, para platicar con los asistentes sobre sus derechos y responsabilidades.

Al terminar la presentación de Deni y Diafi las niñas y los niños se comprometieron a hacer valer su derecho a la diversión de manera responsable en el Balneario donde disfrutaban del evento.



PRIMER FORO SOBRE HEMOFILIA EN CHIHUAHUA

- **Urge garantizar los derechos a la salud y no discriminación de las personas con hemofilia: CEDH**

Chihuahua, Chih, 13 de junio. Con el fin de promover el conocimiento de la hemofilia y dotar de un tratamiento adecuado a los pacientes, la Asociación de Atención a Personas con Hemofilia en Chihuahua y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) dieron inicio al Primer Foro de Hemofilia denominado: "En Pro de un Tratamiento Integral".

El foro ofreció 4 exposiciones a cargo del Departamento de Capacitación de la CEDH en temas sobre derecho de los pacientes, manejo de las emociones, vulnerabilidad y discriminación y se ofrecieron dos conferencias magistrales: "Generalidades de la Hemofilia" impartida por la Doctora Ana Lilia Hernández Moreno, hematóloga pediatra y "Beneficio de un Tratamiento Integral en Pacientes con Hemofilia" impartida por la Doctora Adolfina Bergés García, hematóloga, ambas asesoras voluntarias de la FHRM. El foro reunió a un centenar de personas.

El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz, recaló la importancia del Foro para sensibilizar a la sociedad y a las autoridades sobre la necesidad de garantizar, conjuntamente, los



distintos centros de salud en la entidad.

La hemofilia es un desorden genético en la coagulación de la sangre que provoca hematomas, dolor, atrofia muscular y daños articulares a quienes la padecen.



Este padecimiento puede causar discapacidad motora permanente y/o riesgo de muerte al paciente, si la enfermedad no es detectada a tiempo o no se atiende con un tratamiento adecuado.

En la inauguración se contó con la presencia de Marcos Ojeda, Presidente de la Asociación de Atención a Personas con Hemofilia en Chihuahua, quien se expresó a favor de la realización de este



evento, pues asegura permitirá que la sociedad conozca y comprenda un poco más de este padecimiento, y brindará mayor información a quienes padecen la enfermedad y a quienes intervienen en sus cuidados.

CONCLUYE LA CAPACITACIÓN DE 100 MILITARES EN CIUDAD JUÁREZ DURANTE TRES MESES

Juárez, 3 de mayo. En ceremonia oficial de clausura, cerca de 100 elementos del Servicio Militar de la 11/a compañía en Cd. Juárez terminaron un proceso de formación castrense.



Personal adscrito al Departamento de Capacitación acudió semana tras semana con la finalidad de desarrollar temas relativos a los derechos humanos, acumulando más de 30 horas de capacitación, a fin de que los egresados cuenten



con herramientas de actualidad que les facilite el servicio público que ofrecerán en un futuro a la comunidad juarense.

Los capacitadores de la CEDH Lic. Yair Hernández, Silvana Fernández y el Lic. Jorge Huerta recibieron un reconocimiento por contribuir al formación del personal de servicio militar.

DIF MUNICIPAL DE JUÁREZ Y CEDH TRABAJARÁN POR LOS DERECHOS HUMANOS

- **Convenio firmado a través del programa: “Valores para toda la vida”**

Juárez, 17 de junio: Ante decenas de estudiantes de la Secundaria Técnica No. 56, las autoridades municipales de Cd. Juárez firmaron un convenio de colaboración con la CEDH para la promoción y difusión de los derechos humanos bajo el programa del DIF Municipal: “Valores para toda la vida”.

Con el convenio signado, El DIF Municipal de Juárez reforzará el programa implementado: “Valores para toda la vida,” el cual tiene como propósito fomentar los valores creando un efecto multiplicador para mejorar la convivencia social, impactando en todos los aspectos sociales en la frontera, según explicó la Lic. Marisela Vega Guerrero, Directora del DIF Municipal.



Reunidos en el auditorio de la oficina en Ciudad Juárez de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, regidores y voluntarias fueron testigos de la firma del documento por parte de la Presidenta del DIF Municipal de Cd. Juárez, Sra. Virginia Gaytán de Serrano y el Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz y como testigo de honor, el Lic. Enrique Serrano Escobar, Presidente Municipal de Juárez.

APOYA LA CEDH A “LA TERCERA MARCHA POR LA DIGNIDAD” EN EL DISTRITO FEDERAL

- **Movimiento que busca a hijos e hijas desaparecidas, además de justicia y verdad**

Chihuahua, Chih. 10 de mayo. Personal de la Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, apoyó a una delegación de madres en la “Tercera marcha por la Dignidad”, realizada en el Distrito Federal.



Bajo el grito: “¿Dónde están?”, “¿Dónde están?” “Nuestros hijos ¿Dónde están?” Las madres partieron desde el monumento a la Madre y concluyó en el Ángel de la Independencia, a fin de exigir a las autoridades federales, la investigación y esclarecimiento de la desaparición de sus hijos.

Esta manifestación pacífica fue encabezada por el Maestro Javier Hernández Valencia, Representante en México de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos.

El contingente era conformado por madres de familia de varios estados, entre ellos Chihuahua.

DENI PREPARA MALETAS PARA LLEGAR A LAS ESCUELAS DE CONAFE DEL PAIS

- **La serie Deni estará a disposición de niños de escuelas marginadas**

Chihuahua, Chih. La serie Deni y los derechos de las niñas y los niños está siendo analizada para ser integrada al sistema educativo conocido como KidSmart, el cual se utiliza para la enseñanza de alumnos preescolares de las comunidades más aisladas del país.



KidSmart es un proyecto creado hace 11 años con la participación de la empresa IBM en apoyo a los procesos de educación del CONAFE.

IBM aporta la tecnología para que por medio del juego las y los alumnos de preescolar pertenecientes a las comunidades más aisladas del país, puedan aprender tanto el uso y manejo de las computadoras como temas especializados para la enseñanza básica, pero hasta hoy KidSmart no incluye en su catálogo temas relacionados con los derechos humanos.

Es por ello que la propuesta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua ha sido acogida con interés tanto por el CONAFE como por representantes de la Empresa IBM que recientemente visitaron el Estado de Chihuahua. En pocos días conoceremos las observaciones que podrían llevar a Deni, a un largo viaje por los 32 estados del país, enseñando derechos humanos a las niñas y niños de México.

LA CEDH SE SUMA A LA CAMPAÑA “ESCUELAS LIBRES DE VIOLENCIA”

- **Participa el Lic. Armendáriz en la firma de convenio entre la SNTE y Gobierno Federal**

México, D.F, 11 de junio. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación (CONAPASE) firmaron el Convenio General de Colaboración "Escuelas Libres de Violencia: Un compromiso de Todos".

En la ceremonia realizada en el Centro Cultural Contemporáneo del Distrito Federal, el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González, firmó su adhesión a los compromisos comunes para erradicar la violencia de los planteles escolares.

La convocatoria reunió a más de mil personas cuyo lema fue: “hacer de cada plantel un espacio desde el cual se impulse una cultura de inclusión, respeto y promoción de los derechos humanos, es prevenir abusos. Ése es el desafío”.



Asistieron los Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, legisladores federales, empresarios y personajes de la política nacional.

ELABORA LA CEDH 4 NUEVOS SPOTS PARA DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **Los anuncios señalan a las instituciones que deben garantizarlos**

Chihuahua, Chih.- La Comisión Estatal, a través del departamento DHNET, diseñó y produjo cuatro nuevos spots de televisión a fin de difundir entre los niños de edad pre escolar, sus derechos y a las instituciones garantes de éstos.

Los spots de televisión tienen una duración de 59 segundos; aparecen los personajes de la serie “Deni y los derechos de los niños y las niñas”, con diálogos y música infantil.



Uno de ellos, lo encabeza el personaje “Tari” con vestimenta indígena, quien valora el derecho a tener un nombre, identidad cultural y nacionalidad, por lo cual se solicita a los padres que garanticen ese derecho ante el Registro Civil del Estado y DIF Estatal.

En otro, aparece “Moyo” quien mientras se toma una ducha canta sobre las formas de ahorrar el agua para garantizar el derecho de todos a un medio ambiente sano y sustentable. Esta será reproducida por la junta Municipal de Aguas.

Los dos restantes se encuentran en su etapa de producción dedicada a prevenir la violencia en el noviazgo bajo los títulos: “Toma el Control” y “No invadas la privacidad de tu pareja” .

COLABORA LA CEDH EN LA FORMACIÓN DE LOS MILITARES EN DERECHOS HUMANOS

- **Oficiales y tropa cumplen con su capacitación en el Estado de Chihuahua**

Como parte de la colaboración interinstitucional entre la Secretaría de la Defensa Nacional y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua se han desarrollado una serie de conferencias en cada uno de los cuarteles militares en el Estado.

Los contenidos de las conferencias fueron varios: Tortura, la obligación de preservar la integridad física de los detenidos, casos de flagrancia y los requisitos de las órdenes de cateo, discriminación, la erradicación de la violencia a la mujer, la consignación inmediata de los detenidos a las autoridades competentes, entre otros.

Las conferencias incluyeron también los temas sobre los derechos de los detenidos a ser tutelados por el Estado, como el derecho a recibir atención médica oportuna; a no ser sometido a tratos o lugares indignos o degradantes y a tener derecho a un defensor.

Con el propósito de dar cumplimiento a los acuerdos interinstitucionales, personal de cada una de las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH), se trasladó a los diversos cuarteles para capacitar a la tropa y mandos medios sobre temas ya acordados.

Cabe señalar que este organismo ha colaborado intensamente con la formación de los integrantes del Ejército Mexicano en el conocimiento y difusión de los derechos humanos, como una forma de prevenir abusos de autoridad en el Estado de Chihuahua.



Hidalgo del Parral. Mayo. Conferencia con elementos del 76 Batallón de infantería.



Delicias, Chih. 15 de agosto. Conferencia con elementos del 66 Batallón de infantería.



Nuevo Casas Grandes, Chih. 15 de mayo. Un total de 20 elementos del 35 Batallón de Infantería



Ojinaga, Chih. 21 de agosto. Un total de 22 integrantes del Batallón militar en Ciudad Ojinaga

CLAUSURA CON ÉXITO LA CEDH LOS CAMPAMENTOS DE VERANO 2014 EN DELICIAS Y CUAUHTÉMOC

- Participaron 230 niños en juegos, giras, conferencias, lecturas y obras de teatro
- La colaboración de empresas y gobierno y de voluntarios lo hicieron posible

El Presidente de la CEDH, Lic. Jose Luis Armendáriz clausuró el Primer campamento de Verano de Valores 2014 en la Ciudad de Cuahutémoc, el pasado 1 de agosto, donde se brindaron conferencias, talleres, actividades deportivas y recreativas a 130 niños y niñas y adolescentes a lo largo de dos semanas.

Una semana después, también se clausuró el Campamento de Valores Delicias 2014 en el cual, personal de la CEDH atendió a más de un centenar de niños y niñas de la región durante una semana.

A lo largo de ambos campamentos los adolescentes, niños y niñas participaron en dinámicas, juegos, lecturas, pláticas y giras a distintas partes de la región para aprender y convivir con respeto a los demás.

Estas actividades fueron organizadas por el personal de la CEDH, a fin de ofrecer una alternativa a los adolescentes, niños y niñas para disfrutar las vacaciones de verano.

En Cuauhtémoc se contó con la participación de la “Sociedad Sin Violencia A.C.”, el apoyo material de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de empresas de la iniciativa privada, como Agnico Eagle, Paletería y Nevería El Paraíso, Radiodivertida XEAT, Wal-Mart, Alsuper y Grupo La Norteña.

Por su parte, en Delicias el campamento de Verano fue apoyado por donaciones de alimentos para desayunos, actividades realizadas por servidores públicos de distintas dependencias, así como de personal voluntario de la región quienes atendieron durante los 5 días de actividades a más de 300 menores.



Los campamentos de verano de la CEDH fueron diseñados para la promoción y difusión intensiva de los derechos humanos de los menores de edad, que se encuentran en vacaciones escolares.

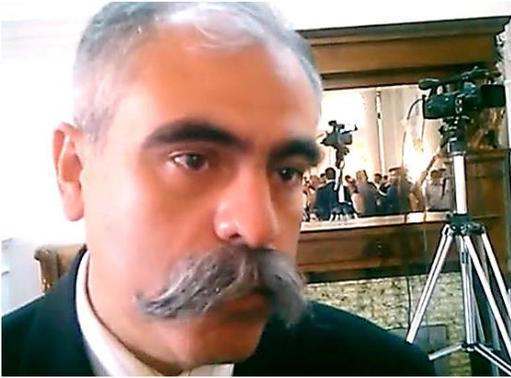


Los campamentos de verano de la CEDH fueron diseñados para la promoción y difusión intensiva de los derechos



POSICIONAMIENTOS DE LA CEDH

LA DISCULPA PÚBLICA DEL ALCALDE ES UN PRECEDENTE EN EL ESTADO



Chihuahua, Chih. Marzo 06. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. José Luis Armendáriz, estuvo presente en el acto institucional en el que el Alcalde, Javier Garfio Pacheco, en representación del Ayuntamiento de Chihuahua, pidió disculpas públicas a las víctimas del Aeroshow y sus familiares, atendiendo la recomendación 12/2014 emitida por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Presidencia Municipal de Chihuahua.

Armendáriz hizo una valoración altamente positiva del acto, destacando la responsabilidad y sensibilidad de la institución municipal. "Muy sentido, un evento de alta dignidad del Ayuntamiento, responsable, que se refleja en esta disculpa pública y, sobre todo, que con ella el Ayuntamiento refleja su sensibilidad y el aspecto humano de sus integrantes", aseguró.

Para el Presidente de la CEDH, la disculpa pública es también una forma de reparación. Y es la primera que se solicita de la CNDH a un presidente municipal en el Estado de Chihuahua.

Y agregó: "Desde luego en el cumplimiento está todo el tema de la indemnización que debe venir con posterioridad y, sobre todo, la relevancia es porque se ha asentado el precedente...."

La disculpa pública fue a raíz de la Recomendación de la CNDH 12/2014, en la cual participó este organismo en las primeras indagatorias y fue atraída por facultades de la Comisión Nacional.

Cabe señalar que la primera disculpa pública en la entidad fue por parte del entonces Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero, del Gobernador del Estado, Lic. César Duarte y del Alcalde de Juárez, Lic. Héctor Murgía, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, por las irregularidades cometidas en la investigación del múltiple homicidio de varias jovencitas, cuyos cadáveres fueron encontradas en el predio denominado "Campo Algodonero".

Hace dos años, a raíz del Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobernador del Estado, Lic. César Duarte Jáquez, el entonces Alcalde de Chihuahua, Lic. Marco Adán Quezada y funcionarios federales pidieron perdón en la ciudad de Chihuahua, por las irregularidades cometidas en la investigación de una joven llamada Paloma, victimada en el municipio de Aldama.



NOTAS CORTAS



San Fco. Del Oro, Chih. Personal de la CEDH participó con el Alcalde en la conciliación de algunas quejas.



Delicias, Chih. 23 de mayo: Se visitó el Centro de Rehabilitación Integral de Atención a Menores A.C (CIAM), el cual alberga a 38 menores.



San Pedro y Salaires, Villa López. Mayo. Padres y Madres recibieron una capacitación sobre derechos de la mujer.



Nuevo Casas Grandes. 27 de mayo: Personal de la CEDH impartió en las instalaciones de Presidencia, el taller "Control de estrés" con excelentes resultados.



Hidalgo del Parral. Junio. El jefe de la oficina de la CEDH de Parral, Lic. Víctor Manuel Horta acompañó a tres periodistas agredidos por un Agente Ministerial a presentar la denuncia y actualmente se le da el seguimiento oportuno.



Hidalgo del Parral. Agosto. La CEDH brindó una conferencia a custodios del CERESO de Parral sobre tortura, así como otras obligaciones legales relacionadas con su cargo.

NOTAS CORTAS



Chihuahua, Chih. 22 agosto. Con el objetivo de coadyuvar en la protección, defensa, promoción y difusión de los derechos humanos, la CEDH firmó convenio con periodista Marco Antonio Guevara, por parte de la Asociación “Multimedia de Información y Procuración Social, A.C.”



Chihuahua, Chih. 26 de agosto. Personal de capacitación de la CEDH participó en talleres de formación, a fin de elevar la calidad y eficacia en la promoción y difusión de los derechos humanos.



Chihuahua, Chih. El auditorio de la CEDH fue sede para que integrantes de la fundación del Dr. Simi, entregaran el “Premio al Altruismo 2014”.



Chihuahua, Chih. 19 de agosto. Más de 20 personas, miembros del Centro Comunitario de Villa Juárez recibieron conferencias sobre los Derechos de la Mujer, Perspectiva de Género y Lenguaje de Género, y al finalizar solicitaron asesorías jurídicas en grupo y privadas.

Chihuahua, Chih. 19 agosto. En la primaria “Rafael Ramírez Castañeda” se presentó la obra de teatro guiñol, con los personajes de DENI y DIAF ante 270 estudiantes a quienes les explicaron los derechos y las responsabilidades a los niños y niñas presentes, padres de familia y docentes del plantel.



NOTAS CORTAS

Chihuahua, Chih. 14 de mayo. El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González, inició la capacitación a servidores públicos del Ayuntamiento de Chihuahua, a fin de dar cumplimiento a la recomendación emitida por la CNDH por el caso Aeroshow. A partir de ella, la CEDH continuará con la capacitación del resto de servidores públicos.



Chihuahua, Chih. El noticiero derecho humanista del Canal de Televisión por internet de la Comisión, DHNET, estrena un formato sencillo, ligero, conducido por su titular, Elena Paredes.



Chihuahua. 28 de Agosto. A fin de difundir en la comunidad académica, estudiantil y población en general, los recientes debates en materia migratoria, la CEDH en colaboración con la licenciatura en Derecho del Tecnológico de Monterrey, el grupo "Por un Chihuahua libre y Sin temor" y el Colectivo Migración para las Américas (COMPA), realizó el Primer Congreso de Migraciones y Derechos Humanos.



Hidalgo del Parral. Mayo. Intensa labor realizó la oficina de la CEDH. Las actividades más destacadas fueron las conferencias sobre bullying y sobre derechos de los niños a 1,564 alumnos de educación básica y 55 maestros.



NOTAS CORTAS

Cuahtémoc, 11 de julio. Personal de la CEDH Chihuahua impartió la plática "Retos y Avances de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos", a 20 miembros de la Barra del Colegio de Abogados. Los temas relevantes fueron: la interpretación conforme, el control de convencionalidad y se dio énfasis al engrose de la contradicción de tesis 293/2011, relativo a la posición jerárquica que ocupan los tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional y la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Chihuahua, Chih. 7 de Julio. El auditorio de la CEDH fue una de las sedes de las conferencias con motivo de la Semana Cultural de la Asociación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México AC, donde juristas destacados abordaron diversos temas sobre derechos humanos.



Sisoguichi, Bocoyna, 2 de julio. Personal de la CEDH en conjunto con el personal de la constructora de Estructuras de Acero, autoridades de la Presidencia Municipal y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sostuvieron una reunión con las autoridades ejidales para fijar el pago de daños a una vivienda ocasionados por la construcción del camino a la cabecera municipal.



Basaseáchi, Guerrero, Chih. 7 de agosto. Personal de la CEDH y autoridades de la COESVI, inspeccionaron la vivienda de ocho quejosos, quienes se inconformaban contra un programa de



Cuahtémoc, Chih. 4 de agosto. Personal de la CEDH inició la inspección de cárceles preventivas en los municipios de su jurisdicción, en las que destacaron por su limpieza.

FIESTA INFANTIL PARA HIJOS DE TRABAJADORES DE LA CEDH (MAYO 2014)



NOTAS CORTAS

Camargo, mes de mayo: Personal de capacitación de la CEDH en Delicias recibió un reconocimiento por participar conjuntamente con otras instituciones en campamentos de verano denominados: “ESTACIONES DE LA SALUD 2014” los que participaron centenares de alumnos de nivel preescolar y primeros grados de primaria.



Mayo 16.- Las Pilas, Villa Coronado. Se hizo una visita a las personas que viven en pequeñas comunidades de la región sur del Estado a fin de difundir los derechos de las mujeres.



Julio 31.- Chihuahua, Chih. La Lic Alejandra Parra y psicóloga, Laila Parra, de la Organización civil “Vive el Reto”, organizó una serie de conferencias y actividades para erradicar la violencia en contra de las mujeres en el auditorio de la CEDH.



Junio 22.- Nuevo Casas Grandes, Chih. Personal de la CEDH acudió a la Marcha de Médicos, denominada “YO SOY EL NÚMERO 17”, llevada a cabo en el centro de la ciudad a las 7 de la mañana, como parte de un movimiento nacional a favor de 16 médicos acusados de negligencia, así como para generar la reflexión en la sociedad sobre la situación que vive el sector de la salud.



NOTICIAS CORTAS

Chihuahua, Chih. Agosto 2. Concluyó con éxito el Taller "El ABC de la lengua de señas", organizado por la asociación "Por un Chihuahua Libre y Sin Temor", con apoyo de la CEDH, con el objetivo de que podamos vivir en una sociedad más incluyente, democrática y armónica.



Delicias, Chih. Mayo 6. Cerca de 300 niñas y niños de las escuelas primarias Escritores Chihuahuenses, 20 de Noviembre #2324 y el jardín de Niños Gloria Arrellano de Cervantes, recibieron pláticas y realizaron actividades sobre los temas: Derechos y Responsabilidades.



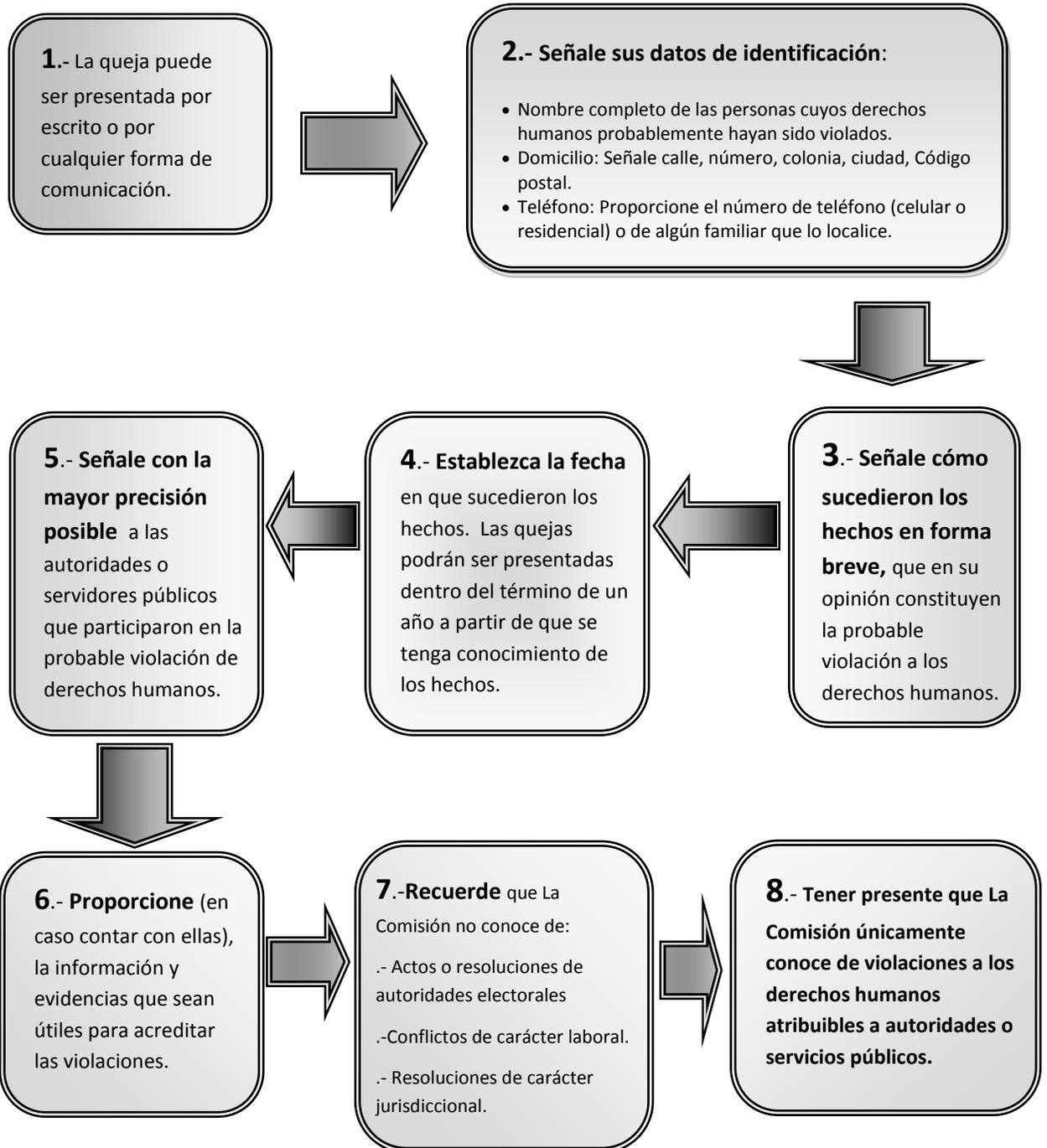
Hidalgo del Parral, Chih. 2 de mayo. Desde una perspectiva jurídica se tocó el tema: "Participación militar en apoyo a la función de Seguridad Pública" con miembros de la Cuadragésima Segunda Zona militar, del Septuagésimo Sexto Batallón de Infantería, por personal de la CEDH quienes también abordaron el tema sobre abuso de autoridad y cómo se puede evitar.



Chihuahua, Chih. 9 de Mayo. El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz festejó a las madres que laboran en el organismo.



COMO PRESENTAR UNA QUEJA



*Impreso en la Ciudad de Chihuahua,
Agosto 2014
Tiraje; 800 ejemplares para su distribución gratuita.*